

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA CAUSAL 3 DEL ARTÍCULO 782° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autores	:	Bach. García Vásquez, Guillermo Fernando
	:	Bach. Ladera Huamán, Daniel Horacio
Asesor	:	Mg. Pierre Moisés Vivanco Núñez
Línea de Investigación Institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Fecha de Inicio y de Culminación	:	Septiembre 2021 a julio 2022

HUANCAYO – PERÚ

2021

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS
Decano de la Facultad de Derecho

MG.
García De la Cruz Rubén Walter

ABG.
Calderón Villegas Luis Alfredo

DRA.
Córdova Mayo Miriam Rosario

ABG.
Bravo Contreras Jacob Elías

DEDICATORIA

A mi madre, que aún en los momentos duros que le tocó vivir estuvo ahí conmigo, su amor, confianza y consejo me dieron el impulso para culminar mi objetivo, a mi esposa e hijos que fueron mi aliciente para no flaquear y junto a ellos lograr la meta tan deseada.

Guillermo Fernando García Vásquez

A Horacio y Soledad, mis padres, por su infinito amor, apoyo y ejemplo, a Milagros, mi esposa por su amor incondicional e inspiración de superación, A Mía, Sol Niki y Vilma, por la motivación para crecer y mejorar, a toda la familia, parte importante de mi felicidad.

Daniel Horacio Ladera Huamán.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme dado las fuerzas necesarias para culminar este nuevo proyecto en mi vida, a mi alma mater por haber permitido formarme en sus aulas, a mi familia, sobrinos y amigos que con su aliento incondicional se logró culminar con éxito un sueño tan deseado.

Guillermo Fernando García Vásquez

Agradezco a Dios por tantas bendiciones a los docentes por su esfuerzo y dedicación para transmitirnos el conocimiento necesario, a mis padres que son un ejemplo de amor y constancia, a mi esposa e hijas que motivan esforzarse cada día, a mis compañeros que me han honrado con su compañía en estos años de estudio y a nuestro asesor por su dedicación.

Daniel Horacio Ladera Huaman

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCION	xiii
CAPITULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción del problema	16
1.2. Delimitación del problema	21
1.2.1. Delimitación espacial.	21
1.2.2. Delimitación temporal.	22
1.2.3. Delimitación conceptual.	22
1.3. Formulación del problema	22
1.3.1. Problema general.	22
1.3.2. Problemas específicos.	22
1.4. Justificación	23
1.4.1. Social.	23
1.4.2. Teórica.	23
1.4.3. Metodológica.	24
1.5. Propósito de la investigación	24
1.6. Objetivos de la investigación	24
1.6.1. Objetivo general.	24
1.6.2. Objetivos específicos.	24
1.6.3. Importancia de la investigación.	25
1.6.4. Limitaciones de la investigación.	25

2.2.1.7.1. Textualidad de la norma.	55
2.2.1.7.2. Contextualidad de la norma.	55
2.2.1.7.3. Directivas explícitas de interpretación.	56
2.2.1.8. Principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano.	56
2.2.1.8.1. Interpretación en el ámbito civil.	57
2.2.2. Solvencia moral (causal 3 del art. 782° del C. P. C.).	58
2.2.2.1. Nociones generales.	58
2.2.2.1.1. Familia	58
2.2.2.1.2. Tipos de familia	59
A. Sin hijos.	59
B. Biparental con hijos.	59
C. Homoparental.	59
D. Reconstituida o ensamblada.	59
E. Monoparental.	60
F. De acogida.	60
G. Adoptiva.	61
H. Extensa.	61
2.2.2.1.3. Función de la familia	62
2.2.2.1.4. Adopción.	62
2.2.2.1.5. Tipos de adopción.	63
A. Según la complejidad.	63
2.2.2.2. Historia de la adopción.	63
2.2.2.3. La adopción de personas mayores.	65

2.2.2.4. Requisitos de la admisibilidad del proceso de adopción.	66
2.2.2.5. Solvencia moral.	67
2.2.2.5.1. Como conducta inmoral.	67
2.2.2.5.2. Como personas sin antecedentes penales o condenada por delito penal.	68
2.2.2.5.3. Como no ser ocioso.	70
2.2.2.5.4. Diferencia entre moral y ética	71
A. Moral.	71
B. Ética.	71
2.2.2.6. Solvencia moral en el derecho comparado.	72
2.2.2.7. Derechos vinculados de orden nacional e internacional.	72
2.2.2.7.1. Nacional.	72
A. La Constitución Política del Perú.	72
2.2.2.7.2. Internacional.	73
A. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	73
B. La Convención Americana de Derechos Humanos.	74
2.3. Definición de conceptos	74
Adopción.	74
Adoptado.	74
Adoptante.	74
Cognoscitivo.	75
Convención.	75
Declaración.	75
Disposición.	75
Ética.	75

Interpretación.	75
Moral	75
Norma	76
Ratificar	76
Método	76
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	77
3.1. METODOLOGÍA	77
3.2. Tipo investigación	78
3.3. Nivel de investigación	79
3.4. Diseño de Investigación	79
3.5. Escenario de estudio	80
3.6. Caracterización de sujetos o fenómenos	80
3.7. Trayectoria metodológica	80
3.8. Mapeamiento	81
3.9. Rigor científico	82
3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	83
3.10.1. Técnicas de recolección de datos.	83
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos.	83
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	84
4.1. Descripción de los resultados	84
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno	84
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos	90
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres	95
4.2. Teorización de las unidades temáticas	97

4.2.1. La evaluación de interpretación jurídica exegética al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano es subjetiva	97
4.2.2. La evaluación de interpretación jurídica sistemática al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano es subjetiva	102
4.2.3. La evaluación de interpretación jurídica teleológica al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano es subjetiva	106
DISCUSION DE LOS RESULTADOS	110
PROPUESTA DE MEJORA	114
CONCLUSIONES	115
RECOMENDACIONES	117
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	118
ANEXOS	129
MATRIZ DE CONSISTENCIA	130
INSTRUMENTOS	132
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS	133
PROCESO DE CODIFICACIÓN	135
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL	137
COMPROMISO DE AUTORÍA	138

RESUMEN

La investigación presente tiene como **objetivo general** analizar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano., de allí que, el **problema general** de investigación sea: ¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano?; debido a que, el inciso citado, sobre la solvencia moral se presta a interpretaciones subjetivas perdiendo el norte de la misma y el aspecto probatorio, ocasionando la dificultad de tener por admitido el proceso de adopción de mayor de edad, en ese contexto, perjudica de gran manera a las personas que quieren construir una familia en la línea protectora de la Constitución Política del Perú, a razón de ello, el presente estudio aplicará un **método de investigación** concordante al enfoque de la investigación cualitativa, en ese sentido, el método general es la hermenéutica, además el tipo de investigación es básico, con un nivel correlacional y un diseño observacional-teoría fundamentada, en consecuencia, según la naturaleza se utilizará la técnica del análisis documental de leyes nacionales e internacionales, códigos y libros doctrinarios que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen; además, la tesis obtuvo los **siguientes resultados**: En resumen, la indeterminación de la “*solvencia moral*” puede conducir, no solamente a la parte interesada, sino que también al juez, a realizar una errónea aplicación de tal enunciado jurídico y, a su vez, a la falta de seguridad jurídica para el adoptado, tanto como la vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva para ambas partes.

Palabras clave: Solvencia moral, adopción, interpretación jurídica exegética, teleológica y sistemática.

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the way in which an evaluation of the legal interpretation with respect to subsection 3 of article 782 of the Peruvian Civil Procedure Code results, hence the general problem of the investigation is: How is perform an evaluation of the legal interpretation of paragraph 3 of article 782 of the Peruvian Civil Procedure Code?; Because the aforementioned paragraph on moral solvency lends itself to subjective interpretations, losing its meaning and the evidentiary aspect, causing the difficulty of recognizing the process of adopting the legal age, in this context, it is detrimental. Greatly to people who want to build a family in the protective line of the Political Constitution of Peru, for this reason, in this study a research method consistent with the qualitative research approach will be applied, in that sense, the general method is Hermeneutics, in addition the type of research is basic, with a correlational level and a theory based on observational design, consequently, according to nature, the technique of documentary analysis of laws, codes and national and international doctrinal books will be used. They will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual file and summary; In addition, the thesis obtained the following results: In summary, the indeterminacy of "moral solvency" can lead, not only to the interested party, but also to the judge, to make an erroneous application of said legal statement and, in turn, to the lack of legal security for the adoptee, as well as the violation of the principle of effective judicial protection for both parties.

Keywords: Moral solvency, adoption, exegetical, teleological and systematic legal interpretation.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tuvo como propósito analizar la manera en que influye la interpretación jurídica en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano, la cual se fundamenta en los alcances de los métodos de interpretación jurídica exegética, sistemática y teleológica, también en la consideración de los fines de la adopción, la misma que guarda relación con los deberes, derechos y obligaciones que nacen del nuevo vínculo de parentesco.

Por consiguiente, la presente investigación está compuesta por cuatro capítulos, así vamos a detallar de manera general cada una de ellas. En el primer capítulo denominado Determinación del problema, se abarcó los siguientes temas, como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En este primer capítulo se puso énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano? asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: analizar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: La evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano es insuficiente, la cual será sometida a contrastación.

Posteriormente, se abordaron los antecedentes de investigación, con el propósito de saber cuáles fueron los trabajos anteriores y determinar cuál fue el último status de las investigaciones sobre la Interpretación jurídica (que es la variable independiente) y la adopción (que es la variable dependiente), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las mismas que se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el capítulo dos cuyo título es Marco Teórico es donde desarrollamos y describimos la forma en la cual se realizó la recolección y el procesamiento de la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel

correlacional y un diseño observacional, en seguida se utilizó la técnica del análisis documental junto con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el capítulo tres denominado Metodología en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizaron para el correspondiente análisis y discusión con el objeto de arribar a una contrastación de hipótesis, entonces en este capítulo en el cual por cada hipótesis específica se consiguió sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo los principales resultados:

- En resumen, la indeterminación de la “*solvencia moral*” puede conducir, no solamente a la parte interesada, sino que también al juez, a realizar una errónea aplicación de tal enunciado jurídico y, a su vez, a la falta de seguridad jurídica para el adoptado, tanto como la vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva para ambas partes.
- En resumen, los métodos de interpretación jurídica nos ayudaron a descubrir las causas finales de la norma en cuestión, concretamente, del enunciado del texto legal establecido en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano, mismo que prevé la *solvencia moral* del adoptante.

El capítulo cuatro nombrado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya realizamos por cada hipótesis específica una valoración de juicio contando con la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y sobre todo para lograr contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, así las principales discusiones fueron:

- En síntesis, a pesar de que el término moral, tanto como solvencia estén presentes en los cuerpos legales mencionados líneas arriba, es indispensable decir que, no fue tan fácil conseguir que alguien demuestre su solvencia moral, de por sí, la palabra moral de forma independiente ya es de difícil materialización, juntarla con otra como es la solvencia, implica mayor exhaustividad y complejidad para realizarla en la solicitud de adopción de un mayor de edad.
- Por lo tanto, hemos evidenciado que el inciso 3 del cuestionado

dispositivo no tiene una relación mutua de complementariedad con los fines de los dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al señalar que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional son principios de la administración de justicia, en virtud del cual cualquiera de las partes procesales tiene derecho a producir y plantear medios probatorios tendientes a coadyuvar con su pretensión.

Finalmente, con los capítulos cuatro, exponemos las conclusiones y sus consecuentes recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, en otras palabras, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron tres en cada uno.

Teniendo la seguridad de que la tesis sea de utilidad para nuestra comunidad jurídica, auguramos una alturada discusión del tema, con la finalidad de consolidar nuestra postura académica y la de los operadores del derecho.

Los autores

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la actualidad la adopción es algo común y se encuentra normalizado, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en las estadísticas publicadas el 29 de febrero de 2020, las adopciones tienen un incremento, pues el año 2018 fueron adoptados 87 personas en adopción regular y 47 en adopción especial, el año 2019 fueron adoptados 94 personas en adopción regular y 66 en adopción especial, siendo que, para el año 2020 solo en los meses de enero a febrero fueron adoptados 21 personas en adopción regular y 7 en adopción especial. Por lo que, el año 2020 tuvo una proporción de adopción de 10 y 7 personas respectivamente mensualmente.

Esos son los resultados de una adopción efectivizada, sin embargo, previo a ello se dio el proceso de adopción, ya sea, de persona mayor de edad o menor de edad. En esa línea, **el diagnóstico** de la presente investigación, es que, cuando se llega a interponer el proceso de adopción ante el órgano jurisdiccional se debe cumplir determinados requisitos de admisibilidad, los que para el presente estudio son los regulados en el art. 782° y principalmente el inciso 3 del Código Procesal Civil. Al tocar este inciso que trata de la probanza de la solvencia moral, deja en el limbo a quien lo trata de interpretar, para poder bien según el juez evaluar el cumplimiento del inciso o del adoptante para probar cumplir con tal inciso.

Es así que, que se evidenció un problema de interpretación, precisamente la interpretación subjetiva que se presta el inciso 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, la regulación del citado inciso en ambiguo, nada determinado u objetivo; en consecuencia, surgen las siguientes interrogantes entorno a su interpretación y/o probanza, ¿cómo el adoptante prueba tener solvencia?, ¿cuáles son los documentos que pueden probar que el adoptante es solvente moral?, ¿tener una orientación sexual diferente a la tradicional es no tener solvencia moral?, ¿qué es la moral?, ¿son las creencias religiosas solvencia moral? Ante supuestos divergentes que se suelen dar a la interpretación del inciso 3 del Art. 782° del Código Procesal Civil, para unos serán probado con testimonios de que el adoptante es una persona correcta, etc.

Sin embargo, ello no limita el verdadero alcance o la interpretación objetiva que necesita el inciso 3 del art. 782° del Código Procesal Civil. Como lo demuestra, en el Informe de Investigación 98/2014-2015 sobre Procedimientos en adopción en el Perú presentado ante el Congreso de la República por la Especialista Parlamentaria Patricia Robinson Urtecho (2014), llegó a desglosar el procedimiento de adopción y las diversas vías para lograrlo en el Perú, donde cabe resaltar, cita el art. 11 del D.S. N° 010-2005-MINDES, el cual precisa cuál es el perfil del adoptante, en el procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono, entre los cuales, requiere: madurez, antecedentes educativos, estabilidad emocional, edad adecuada, etc., cuyo cumplimiento se da a través de una evaluación psicosocial y posteriormente se desarrolla una evaluación legal.

Continuando, Patricia Robinson Urtecho (2014), señala que, en el procedimiento administrativo señalado, luego de la evaluación psicosocial, se desarrolla una evaluación legal, la cual, requiere cumplir con algunos de los siguientes aspectos: la presentación de certificados de antecedentes penales y policiales, certificado de salud mental y física, certificado de registro negativo de deudor alimentario moroso, etc. Prácticamente a diferencia del proceso de adopción ante el órgano jurisdiccional de persona mayor de edad, donde requieren la solvencia moral ambigua y subjetiva, para el procedimiento administrativo de una persona menor de edad abandona si existen requisitos psicosociales como legales determinados, que contribuyen a una probanza e interpretación correcta.

Igual es el caso de los requisitos determinados y objetivos que se establece para la adopción de adoptantes residentes en el extranjero, donde se requiere: certificado domiciliario, certificado de trabajo, certificados de antecedentes policiales y penales, por lo que, se colige a excepción del proceso de adopción de persona mayor de edad, con los otros tipos de procesos de adopción, los demás gozan de objetividad en cuanto a lo que se llega considerar solvencia moral y su interpretación, según diversos sectores de la doctrina lo que se interpreta o entiendo como solvencia moral.

La doctrina, tiene perspectivas distintas, en algunos aspectos similares,

los cuales avocan a establecer de cierta manera los aspectos que contiene la solvencia moral, teniendo: (i) como persona sin antecedentes penales o condenado, es decir, la persona no puede haber condenado por la comisión de un delito, por ende, el medio probatorio idóneo para probar la solvencia moral en este sentido llega a ser presentar una documental de no tener antecedentes penales, este aspecto es acuñado por Esteve, Seminario, Cornejo, Mallqui y Momethiano ; (ii)el segundo, desde este aspecto algunos incluyen la actividad laboral del adoptante, es decir, que no sea ocioso, la cual se encuentra respaldada por Cornejo Chávez, Seminario y Russell; y, (iii)el tercero es no tener una conducta inmoral, en sentido amplio o general, como aquellas conductas del adoptante contrario al conjunto de normas y de principios basados en la cultura y costumbre de la sociedad peruana, acuñado por Vilchez, Peralta y Seminario.

En consecuencia, **el pronóstico** de la interpretación subjetiva del citado inciso, es que, al no existir una guía estándar objetiva de lo que se considera solvencia moral en el proceso de adopción de persona mayor de edad, habrá diversidad de casos contradictorios o similares que determinen cuáles son los medios probatorios adecuados que acrediten que el adoptante tenga solvencia moral, como se ha visto hay diversidad de interpretaciones del contenido de solvencia moral, bien se puede exigir capacidad psicológica, económica, grado de instrucción secundaria, a que actividad laboral se dedica para tener un alcance objetivo de solvencia moral.

Por lo tanto, **el control** de las afecciones que se están dando ante la continuidad del diagnóstico o solución, es que, se modifique el inciso 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, para dar una interpretación objetiva, donde se establezca los alcances y contenidos, para lo cual, se hizo uso del método de interpretación jurídica exegetico, sistemático y teleológico. En consecuencia, se establecieron los medios probatorios específicos que sirvieron de sustento o cumplimiento de la solvencia moral a partir de la aplicación de los métodos de la interpretación jurídica citados.

Ya que, a nivel nacional concordante al informe de Patricia Robinson Urtecho del año 2014, se vino suscitando en el proceso de adopción de mayor de edad de manera vigente, la ambigüedad u oscuridad de los alcances y

contenido del inciso 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, puesto que, si el adoptante quiere seguir la corriente doctrinaria, de que, altener antecedentes penales es insolvente moralmente, el adoptante exclusivamente presentará un medio probatorio documental, donde exprese que, no cuenta con tales antecedentes y por ende que, goza de solvencia moral.

Por lo tanto, logrado aplicar el control del pronóstico, se darán directrices claras al adoptante para probar la solvencia moral que goza, al juez para que, juzgue adecuadamente si el adoptante goza o no con solvencia moral, además de la imagen del órgano jurisdiccional respecto a la celeridad del proceso de adopción de persona mayor de edad.

En ese sentido, las **investigaciones que englobaron de cierta manera la presente investigación**, fueron: a nivel nacional, respecto a la variable de solvencia moral, se tiene a Silva, Reyes, Peña y Rosas (2021) con el artículo de investigación titulado: *“La noción de daño y su rol en los juicios morales”*, donde su propósito de investigación es la diferenciación que tienen las personas entre las normas de carácter moral y las normas de carácter social – convencional, de esa manera realizó giro entorno al debate del contenido del dominio moral, respecto al supuesto, de que, el dominio moral no está vinculado a la noción del daño; por otro lado, está el artículo de investigación de Martínez, Robles, Alfaro (2020), titulado: *“Concepto de desconexión moral y sus manifestaciones contemporáneas”*, donde tuvo como propósito en la evolución histórica de la moral desde su afición por la religión y la ciencia, mediante la realización de encontrar una diversas bases de datos respecto a la desconexión moral y la moral *disengagement*; finalmente, aunque no único antecedente respecto a la solvencia moral, se encuentra la investigación de Ortiz (2017) titulada: *“La intensidad moral y la toma de éticas individuales en los negocios”*, la cual, tuvo como propósito precisar la incidencia de la intensidad moral en la toma de decisiones en los negocios, realizado mediante la reproducción de los efectos de la variable de intensidad moral mediante mediciones no sesgadas del reconocimiento moral.

Por otro lado, a nivel nacional, se desarrolló la investigación de Huamán (2021) titulada: *“La educación en valores morales en las actividades de la*

plataforma Aprendo en casa para cuarto grado de primaria”, el cual tuvo como propósito determinar los aspectos morales que comprende el aplicativo para insertar el estudiante a la sociedad, realizado mediante la identificación de los valores morales que se tiene en el programa Aprendo en Casa relacionados con los enfoques transversales del currículo nacional, y, la descripción del nivel de dominio que llega a tener los valores morales en el programa, a través de la taxonomía de Bloom para el dominio afectivo, finalmente, la investigación nacional de Villafuerte (2021) titulada “*Identidad moral y sentido del propósito en un grupo de bomberos limeños*”, la cual tuvo como propósito identificar la conducta de los bomberos con la identidad moral y el propósito debido, realizando así, la exploración de la identidad moral y el sentido del propósito en un grupo de bomberos de la ciudad de Lima.

En cuanto a esta variable se vio que de cierta manera se ha logrado desglosar la solvencia moral o la moral, sin embargo, no llegando a establecer sus alcances y contenido de manera objetivo, mucho menos ha sido visto desde un ámbito como se da en el proceso de adopción de personas mayores de edad, lo cual, se da en el presente estudio, fijando los alcances, contenido de la solvencia moral en el proceso de adopción de personas mayores de edad, además de la aplicación del método de interpretación jurídica adecuada y la determinación de los medios probatorios correctos.

Siguiendo con los antecedentes de investigaciones, respecto a la variable de interpretación, se tiene la investigación internacional: de Rodríguez (2018), artículo de investigación titulado: “*La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional una reflexión desde el caso español*”, la cual tuvo como propósito de aplicar el método de interpretación más adecuada a la norma, mediante el cual, propuso el método hermenéutico, realizó a través de, la clarificación de la metodología jurídica adecuada desde un corte constitucional español que responda a las exigencias del constitucionalismo; y, la investigación de Espinoza (2018), con la tesis titulada: “*Revisión jurisprudencial de la interpretación de la cláusula de aceleración en los contratos de mutuo hipotecario*”, su propósito es distinguir el vencimiento del documento con el vencimiento de la obligación al momento de exigir las cuotas

vencidas del pagaré; y, a nivel nacional, se tiene la investigación de tesis de Basto (2017), titulada: “*La teoría de la interpretación jurídica y el conocimiento ético – intelectual de los abogados independientes de la provincia de Huancavelica*”, la cual **tuvo como propósito**, determinar la influencia de la teoría de interpretación jurídica partiendo de un conocimiento ético e intelectual en el desempeño profesional, realizando para ello, se determinó el tipo de correlación epistemológica que existe entre el conocimiento ético e intelectual con la teoría de la interpretación jurídica respecto a los abogados independientes de la provincia de Huancavelica, en el desempeño de sus funciones profesionales, periodo 2016.

Respecto a esta variable, se ha observado que las investigaciones precisadas conllevan aplicar un método de interpretación jurídica, bien para determinar una diferenciación con otras instituciones jurídicas, la institución materia de estudio; o, por otro lado, aplicar el método de interpretación jurídica más adecuada a la institución o figura jurídica de acuerdo a su naturaleza desde una determinada vertiente, tal como, la constitucional, etc. Sin embargo, ello no se ha desarrollado en la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, pues se pretende con la presente investigación es aplicar tres métodos de interpretación jurídica, como: exegética, sistemática y teleológica, con la finalidad de dar objetividad, en cuanto a, contenido, alcance y probanza de la citada causal, de esa manera, modificar dicho inciso 3 art. 782° del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, se planteó el siguiente problema: ¿De qué manera la interpretación jurídica influiría en la causal 3 del artículo 782° del código procesal civil peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

El presente estudio, por el enfoque tomado, siendo el cualitativo, se centró en desarrollar la figura jurídica de la solvencia moral como causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil. Primero, la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, que se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico peruano vigente, pero que es objeto de interpretación subjetiva, ambiguo o no clara,

razones por la cual se analizó; segundo, se vinculó con la interpretación jurídica objetiva determinada para tener un efecto positivo para tener claridad y objetividad en el alcance contenido de la causal citada. En ese sentido, la delimitación tratada radicó a la aplicación espacial del citado artículo, por ende, es el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal.

Conforme se mencionó se analizó la causal 3 del artículo 782° del Código Procesal Civil y se realizó aplicando la interpretación jurídica objetiva; la delimitación temporal del presente proyecto de investigación radicó en la vigencia de la norma a analizar. En consecuencia, el espacio temporal es hasta el año 2021, pues el artículo citado se encuentra en vigencia actualmente en el código mencionado.

1.2.3. Delimitación conceptual.

El presente estudio, las variables establecidas fueron desarrolladas desde la óptica positivista en la línea del análisis dogmático. Así, la figura jurídica de la solvencia moral precisamente en la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, deben estar en la misma línea con los demás conceptos jurídicos del presente estudio; por lo cual, se hizo uso de la teoría positivista, siendo el punto de referencia la interpretación jurídica positivista, desde la exegética, teleológica y sistemática, siendo así la directriz a través la cual se desarrolló la presente investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica exegética respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano?
- ¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica sistemática respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano?
- ¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica teleológica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal

Civil peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

La presente investigación coadyudará al Estado con el cumplimiento de su rol protector constitucional hacia la familia y en especial de las personas adoptadas, en el caso de los mayores de edad, puesto que, ellos merecen tener y conformar una familia que sea adecuada e idónea, donde no siempre se da el caso con los hijos consanguíneas a causa de familias disfuncionales. Actualmente, cuando una persona (el adoptante) inicia el proceso de adopción de persona mayor de edad, al momento de cumplir cada requisito para la admisibilidad de proceso que interpuso, se llega a tener problemas en interpretar de manera objetiva la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, puesto no hay claridad como probar la solvencia moral y cuáles son los alcances de la misma. En consecuencia, la presente investigación responde la problemática contribuyendo: a las personas adoptadas, para estar en una familia adecuada; beneficia a los adoptantes, jueces y abogados litigantes, es decir, a los partes, para tener claro el alcance de la causal 3 del artículo 782° del Código Procesal Civil, en caso del adoptante para obtener la admisibilidad en el plazo adecuado, en el caso del juez, para exigir los medios probatorios adecuados o tomar en consideración el verdadero alcance para emitir la admisibilidad del proceso de adopción, y, en caso del abogado litigante para tener claro el alcance y representar a su patrocinado de la manera más adecuada. Finalmente, al Estado para regular la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil con una interpretación objetiva.

1.4.2. Teórica.

El aporte teórico, radicó en el análisis que se realizó al art. 782° inciso 3 del Código Procesal Civil, donde se dio expresamente una claridad en cuanto a la aplicación del método de interpretación jurídica adecuada; ya sea, uno o varios métodos que conlleven a la objetividad requerida. En consecuencia, finalizada la presente investigación y validada la teorización planteada dio un conocimiento preciso aportando a la interpretación idónea de la causal 3 del art. 782° en el ámbito del Derecho procesal civil, puesto que, el presente estudio en cuanto a la

interpretación de la citada causal fue insuficiente y subjetiva para la necesidad jurídica que amerita la admisibilidad del proceso de adopción de un mayor de edad.

1.4.3. Metodológica.

Conforme se expuso hasta este apartado, para lograr desarrollar la investigación jurídica y tener lo necesario según la calidad de investigación, se aplicó el método de investigación hermenéutico jurídico al analizar las dos variables de estudio, por lo tanto, el instrumento de recolección de datos fue la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) desde la interpretación jurídica y de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, donde se analizaron lo más característico de cada una, viendo la relación entre ellas, conllevando a la aplicación la propia argumentación jurídica como un método de procesamiento de datos, guiando a la contrastación de la teorización planteada. Es así que, cuando se está ante la subjetividad interpretativa de una figura jurídica como es la solvencia moral (causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil) y se analiza la interpretación jurídica para encontrar un método idóneo para conllevar a la objetividad, regulado en la sección sexta de los procesos contenciosos del Código Procesal Civil.

1.5. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación fue que la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, como figura jurídica, sea objetiva en su interpretación y con ello facilite la admisibilidad del proceso de adopción de persona mayor de edad, además siguiendo la línea protectora constitucional del bienestar del adoptado durante su vida plena. Por ende, se propuso la aplicación determinada de métodos de interpretación jurídica específicos, tales como, la exegética, teleológica y sistemática para el art. 782° causal 3 del Código Procesal Civil.

1.6. Objetivos de la investigación

1.6.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano.

1.6.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que resulta una evaluación de interpretación

jurídica exegética respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano.

- Determinar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica sistemática respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano.
- Examinar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica teleológica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano.

1.6.3. Importancia de la investigación.

Es importante la investigación porque la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil interpretado por los métodos de interpretación jurídica propuestos, dieron límites y alcances en cuanto al contenido del citado artículo, alejándolo de la subjetividad y lo incontrolable que goza actualmente la solvencia moral como requisito de admisibilidad del proceso de adopción de persona mayor de edad, dejando de lado, su límite y alcance del contenido y el aspecto probatorio.

1.6.4. Limitaciones de la investigación.

La limitación dada en el trabajo de investigación, radicó en que, la fuente bibliográfica proveniente de la doctrina fue diversa y no precisada de manera absoluta con claridad lo que abarca la solvencia moral como requisito de admisibilidad del proceso de adopción de la persona mayor de edad (causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil).

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.2. Nacionales.

Una tesis pertinente para la presente investigación es la titulada: “La educación en valores morales en las actividades de la plataforma Aprendo en casa para cuarto grado de primaria”, **por** Huamán (2021) sustentada en la ciudad Lima del país de Perú, **para** optar obtener el título de licenciada en educación con especialidad en educación primaria por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la investigadora **desarrolla** la enseñanza que da el aplicativo de Aprendo en casa proporcionado por el Estado para los estudiantes de instituciones educativas públicas, pues se busca el que el servicio educativo busca calidad, asimismo formar al estudiante para la incorporación en la sociedad, ello involucra la enseñanza de valores morales, que ayudan a la reflexión de la conducta y encaminar a lado correcto; en dicha medida, se **vincula** con la presente investigación, ya que, se está estableciendo haciendo uso de métodos de interpretación diversos para tener objetividad en lo que quiere decir o el alcance de la causal³ del art. 782° del Código Procesal Civil, puesto que, al contrario de la investigación citada del impacto de la enseñanza de la moral, en la presente investigación se trata de establecer el alcance al momento de tener la calidad de requisito de admisibilidad en el proceso de adopción de personas mayores de edad, en ese sentido, la investigación citada llegó a las siguientes **conclusiones** pertinentes a la presente investigación:

- Señala que, los valores morales, del aplicativo Aprendo en casa se da a través de las guías de los docentes, en la cual, dan gran importancia a la justicia, libertad y solidaridad, la guía mencionada son determinados de manera semanal, donde los valores modales citados son desarrollados mediante actividades que realizarán los estudiantes, entre los cuales, por ejemplo, la libertad implica participar de manera activa en las actividades establecidas de las clases día a día y eso contribuye a la autonomía de los estudiantes; asimismo, la solidaridad porque las actividades del aplicativo refuerzan y promueven el trabajo en equipo

en metas grupales e individuales; los demás valores mencionados líneas arriba fuer desarrollado de manera general. (p. 54)

La metodología aplicada en citado trabajo de investigación, fue: el enfoque cualitativo; el tipo de investigación inductivo y generativo, descriptivo; el método de investigación el documental del tipo didáctico; la técnica de análisis documental; y, los instrumentos de la investigación son la matriz de identificación de las fuentes y organización y la matriz de análisis individual.

La investigación internacional, titulada: *“Identidad moral y sentido del propósito en un grupo de bomberos limeños”*, por Villafuerte (2021), sustentado en la ciudad de Lima en el país de Perú **para** optar el título de licenciado en psicología con mención en psicología educacional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la licenciada en psicología, **señala que**, la labor de los bomberos en el Perú es altruista y voluntario, puesto que, realizaban diversas actividades como rescates, atender emergencias, apagar incendios, etc., pero estas actividades llegan a ser negativas a los bomberos, señala el investigador que las conductas que realizan los bomberos que se encuentran vinculadas entre una a otra, siendo la identidad moral y el propósito debido; en este punto, **se vinculó** con la investigación realizada, puesto que, la solvencia moral causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, implica el concepto que se tiene de sí mismo y como al incorporarse en la sociedad se presenta ante ella, identificar lo bueno y malo, preocuparse por los demás y ser honesto con ellos, principalmente es dar la importancia en la interpretación de la solvencia moral en el proceso de adopción es sede jurisdiccional, en ese sentido, algunas **conclusiones** relacionadas con la presente investigación fueron:

- Concluyó que algunos de los participantes de la investigación del grupo de los 5 bomberos desarrolló rasgos morales, ya que, desarrolla la resiliencia, pues la misma actividad como bomberos también trae aspectos negativos como traumas, pero algunos de los bomberos por el desarrollo del rasgo moral supieron superar; además son optimistas sacando lo positivo de las situaciones; asimismo, ser perseverantes, seguir adelante superando los obstáculos; finalmente, desarrollaron colaboración, ese sentido de querer apoyar a las demás personas. Esto

influencia para que algunos de los bomberos reflexionen de sus acciones, se opongan ante la injusticia y respeten los derechos humanos.

- De los tres grupos de rasgos, tales como: el personal, moral y prosocial; los bomberos manifestaron que tienen como finalidad de evitar ser personas inmorales, donde dicha actuación cotidiana encaja a una hogareña y altruista.
- Los dos aspectos relacionados entre sí, fueron: la identidad moral y el propósito, en la medida que, se desarrollaban por el contexto social donde la persona se desenvuelve y cuáles fueron los valores y principios que para sí tienen relevancia, entre esos aspectos sociales, son: la familia, religión, educación, etc. (pp. 43-44)

La investigación citada cuenta con la metodología siguiente: enfoque cualitativo, usó el diseño de análisis fenomenológico interpretativo; los participantes de la investigación fueron cinco miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntario del Perú de los distritos de Cercado de Lima, La Molina y Breña de la ciudad Lima Metropolitana; y, las técnicas de recolección de información, se usó la ficha de datos sociodemográficos y guía de entrevista semiestructurada.

Otra investigación importante citar como antecedente es la titulada: “*La solvencia moral como requisito para la adopción*”, por Seminario (2018), sustentado en la ciudad de Cajamarca en el país de Perú en el XVII Curso de actualización profesional **para** obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca, el investigador, **manifiesta que**, existe mucha subjetividad al momento de interpretar la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, principalmente lo que trata de desarrollar la investigación citada es dar a comprender lo que abarca la causal 3 del artículo mencionado líneas arriba, sin embargo, **solo se vinculó en ese extremo**, puesto que, solo trató de manifestar que trataba de decir la norma cuando se regula la causal 3 como requisito de admisibilidad en el proceso de adopción de mayores de edad, pero no llegó a desarrollar de manera precisa un método de interpretación para comprender el alcance de la norma, en cuestión que si desarrolló la presente investigación, pues si bien es cierto trató de saber qué alcance de la causal 3 del

art. 782° del Código Procesal Civil, se realizó a través de la objetividad al dar uso conjunto de diversos métodos de interpretación que posteriormente se desglosará con mayor énfasis, es así que, luego la investigación citada a las siguientes conclusiones vinculadas a la presente investigación:

- Que, los requisitos del proceso de adopción inicialmente no fueron parte de la rama del Derecho de familia y que al solicitar el proceso para adoptar a otra persona está era solamente una opción verdadera para la clase pudiente, donde paralelamente con requisitos muy exigentes, donde incluso existía una edad mínima para adoptar, esto fue prescrito en nuestra legislación en los códigos civiles de 1852 y 1936, sin embargo, unavez adoptado la persona no gozaba de calidad de hijo legítimo y solo el adoptante estaba obligado del derecho alimenticio.
- Manifiesta que la solvencia moral debe ser tratada en base a la doctrina, como la forma de vida de la persona en sociedad, pero dicha forma de vida está supeditado a que este en el margen de lo bueno que es considerado en la sociedad, señala que, prácticamente la solvencia moral de una persona radica en la buena reputación que goza, lo que quiere decir, es que cuando la persona tiene mala reputación o la forma de vida está en el mal camino, no se puede admitir el proceso de adopción de persona mayor de edad.
- Finalmente, la solvencia moral como requisito de admisibilidad para adoptar a una persona mayor de edad, está supeditado a lo que la sociedad considera bueno y es aceptado, pero para ello, no se debe considerar aquellas conductas extremistas donde se llegan a vulnerar los derechos humanos. (pp. 41-42)

El trabajo de investigación citado tuvo la siguiente metodología: se encuentra influenciado por diversas escuelas metodológicas del campo jurídico, la exegética e histórica; el tipo de investigación es descriptivo y explicativo.

La investigación a nivel nacional es la que lleva por título: *“La teoría de la interpretación jurídica y el conocimiento ético – intelectual de los abogados independientes de la provincia de Huancavelica”*, por Basto (2017) tesis presentada ante la Universidad Nacional de Huancavelica; el trabajo citado **el tesista pretende** correlacionar la variable de la teoría de la interpretación

jurídica con la variable del conocimiento ético – intelectual y de qué manera ello influye en la desempeño profesional de abogados litigantes, ya que, dentro de un proceso al interpretar normas al caso concreto se puede dar el caso de ir contra la moral por parte de los abogados independientes para aplicar a su favor algo que aparentemente está bien interpretado, pero en el fondo no es el caso. En consecuencia, el citado trabajo **se vincula** con la investigación, ya que, la interpretación normativa no es algo que se debe realizar en favor de alguien o para obtener algo, sino aplicar una interpretación objetiva que sirva para dar una decisión judicial sobre el caso concreto de manera razonable, por lo cual, la presente investigación buscó dar objetividad a una causal que a la vigencia está cargado de subjetividad, dicha causal es la 3 del art. 782° del Código Procesal Civil; es así que dentro de las conclusiones a las que arriba el citado trabajo de investigación son las siguientes:

- El tipo de investigación correlacional dando validez a la primera y segunda variable de los abogados que ejercen la profesión de manera independiente en Huancavelica en el periodo 2016, es negativa.
- Es cierto que los abogados independientes al ejercer dicha profesión tienen un conocimiento intelectual que se caracteriza por ser cuasi científico, ello identificado en el periodo 2016.

El trabajo de investigación contó con una metodología compuesta de la siguiente manera: el ámbito de estudio es la provincia de Huancavelica; el tipificación de la investigación fue básica; el nivel de investigación es descriptivo-explicativo y correlacional; los métodos de investigación, fueron: general, básico, descriptivo, histórico, dogmático, heurístico y hermenéutico; el diseño de la investigación es ex post facto correlacional; la población fue abogados independientes; la muestra fueron cien abogados independientes; las técnicas e instrumentos de recolección de datos, fueron: investigación bibliográfica, técnica de fichaje y la técnica de encuesta; y, las técnicas de procesamiento y análisis de datos, fueron: simbólico y hermenéutico.

Por otro lado, tenemos a la investigación titulada: *“Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica, aplicadas en la sentencia Casatoria N°76-2015 emitida por la Corte Suprema en el expediente N°520-2012 Distrito*

Judicial de La Libertad-Cañete, 2020”, por Loayza (2020), presentada ante la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; en el citado estudio se presentó un problema jurídico al emitir sentencias casatorias sin previamente realizar una investigación adecuada, esta última derivada de una inadecuada interpretación y argumentación. En dicha medida **se vinculó** con la presente investigación, porque se buscó realizar una correcta argumentación e interpretación de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil; dentro de **las conclusiones** a las que llega el citado estudio, son las siguientes:

- Los jueces supremos para realizar la interpretación judicial al emitir las sentencias casatorias, realizaron un descarte o verificación de inexistencia de vicios en el derecho, además ello contribuyó a su control, esto derivó a que se logre una unificación entre la jurisprudencia existente, logrando que exista al emitir la sentencia casatorio seguridad jurídica.
- Además, los jueces supremos para emitir las sentencias casatorias realizaron una interpretación de la norma derivándose a otra norma, este tipo de técnica de interpretación es conocida como la interpretación judicial, ya que, se analiza otra norma de la que el primigeniamente objeto de interpretación.

Por otra parte, **la investigación citada aplicó la siguiente metodología:** el tipo de investigación fue cualitativa, paradigma interpretativo y paradigma hermenéutico; el nivel de investigación fue descriptiva y explicativa; el diseño de la investigación, fue: teoría fundamentada y estudio de caso; el universo son sentencias casatorias de la corte suprema de justicia del Perú; la muestra no probabilística es el expediente judicial N°520-2012; siendo los métodos: el método de muestreo no probabilístico, método de selección o técnicas de muestreo por conveniencia y método inductivo; y, la técnica de recolección de datos fueron para la recopilación de datos, las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicaron a través de la guía de análisis documental y guía de observación validada mediante juicio de expertos.

Por otro lado, tenemos a la tesis titulada: *“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la*

Corte Suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote, 2017”, por Sánchez (2017), presentada ante la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; en el trabajo de investigación citado se trata de **determinar** qué clase de técnica de interpretación jurídica fue aplicada por la Corte Suprema del Perú en el caso de incompatibilidad normativa, para lo cual, analizan sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional Supremo de Justicia del Perú. Por lo que, **se llegó a relacionar** con el presente estudio, porque se trató de aplicar una interpretación correcta de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil; algunas de las conclusiones arribadas en el citado trabajo son:

- En las sentencias analizadas emitidas por el Órgano Jurisdiccional Supremo de Justicia del Perú, no se evidenció alguna incompatibilidad normativa, lo cual, ocasionó el no apartamiento de la norma y la inaplicación del control difuso.
- A pesar de que, en las resoluciones analizadas emitidas por el Órgano Jurisdiccional Supremo de Justicia del Perú, existía motivación, ésta no era suficiente, en consecuencia, se vulneró el art. 1539 del Código Civil, pues la motivación insuficiente que gozaban las sentencias analizadas solo tenía aplicada la interpretación según la naturaleza del precepto legal y la finalidad, por la cual, fueron legisladas, resultando en la motivación insuficiente identificada.

El trabajo de investigación fue del tipo cualitativo-cuantitativo, es decir, mixto; el nivel es exploratorio –hermenéutico; el diseño de investigación fue el método hermenéutico dialéctico; la población estuvo constituida por un expediente judicial N° 00038-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote 2017; las técnicas fueron: la observación y análisis de contenido; y, el instrumento fue la lista de cotejo, validado mediante juicio de experto, lo precedido previamente es la composición de la metodología aplicada.

La investigación local relacionada con el presente estudio, fue la titulada: *“La interpretación jurídica de posesión precaria y los procesos de prescripción adquisitiva de dominio”*, por Anaya (2017) sustentada en la ciudad de Huancayo en Perú por la Universidad Peruana Los Andes, el tesista **analizó** la interpretación jurídica y su efecto en los procesos de prescripción adquisitiva por

posesión precaria, donde éste es premiado con la adquisición de la propiedad materia de litis, pues el propietario permitió que un tercero ajeno a la titularidad de propiedad del bien inmueble en mención explote su bien, ocasionando que, el tercero se convierta en real propietario; en dicho contexto, la usucapión ha sido considerada de distinta manera, deviniendo en contradicciones en su interpretación jurisprudencial, doctrinal y legal; por lo que, la interpretación jurídica de una determinada acción, institución jurídica o causal para adquirir un determinado derecho, debe ser interpretado con una acepción general en la cual no exista contradicciones; en ese extremo, **se vinculó** con el presente estudio, pues se pretendió dar claridad en la interpretación de la causal 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, es así que, la tesis local precitada llegó a la siguiente **conclusión**:

- En el numeral 4, del apartado de las conclusiones, el tesista refiere que la interpretación jurídica judicial influye en el fallo de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pues una vez interpuesta la demanda el poseedor que pretende ser propietario titular de la bien materia del proceso, a pesar de haber cumplido los requisitos del art. 950° del Código Civil, sobre la posesión de diez años, pública y continua. Es decir, debió tener el usucapiante fallo a su favor, sin embargo, por la interpretación jurídica que aplica el juez se declara infundada la demanda. (p. 150).

La metodología aplicada en la citada fue: el método general, el dialéctico; el método particular, el descriptivo comparativo; el tipo de investigación, fue básico; el nivel de investigación, fue descriptivo; el diseño de investigación, el descriptivo comparativo transaccional descriptivo; la población, fueron expedientes tramitados en el Distrito Judicial de Junín que tuvo un total de 22 sentencias por los Juzgados Civiles de la ciudad de Huancayo; la muestra, fueron: del 1° Juzgado Civil de Huancayo 7 expedientes, del 2° Juzgado Civil de Huancayo 5 expedientes, 5° Juzgado Civil de Huancayo 4 expedientes y del 6° Juzgado Civil de Huancayo 6 expedientes, aplicaron para ello el muestro probabilístico aleatorio simple; la técnica de recolección de datos, fue el análisis documental; el instrumento de recolección de datos, guía de entrevista de análisis documental; el diseño de la matriz de categorías de ponderación específica y de ponderación global; y, análisis e

interpretación de datos cuantitativa, análisis descriptivo e inferencial.

2.1.1. Internacionales.

Entre las investigaciones a nivel internacional, la relevante fue la investigación internacional del artículo titulada: “*La noción de daño y su rol en los juicios morales*”, por Silva, Reyes, Peña y Rosas (2021), la misma que fue publicada en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, volumen 82, número 1, pp. 157-170, los investigadores en su citado trabajo, **desarrollaron** cual el manera que en las personas desarrollan la distinción de las normas morales y las normas sociales convencionales, siendo también dicha distinción una discusión de otras áreas como la filosofía, psicología y antropología, además trata de demostrar que existen conductas antimorales sin daño, donde a pesar de existir daño son consideradas inmorales según el parámetro de Haidt; en ese extremo, **se llegó a vincular** al presente estudio, pues se trató de desarrollar los alcances de lo que se entiende de la solvencia moral y encasillarla como un requisito de admisibilidad de la adopción de una persona mayor de edad, esto se encuentra regulado en el art. 782° causal 3 del Código Procesal Civil, ya que, no solo es conseguir el alcance de la causal 3, sino el distinguir de otras concepciones subjetivas que se pueden dar al interpretar dicha causal; las **conclusiones** de la investigación mencionada en las primeras líneas son las siguientes:

- Nos señala que, la propia sociedad humana de una a otra difiere en la concepción de conductas inmorales y por ello, podemos hablar de males sin daño, diciendo que la sociedad occidental ve algo que es contrario a la moral sin provocar daño, a diferencia de la sociedad no occidental la conducta es inmoral y se le atribuyó un daño, esto último forma parte, de la clasificación de actos impuros de Haidt y la distinción entre sociedad occidental y no occidental de Turiel sobre la crítica a considerar moral con o sin daño.
- Bajo el parámetro de la conclusión anterior, los investigadores tomaron como ejemplo de la distinción de lo que es la acción inmoral o no y si éstos tienen daño o no; principalmente cuando se observa acciones impuras relacionadas a la sexualidad, hay diversidad de atribución y grado de atribución a las personas que lo cometieron en función de la edad, el sexo,

la clase social a la cual pertenece; sin embargo, esas diferencias para los investigadores no son fundamentos suficientes para lograr distinguir la atribución del daño por conducta inmoral referida a la sexualidad. Más allá de ello, se percibió como una costumbre que daña el carácter de la persona y posterior a las relaciones sociales, pero recalca que verdaderamente hay males sin daño.

- Para Haidt, en cuanto a, la atribución de la conducta moral referente a la sexualidad es un fundamento que justifica la decisión de una persona, mediante la cual, considera quele daña o causa un daño, sin embargo, a pesar de considerar lo precedido como el fundamento, llega a cuestionar lo dicho dando hincapié a el proceso cognitivo verdadero que se encuentra en el proceso mental de cada persona que manifiesta un juicio moral.
- Cuando se habla de probar las conductas antimorales, solo se llega a pruebas empíricas, pero no se llega a probar, el daño que supuestamente se habría realizado en agravio de otra persona, pero ello manifiestan los investigadores no son cuestiones de la investigación que realizó; por el contrario, lo que sí es el eje de la investigación es si escausa de la moralización la atribución del hecho dañino, eso es identificar el proceso cognitivo del juicio emitido y la atribución de daño por conducta inmoral referida a la sexualidad. (p. 169-170).

La metodología que contó el artículo de investigación fue, lo siguiente: en cuanto a los participantes fueron 185 estudiantes y trabajadores en la Universidad Nacional de Colombia, el 35% fueron mujeres y se preguntó el estrato socioeconómico que fue de 1 a 6 y los participantes tuvieron la edad de 24 años con una desviación estándar de 9.5: la técnica empleada fue la encuesta; los materiales y procedimientos, fueron: tres situaciones como estímulos (pollo como juguete sexual, beso erótico entre hermanos y no se viola norma de pureza o de daño) y usando la evaluación moral del acto replicando a las medidas de moralización usadas por Haidt a nivel de valoración 1 a 7.

Por otro lado, se tiene la investigación del artículo internacional titulado: *“Concepto dedesconexión moral y sus manifestaciones contemporáneas”*, por Martínez, Robles, Alfaro (2020), publicada en la *Revista Internacional de*

Filosofía y Teoría Social que forma parte de un compilado de artículos titulado *Utopía y praxis Latinoamericana*, volumen 25, número 11, pp. 359-361, los investigadores **manifiestan** que, su investigación se centró en la explicación de lo que es la moral y como ha ido evolucionando en la historia, esto ha sido desarrollado por la religión y la ciencia, pues es muy relevante para la vida en sociedad, tanto así que, existen dos perspectivas para estudiar a la moral: el primero, conocido como la cognoscitiva- estructuralista, referida al proceso cognoscitivo de la persona sobre su razonamiento moral, el segundo, el aprendizaje social, donde se trata de explicar se comporta inmalmente cuando ya conoce de los preceptos morales; **lo expuesto fue vinculante** con la presente investigación, ya que, la solvencia moral o la práctica moral es un requisito sin el cual no es admisible el proceso de adopción de persona mayor de edad, entendiéndose como algo que debe ser y cosas que no debes hacer para ser una persona ejemplar en el sentido moral, las **conclusiones** de la investigación citada fueron las siguientes:

- Que, la interacción social entre las personas se manifiestan la desconexión moral, por ello, identifica los posibles escenarios de relación social de individuo a individuo que se suscitan los fenómenos de la desconexión moral.
- Sigue lo estudiado por Bandura, respecto a los mecanismos que maneja la desconexión moral, además de su relación con el nivel educativo, siendo rama particular de ello la ética, lo cual será aplicada en el día a día de cada persona de una sociedad. Asimismo, se podrá destruir esa desconexión moral de las personas, pues al entender las creencias de las personas sobre la conducta inmoral se logra un método para su eliminación. (pp.355)

La metodología aplicada fue la siguiente: bibliográfica mediante consulta en bases de datos como Scopus, Web of Science [WOS], haciendo la búsqueda con los términos “desconexión moral” y “moral disengagement”; el número de referencias fueron 7 artículos en español y 905 artículos en inglés en SCOPUS, frente a 0 artículos en español y 1.129 en inglés en WOS con fecha de corte a junio de 2020; y, finalmente, los resultados de la búsqueda permitieron

analizar las manifestaciones contemporáneas vinculado con los problemas sociales actuales.

A nivel internacional, en primer lugar, tenemos al artículo que lleva por título: *“La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional una reflexión desde el caso español”*, por Rodríguez (2018), la misma que fue publicada en *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, volumen 27, número 2, pp. 175-204, el investigador en el citado trabajo, desarrolló que desde la perspectiva del Derecho Constitucional es muy importante la interpretación de la norma, en la cual, para esta rama del derecho la mejor alternativa, en cuanto a, interpretación normativa es la aplicar la hermenéutica. En dicho contexto, el artículo de investigación citada **se vinculó** con la presente investigación, pues trata de dar una alternativa más correcta o adecuada respecto a la interpretación jurídico normativa, que en la presente es la interpretación de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, pues es muy subjetivo lo que puede considerarse solvencia moral y bajo que premisas se debe interpretar, en la cual, hasta los principales métodos de interpretación no proponen una alternativa idónea para su interpretación, en consecuencia, se debe plantear una alternativa de solución, la cual, dirija a la causal citada a una interpretación objetiva o no subjetiva. Bajo dicho desarrollo, **las conclusiones** que arribo el investigador fueron:

- La interpretación jurídico normativo en el órgano jurisdiccional español considera expresión a la tutela judicial efectiva, es así que, para efectivizar dicha tutela a través de la interpretación jurídico normativo se debe aplicar la racionalidad, lo dicho se da a través de argumentos desarrollados por la ciencia jurídica, pues lo que se exige es una interpretación razonable y no una interpretación que tenga completa seguridad de un resultado.
- El Estado en su lucha con su arbitrariedad, en el contexto de la dogmática jurídica, resalta la aplicación de un criterio interpretativo basado en los lineamientos base del ordenamiento jurídico vigente, más allá de la exactitud de la norma, se va al cumplimiento de los lineamientos reflexionando la interpretación dada.

El trabajo de investigación precitado **no cuenta con una metodología** aplicada de manera objetiva, por lo dicho, el lector puede revisar en las referencias bibliográficas.

Otra investigación internacional, es la titulada: “*Revisión jurisprudencial de la interpretación de la cláusula de aceleración en los contratos de mutuo hipotecario*”, **por** Espinoza (2018) sustentada en la ciudad de Santiago en Chile por la Universidad de Chile, **para** optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, el tesista **desarrolló** la distinción que se da entre la fecha de vencimiento de un documento y de una obligación en la jurisprudencia cuando se habla del pagaré, ello respecto al momento del comienzo de la prescripción, lo cual da paso a dar el derecho de exigir cuotas vencidas; para enfrentar dicha problemática el tesista, señala que, al momento de interpretar uno y otro término se debe obviar o asumir indistintamente el vencimiento de un documento y el vencimiento de una obligación es lo mismo; lo expuesto, **se vinculó** con la presente investigación, en la medida que, se pretende dar más objetividad a la interpretación de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, ya que, la solvencia moral es susceptible de la subjetividad de la persona que lo interpreta, por lo que, a pesar de aplicación los principales métodos de interpretación sigue prevaleciendo la subjetividad de la causal citada, en consecuencia, se debe dar un aporte interpretativo que de objetividad a los señalado; la investigación citada llegó a algunas de las siguientes **conclusiones**:

- Sobre el entendimiento de cuándo vence el pagare, derivó en la diferencia artificial que se dio entre el vencimiento del documento y el vencimiento de la obligación, en la cual, a nivel jurisprudencial, tomó en consideración el vencimiento de cada cuota, lo que ocasionó la pérdida de exigir la renuncia anticipada del plazo, ya que, al tomar en cuenta la diferenciación con el vencimiento del documento, a pesar de ser exigible la cuota recién se empezó a contar a partir del vencimiento del documento, en consecuencia, se amplió el plazo de prescripción.
- Por ello, manifiesta su posición de que la interpretación para exigir el pago del pagaré es cuando no existe una diferencia entre el vencimiento

del documento y de la obligación, para que, de esa manera no se aplica una ampliación del plazo prescriptorio. Puesto que, al realizar dicha interpretación sin distinción una de otra, da la potestad de que el acreedor establezca la prescripción de las cuotas, ocasionando la vulneración de equilibrio de los derechos y la seguridad de las relaciones jurídicas.

- El establecimiento de cláusulas del tipo facultativa, respecto a su validez, el pronunciamiento entre la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones, no tienen un criterio uniforme, pues el primero si es posible y en el segundo se da entre su posibilidad y no.
- Nos dice que, en la legislación especialmente en la Ley Nro. 18.092 en el art. 105, prescribe de manera excepcional la factibilidad de establecer la cláusula aceleradora, por lo que, la interpretación debe ser aplicada de manera restringida. (pp. 100-103)

La citada investigación **no cuenta con una metodología aplicada de manera objetiva**, la persona que desee comprobarlo puede hacerlo recurriendo a las referencias bibliográficas.

Otra investigación a nivel internacional es el artículo de investigación titulado: “*Convencionalismo semántico e interpretación jurídica*”, por Laise (2017), la misma que fue publicada en Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho Número volumen 11 número 1, pp. 273-340; el **investigador da preponderancia** al convencionalismo semántico y su aplicación en la interpretación jurídica, pues existe criterios disidentes en el uso lingüístico y el significado de los enunciados, ocasionando gran desproporcionalidad entre la conexión entre los enunciados jurídicos y su interpretación, por lo que, busca optar por la mejor guía o directriz para dicho problema siendo el significado construido en la vida social. El trabajo citado, **se vinculó** en el extremo que, pretendió encontrar una mejora que contribuya a la interpretación de enunciados más concreto y no diversos, en la cual, la sociedad interviene al crear dicho significado, a diferencia de la presente investigación, en la cual, se busca dar objetividad a la interpretación de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, por lo tanto, entre las **conclusiones** más relevantes para la presente

investigación, el citado artículo fue:

- Que, interpretación jurídica la semántica convencionalista, es decir, en el campo de la primera al aplicar y dar una importancia especial a un objeto categorizado de un conocimiento específico, se presenta obstáculos para explicar dichos objetos categorizados.
- El primer obstáculo, en la interpretación jurídica al aplicar la semántica convencionalista es que el sujeto puede usar un mismo lenguaje para un determinado contexto, ello acarrea que al interpretar derechos fundamentales al hablar el derecho constitucional, dichos derechos fundamentales llegan a ser una secuencia de palabras que relacionan a otras y subsiguiente, una secuencia que no para, dicha inconveniente es conocida como cadena infinita de usos lingüísticos, un ejemplo de ello es la el tratarde definir el derecho de la privacidad.
- El segundo obstáculo, en la interpretación jurídica conforme al convencionalismo semántico ocasiona la no diferenciación entre discrecionalidad judicial y arbitrariedad de la norma, cuando la norma es subsumida a un caso concreto que ha sido delimitado de manera arbitraria no se puede interpretar de manera diferente que lo arbitrario.
- Por lo expuesto, el investigador, a propuesto dos alternativas de solución a los dos obstáculos, respecto al primer obstáculo, que al aplicar el convencionalismo semántico de tenerse presente la “prioridad de referencia”, para delimitar las extensiones de los conceptos tratados en el prepuesto normativo abarcado.
- Respecto a la propuesta de solución del segundo obstáculo, es aplicar una semántica realista, considerados en el iter decisional judicial, es decir, la intervención: en la determinación del significado de los fines necesarios e inherentes normativos, la subsunción del presupuesto normativo y el caso concreto y el modo de implementar el significado en una orientación definida. (pp. 331-333)

El artículo precedente **no contó con una metodología aplicada objetivamente**, pero se llega a observar por la estructura que desarrollo el artículo considerando material doctrinal y bibliográfico.

Una investigación a nivel internacional es la titulada: “*La intensidad moral y la toma de éticas individuales en los negocios*”, **por** Ortiz (2017), sustentada en la Ciudad de Barcelona en el país de España, continente europeo, **para** obtener el título de doctor por la Universidad Politécnica de Catalunya, el investigador profesional en administración y dirección de empresas, **desarrolla** la investigación citada para verificar la incidencia de la intensidad moral en la toma de decisiones en el ámbito de los negocios de empresarios, donde toma gran relevancia la intensidad moral como aquellos preceptos que el empresario o negociante considera para regular sus decisiones o completar los vacíos, donde inicialmente siempre irá el no dañar a la persona, hacer lo moralmente correcto, entre otros preceptos que forman parte de la concepción y aceptación social; en ese extremo, **se vincula** con la presente investigación, puesto que, la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, manifiesta que una persona que solicita a adoptar a otra debe tener solvencia moral, entonces, qué se entiende por solvencia moral, en ello se enfoca la presente investigación, el interpretar de manera objetiva la solvencia moral, las **conclusiones** pertinentes arribadas de la citada investigación son:

- De los pasos establecidos por el investigador, entre los pasos 11 al 13, se desarrolla y fija la intención moral, en la cual, intervienen una trilogía de hechos: la primera, es la conducta correcta según la moral; la segunda, es la capacidad de la persona para desarrollar esa conducta correcta; finalmente, la confianza de sí para la ejecución de esa conducta. La moral interviene en la conducta esperada y a través del autoconocimiento de ser una persona con moral sea firmemente capaz de realizar la conducta esperada por él.
- Entre otros pasos, del 15 al 18 se da la conducta moral, en esta etapa media el autocontrol de la persona sobre su voluntad, ahí donde la logra ser en la conducta coherente con la intención moral o los valores morales que, como persona y parte de una sociedad tiene adheridos; esta parte involucra la memoria que la persona tenga en una situación, para completar un vacío mediante su conducta apegada a la ética.
- Señala que, el trabajo de investigación se concentra en la intensidad

moral, en cuanto a, su existencia en la práctica de los negocios de estudiante o pobladores ejecutivos, donde la capacidad de memoria mediante la intensidad moral ayuda a procesar la toma de decisiones en los negocios, por lo tanto, llega a ser un proceso cognitivo para una decisión ética en los negocios impulsada por la intensidad moral.

- Manifiesta que, ha probado la intensidad moral en su reconocimiento, cuando mediante la memoria llega a encaminar a el reconocimiento del hecho que se está suscitando y cuál es la decisión éticamente adecuada (esta se corrobora en el capítulo 2 de la tabla 4 y en los resultados de dos experimentos del estudio 1).
- En consecuencia, la moral llega a ser un idealismo que complementa los vacíos cuando la memoria tiene un hecho nuevo en el presente, puesto que, al analizar ese hecho nuevo donde se provoca una contradicción breve de orden moral, el idealismo moral llega a llenar ese vacío, por ejemplo, el no dañar a nadie cuando se toma la decisión de negocios, pero a causa de esto se tiene una concepción de que la ética es inalcanzable, sin embargo, por la alta intensidad moral se rompe ese esquema a un alcanzable, donde la decisión es objetiva y fiable. (pp. 141-147)

La metodología aplicada, fue la siguiente: los participantes, alumnos y alumnas de negocios en Lima del país de Perú con un nivel de pregrado y postgrado; los análisis estadísticos, consistieron en que, los efectos principales se determinaron empleando pruebas de contraste de medias, correlaciones y análisis factorial, que incluyen el género, la edad, y las variables independientes, cuando correspondía, se emplearon análisis no paramétricos; y, sobre el procedimiento, en el estudio 1 se llevó a cabo mediante aplicación colectiva, el estudio 2 por recuerdo explícito, y, el estudio 3 se empleó el método que vincula la memoria de trabajo con los esquemas de memoria a largo plazo.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Interpretación Jurídica.

2.2.1.1. Nociones generales.

La interpretación jurídica es una actividad humana que analiza el precepto legal para obtener el significado respectivo, considerando para dicho significado su integración o parte del ordenamiento jurídico vigente, ya que, se debe considerar el ordenamiento jurídico que integra la norma objeto de interpretación, logrando una sintonía que conlleva la finalidad jurídica.

Al respecto Frosini (1985) señala que: “La letra de la ley se fundamenta en las palabras del legislador; en cambio, el espíritu de la ley se encuentra en las palabras del intérprete” (s/p); la frase precitada alude a una realidad compleja que desde los inicios de la aplicación legislativa se dio importancia hasta hace pocos años atrás, algunas de las personas de gran renombre que aportaron a la interpretación, fueron: Ronald Dworkin, Kelsen, Alf Ross, etc.

La interpretación jurídica, tal como dice su denominación se aplica a las normas jurídicas independientemente de la jerarquía, pues de manera obligatoria se debe aplicar a todas sin distinción; pues las normas se encuentran manifiestas en diversos instrumentos legales, tal como: leyes, reglamentos, etc.

Tras la formación de una sociedad democrática con el establecimiento de la división de poderes, las personas se subordinan al poder del estado para administrar justicia y mantener la convivencia y orden social; para lograr conseguir ello se establecieron las normas jurídicas, sin embargo, para lograr aplicarlas de manera unánime sin desproporciones o diferencias que no corresponde, surge la interpretación de las normas jurídicas para llegar a su alcance y finalidad. Es así que, en el presente trabajo analizó en esencia la causal 3 contenida en el artículo 782 del Código Procesal Civil, referido a la acreditación de la solvencia moral como requisito de admisibilidad del proceso de adopción, puesto que, la interpretación de esta causal es muy subjetiva, lo que, conlleva a la inseguridad jurídica de la sociedad y del adoptante, ya que, depende mucho de cómo se interpreta dicha causal.

2.2.1.2. Definición.

La interpretación jurídica no cuenta con una definición unánime, es

decir, hay diversas definiciones de los dos términos, sin embargo, para una parte de la doctrina, la interpretación jurídica es definida como una actividad de comprensión textual y normativo del texto jurídico para encontrar su esencia de la intención del legislador a la regular dicha norma para el control social. (Saloma, 2002)

En el sentido de lo expuesto por Saloma, la interpretación jurídica de la norma, es encontrar el espíritu de la norma, su esencia del porque se legislo o lleo a emitirse, entre ellos es posible considerar la intención del legislador.

Además, la interpretación puede darse desde dos aspectos: el primer aspecto, el sentido restringido, busca encontrar el espíritu normativo y su alcance en el caso concreto, es decir, la interpretación jurídica en su aplicación específica; y, el segundo aspecto, el sentido amplio, a diferencia del primer aspecto la interpretación jurídica de todas las normas se va a dirigida en un sentido general. (Guastini, 2002, pp. 03-05)

En ese contexto, los dos aspectos señalados por Guastini manifiesta dos puntos principales: el primero, las lagunas o imprecisiones normativas ocasiona dificultades para encontrar el significado de la norma; y, por otro lado, el segundo aspecto, las normas siempre se aplican con una interpretación, ya que, a través de una persona se puede interpretar y aplicar al caso concreto.

En consecuencia, la interpretación de la norma debe ser sujeta a la perspectiva constitucional, pues al vivir en un estado constitucional de derechos, se debe sujetar a los reconocido por la Constitución Política del Perú, ello concordante con el principio de jerarquía y supremacía constitucional.

2.2.1.3. Sujetos de la interpretación.

Los sujetos de la interpretación y su aplicación como tal, se dan en dos grupos, eso es la interpretación auténtica y oficial: la primera, se da por los directos legisladores de la norma; y, la segunda, sobre la interpretación que emiten los órganos jurisdiccionales y los juristas; en consecuencia, la interpretación se realiza a través de diferentes personas, desde jueces hasta los estudiosos del derecho. (Ursúa, 2004, s/p).

Por lo que, al aplicar la interpretación en la sociedad, puesto que, da seguridad jurídica, desde la aplicación de la justicia y todo que implique hablar

o aplicar de derecho; en consecuencia, la interpretación jurídica debe ser aplicada por toda persona sobre cualquier cuestión que involucre el derecho, es decir, el público general debe aplicarlo e interpretarlo en la vida cotidiana.

2.2.1.4. Objeto.

Además, en la misma sintonía de la diversidad de definiciones de la interpretación jurídica, pasa lo mismo con el objeto de la interpretación jurídica; es así que, desde la perspectiva del sentido amplio, el objeto de la interpretación jurídica fue a través de cualquier entidad que aporta significado a la interpretación; y, desde la perspectiva del sentido amplio, se da a través de las entidades lingüísticas. (Ursúa, 2004, s/p). Además, el objeto de la interpretación jurídica se aplicó prácticamente solo a tres aspectos centrales, los cuales fueron: las normas jurídicas, las disposiciones jurídicas y el derecho; pero que, cuando fueron cuestionadas con más razón se debió realizar la labor interpretativa. Los aspectos centrales mencionados donde radicó la interpretación jurídica, es decir, la norma jurídica fue un texto interpretado a diferencia de la disposición jurídica es un texto que aún no se ha interpretado. (Linfante, 2015, pp. 1355-1356).

De acuerdo a la cita previa, el tercer aspecto central, en la cual, se centra la interpretación jurídica, la comprensión del derecho es muy diverso, desde las ramas del derecho hasta los derechos prescritos en el ordenamiento jurídico, esto ocasiona ambigüedad para comprender el derecho; en consecuencia, contribuye a la inseguridad jurídica y a la arbitrariedad de la interpretación.

Por otro lado, Troper a diferencia de lo expuesto, manifiesta que, la interpretación jurídica solo tiene calidad de tal, si la persona cognoscente es una persona calificada, en simples palabras, quien interpreta la norma solo lo puede hacer aquella persona que ha estudiado derecho y simplemente se va a interpretar una norma jurídica (1981, pp.518-519). Respecto a que el objeto de la interpretación jurídica es solo la normas, excluye otras fuentes del derecho como la costumbre.

2.2.1.5. Enfoques de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica, tiene distintos enfoques, los cuales, deberían ser estudiados de manera relacional, puesto que, así se hará un mejor aporte; sin embargo, lo real, es que, se estudia la interpretación jurídica de manera

individual según cada enfoque.

Para seguir la primera premisa de la aplicación relacional de todos los enfoques existentes, Ursúa (2004), planteó que, todos los enfoques o teorías existentes de la interpretación jurídica deben ser estudiadas y a partir de ello lograr una comparación, esto implica identificar diferencias y similitudes de cada teoría; en consecuencia, para efectos de lograr ello, tomando la postura de Ursúa se desarrolla a partir de este apartado la variable de la interpretación jurídica de forma aislada. Por lo tanto, los temas glosados son comparativos binarios, es decir, una teoría contra la otra: la perspectiva del legislador contra la perspectiva del juez, interpretación como acto de voluntad contra concepto interpretativo, y, formalismo contra escepticismo.

2.2.1.5.1. Interpretación desde la perspectiva del legislador contra la perspectiva del juez.

Raz, nos dice que, las normas deben ser interpretadas y es ahí donde se debería de aplicar la teoría de la interpretación desde la perspectiva del legislador, ya que, la cualificación especial de porque se creó o cual fue la intención del legislador al crear la norma tiene especial relevancia para traspasar la literalidad de la propia norma, puesto que, esa necesidad de traspasar la literalidad de la norma se da para satisfacer lo que necesita la persona para solucionar su problema con relevancia jurídica que sí es importante la interpretación de las normas, en especial teniendo en cuenta a lo que el legislador esperaba, en función a atención de las necesidades de las personas; es así que Hart también se suma a dicha postura, en donde evidentemente jurídica, para la aplicación de esta forma de interpretación se debe considerar obligatoriamente contestar el cómo y por qué se dio origen a dicha norma, de qué manera afectaría a la sociedad cuando entraba en vigencia, es decir, solucionar un problema social o mejor la sociedad.

Dworkin es hasta la actualidad uno de los representantes de la teoría de la interpretación desde la perspectiva del juez, y antagónicamente los representantes de la teoría de la interpretación desde la perspectiva del legislador son Raz y Hart.

En dicho contexto, Dworkin nos dice que, no interesa la interpretación

general de la norma, sino por el contrario, lo trascendental es la interpretación judicial de la norma en el caso concreto. Esto último es lo que prepondera a las partes procesales que acudieron solicitando tutela jurisdiccional efectiva. (1984, p.1), es decir, lo que importa de esta teoría es que al entraren el proceso la etapa decisoria es la manera en cómo interpreta la norma al caso concreto y ello es manifestado de manera obligatoria por la constitución a través de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

*2.2.1.5.2. Interpretación como un acto de voluntad
contra concepto interpretativo.*

La teoría de la interpretación como acto de voluntad es pregonada por Kelsen y la teoría de la interpretación como concepto interpretativo es acuñada por Dworkin; siendo teorías antagónicas u opuestas.

Comencemos con la de Kelsen, es decir, la teoría de la interpretación como acto de voluntad, Kelsen al desarrollar esta teoría, conlleva a hablar de la espiritualidad que dirige el aplicar el derecho, en la cual, en su proceso de aplicación conlleva ir de una instancia superior a una instancia inferior. (1998, p. 349), para comprender mejor lo dicho por Kelsen, por ejemplo, se puede hablar de la Teoría Pura del Derecho donde ésta se enajeno o separó de otras ramas del derecho para llegar a un derecho objetivo.

Kelsen dice que, no debe considerarse la ponderación al interpretar la norma y solo debe prevalecer el *strictu sensu* de la norma, es decir, el significado definido y estricto de lo que quiere decir la norma: asimismo, cuando se presentasen lagunas normativas estas deberían en función de la teoría de Kelsen sobre la interpretación deben completarse con la creación de otro ley.

Desde la perspectiva contraria y antagónica Dworkin, señala que, el derecho es un concepto interpretativo, la cual es decidido por los jueces en una práctica. (1986, p. 440). El derecho en general es una actividad interpretativa, ya que, está caracterizado por concebir valores y reglas, en consecuencia, es a la vez una actividad creadora, que específicamente debe ser realizada por los concedores del derecho, por lo que, la teoría de Dworkin se dirige a la hermenéutica.

2.2.1.5.3. *Formalismo contra escepticismo.*

La teoría de interpretación jurídica formalista deviene al cognoscitivism, o sea mediante la persona (ser humano) se logra encontrar el verdadero significado de la norma de manera objetiva y subjetiva al referirse a los autores; para encontrar dicho significado se hace uso del discurso descriptivo, lo que implica transmitir en los lectores el verdadero objeto del significado de la norma describiendo sus características resaltantes, por ello se identifica si es cierto o no lo descrito por el operador de justicia. (pp. 30-31).

A diferencia del formalismo, aparece el escepticismo, esta teoría de la interpretación jurídica trata de decir que la interpretación de la norma no radica en una sola personacualificada, sino es producto de todas las personas que participaron en el proceso cognoscitivopara encontrar el valor verdadero del criterio tomado, o sea, según cada persona que participa en dicho proceso tendrá un valor diferente la norma objeto de interpretación, sin embargo, ello será considerado parte de un todo, este todo es subjetivo.

Las teorías antagónicas antes expuestas fueron consideradas, por: lo realistas europeos, Guastini, Ross y Dworkin.

2.2.1.5.4. *Descubrimiento o construcción de significados.*

El tema de si la interpretación radica en es estricto a interpretar o considerar la intención del legislador o considerar la norma es algo que se trata de esclarecer de la siguiente manera.

Al inicio la interpretación jurídica se dejó llevar por la corriente de interpretar en estricto solo el texto, en consecuencia, obligaba al interprete ubicar o descubrir lo que la norma no expresaba de manera explícita; sin embargo, también se dejó llevar por la corriente de seguir la teoría de interpretación desde la perspectiva del legislador, pero esto arraigo cuestionessubjetivos que no se buscaban o que no eran adecuadas; por ello, al elegir entre las dos se eligió la interpretación del texto, ya que, va más allá de la intención del legislador y produce mayor ahondamiento en la interpretación del texto. (León, 2000, pp. 13-14).

Sin embargo, sigue el debate de cual debe preponderar o regir, pues las dos tienen diferentes alcances, por ejemplo, se da el caso que al interpretar los

Libros del Código Civil las personas lo interpretan conforme a la intención de los juristas reconocidos que crearon dichos libros conforme a la materia.

Finalmente, a pesar de dichos enfrentamientos entre una u otra teoría de interpretación, jurídica, se debe priorizar la interpretación del texto por la amplitud que se da, otra razón es que, dicha forma de interpretación es maleable al contexto social y/o histórico; ya que, la norma regula y cambia conforme a la realidad social, pues consideran los cambios constantes que se da en una sociedad que necesitan regulación jurídica.

2.2.1.6. Componentes.

2.2.1.6.1. Criterios generales de interpretación.

Para Rubio (2011) nos dice que el criterio general de la interpretación se da a través de la persona mediante un proceso cognitivo, en consecuencia, llega a ser una actividad, en la cual, se quede con los puntos más relevantes según el sujeto cognoscente. (p. 233).

Los criterios que se aplican en general son: teleológico y sociológico tecnicista, axiológico. Es así que, la labor interpretativa se verá envuelta en consideración o mejor dicho criterios que cada uno pretenda conveniente utilizar, sin embargo, en muchos de los casos algunas ramas del derecho exigen ciertos criterios. Pero a pesar de ello, mucho son anuentes en la forma propia de interpretación.

Seguidamente, los criterios mayormente usados son los siguientes: tecnicista, axiológico, teleológico y sociológico. Mediante el criterio tecnicista se considera de manera exclusiva las técnicas legales, es decir, da preponderancia a lo expresado, por lo que, se considera la lingüística. Por otro lado, tenemos a la ratio legis, ésta principalmente radica en encontrar el verdadero alcance normativo, pero no solo ello, sino que, considera los antecedentes jurídicos normativo, la cual se está interpretando, o sea ubica la razón de su promulgación; y, finalmente la técnica sistemática, esta técnica se enfoca a la interpretación de la norma considerándola como parte de un todo, el todo es el ordenamiento jurídico vigente, es decir, deben estar en la misma sintonía. (Coelho, 2019, s/p).

En cuanto a, el criterio axiológico se aplica en base a valores sociales,

dichos valores son: libertad, justicia, etc. Ya que, estas llegan a ser lineamientos extralegales, esto es el primer plano del criterio axiológico, y, el segundo plano es el filosófico. Otro criterio, es el teleológico, la cual, se enfoca en conocer el verdadero propósito de la norma.

Además, también existe el criterio sociológico, su enfoque es la sociedad, específicamente son sus características como guía delimitadora de la norma; por lo que, llega a ser un criterio exhaustivo y complicado, pues aparte de lo expuesto considera también el contexto histórico, la costumbre, etc. En general, la aplicación de la interpretación y el criterio están subordinados a la persona, es decir, el sujeto cognoscente, pero teniendo resguardo sobre el objeto de interpretación.

2.2.1.6.2. Métodos de interpretación.

Los métodos de interpretación son la herramienta que construye lograr aplicar la norma al caso en concreto; Anchondo (2012), nos dice que, el método de interpretación jurídica es entendida como la guía por la senda correcta que conlleva a establecer sentido de una norma específica al caso concreto. (pp. 37-54), ese sentido normativo tiene gran relevancia social, personal y al campo jurídico, pues afecta la conducta humana y la seguridad jurídica.

Es muy importante tener claro el método de interpretación, ya que, da a conocer la razón de la conclusión manifestada producto de la interpretación de la norma, asimismo, tiene especial relevancia pues la variable referida a la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, es la cual, se pretendió dar una interpretación objetiva que aparte de la subjetividad de cada persona que lo pretenda interpretar, ya que, ello acarrearía inseguridad jurídica.

A. Interpretación exegética.

La interpretación exegética se originó gracias a la Revolución Francesa, previamente a su origen, se aplicaba una pseudo interpretación a favor único y exclusivo de los gobernantes, pues se creía que ellos eran descendiente directo de Dios, por lo que, eran los máximos representantes de Dios en la tierra, en consecuencia, las normas que emitían no debían ser cuestionadas o debían ser obedecidas fielmente, ello requería si se presentaba algún problema, el problema debía previamente estar prevista en la norma.

Badenes (1959) indica que, es restrictiva a lo que no se encuentra en la norma y lo que, si considerar de manera expresa no goza de error alguno, por lo que, en base a lo expresado normativamente debe de buscarse la intención del legislador y no hay derecho a cuestionamiento. (pp. 82-83)

La norma es utilizada como producto de la historia, pero que no va más allá de lo establecido en la norma, esto se debe a que, trata de prevenir la interpretación expansiva de una norma que distorsiona irracionalmente lo que el autor de la norma o el gobernante trató de decir. Sobre lo expuesto, nos dice Sánchez (2019), que el positivismo es un gran personaje, puesto que, solo es norma jurídica lo que está expresado o manifestado en un texto como tal, en consecuencia, la interpretación se alinea a dos aspectos la intención del legislador y dicha intención enfocada en una determinada norma, la cual, es objeto de interpretación. (p. 278)

El método exegético, según manifiesta Alejos (2018) analiza gramaticalmente el texto de la normativa jurídica (s/p), es decir, se realizará el análisis de la norma concreta sobre todo su contenido.

Sánchez (2019) manifiesta que, existen pautas para interpretar la norma jurídica según la interpretación exegética, donde la norma legal tiene un significado establecido y concreto, que se supone debe ser de conocimiento para todo el mundo, es decir, para todas las personas, a menos que sea un significado científico o que precisamente el autor de la norma haya establecido su significado. (p. 278).

Es en ese sentido, la causal 3 sobre la solvencia moral del artículo 782° del Código Procesal Civil, manifiesta sobre la admisibilidad de la adopción, el adoptante debe acompañar: “3. Medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral”, aplicando la interpretación exegética, se señala que, la solvencia moral radica en lo que entendemos sobre moral, en consecuencia, es manifiesta la subjetividad de la moral, pues para lo que es moral a los asháninkas no es igual a los árabes o personas de Huancayo, no se precisa que son consideradas expresamente y detalladamente la moral.

Si se dirige al concepto en general sobre tratar el bien, para los Ashaninkas está bien tener varias esposas menores de 18 años, pero para las

ciudades del Perú como Huancayo y Lima se pregona la monogamia y está mal visto tener varias “esposas”, incluso el ordenamiento jurídico prohíbe la bigamia, esto no sería solvencia moral para los católicos, pero sí para los ashánincas.

B. Interpretación sistemática.

La interpretación sistemática, considera a la norma como una pieza de un juego completo, que al usarla o aplicar en la interpretación debemos estar al mismo compás de las demás piezas, es decir, el interpretar la norma no puede ir en contra de un derecho que es reconocida por una norma especial o de mayor jerarquía, esto va a mayor concordancia del principio de supremacía constitucional.

En mismo sentido de lo expuesto, Anchondo (2012) nos señala que la interpretación sistemática debe seguir el mismo sentido que tienen el ordenamiento jurídico vigente. (pp. 41-45). En el presente, se aplica el principio de jerarquía y el principio de supremacía constitucional, ya que, la Constitución es la carta magna, es el sentido de la norma, por lo que, al emitirse una norma, reglamento, interpretar la norma, etc. Se debe seguir ese sentido general del ordenamiento, en ese contexto, los jueces deben interpretar las normas debiendo respetar los derechos constitucionales.

Este método de interpretar, establece que es el ordenamiento jurídico es un sistema que no le falta nada, es decir, completo, en la cual, se encuentra con orden donde se puede contradecir, es decir, los derechos constitucionales están bien o son perfectas, por lo tanto, no son cuestionables. Torres (2019) señala que, en Roma, se prefería y utilizaba esta interpretación, ya que, era poca práctica tener una solución establecida para un problema específico, puesto que, si se daba el caso de presentarse un problema que no tenía una solución establecida no podía solucionarse, en consecuencia, se dio carta abierta para que la solución a cada problema sea resuelta de acuerdo al sentido general del conjunto de normas existentes. (p. 679)

Prácticamente Torres (2019), manifiesta que la base fija y obligatoria es el ordenamiento jurídico, en consecuencia, al interpretar la norma debemos seguir esa base.

Este método de interpretación distingue formas para su ejercicio práctico,

el primero, es conocido como el método sistemático fuerte, consiste en la coherencia normativa; la segunda forma, es el método sistemático débil, donde solo se aplica el sentido teleológico al contenido del texto normativo objeto de interpretación. (Velluzzi, 1998, pp. 67- 74).

En efecto, Velluzzi fija un criterio claro a cada forma de método de interpretación sistemático, donde el fuerte aparece como el seguimiento de un criterio lógico, dicho criterio contribuye a seguir el sentido general, jerarquía, temporalidad, es especialización, jerarquía y normativa. Por ejemplo, la causal 3 del art. 782 del Código procesal Civil aplicando dicho método, aparece aún ambigua el cual es considerado solvencia moral y cuáles serían los medios probatorios, sin embargo, considerando el derecho a construir una familia de cierta manera debería admitirse la solicitud de adopción, pero para tener una familia mediante adopción el Estado exige tener cuestiones aceptables como integrante de la sociedad, ser un buen ciudadano y buen ejemplo de persona.

Cuando se refiere a la forma débil, se refiere a que al interpretar la norma solo debe estar ligado a la coherencia terminológica en la norma o el ordenamiento jurídico, es decir, por ejemplo, al interpretar la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, no es lo moral, en general, como identificar el bien moral como generación de intereses o el significado que cada rama del derecho lo atribuye a el término, ya que, al trata de interpretar la causal citada conforme a la Constitución según el art. 2 inc. 1, puede traducirse en tener indemne la personalidad de la persona para decidir, ser y actuar.

C. Interpretación teleológica.

La interpretación teleológica se dirige a tener el alcance de cada normativa, cuando hace ello se encuentra el espíritu o finalidad del mismo, es decir, llega a ser la razón legislativa de la norma, el por qué se legisló. (Anchondo, 2012, pp. 48-50)

Por ejemplo, aplicando lo expuesto, cuál fue la finalidad o razón por la cual se regulo la causal 3 del art. 782 del Código Procesal Civil, esto da a entender posiblemente que, la solvencia moral trata de exponer cuál es la conducta del adoptante en sociedad, si práctica los valores, dar el ejemplo al adoptado, etc. Sin embargo, aún se mantiene en subjetividad o ambigüedad,

puesto que, no se establece que se considera solvencia moral y de esa manera interpretar objetivamente.

La interpretación teleológica, orienta al propósito de la norma incorporación normativa, ello explica para que sirve a la sociedad, la causal tres es construir una familia de la manera correcta y no construir una familia, en la cual, se corre el riesgo de dar mal ejemplo o en vez de dar amor incorporar al adoptado a un ejemplo social adecuado se vulnera su libre desarrollo personal. Torres (2019), nos dice que, en ese sentido, entre razón y coherencia sobre la interpretación jurídica, que lo que se mantiene es la interpretación más cercana entre el fin y sentido general del ordenamiento jurídico. Torres (2019), da el ejemplo, que: “(...) las normas del Código Civil que restringen la capacidad de contratación de los menores que son capaces de discernimiento, se encaminan a la protección de ellos contra las posibles consecuencias desfavorables de sus propios actos; (...)”

En pocas palabras, Torres dice que la interpretación de la norma jurídica está dirigida a copar el fin pretendido inicialmente, dicha cuestión es muy sencillo en normas objetivas y completas que no tengan lagunas normativas, no se encuentren no regulados o no sean subjetivas, pero se da el caso de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil es algo subjetivo y goza de imprecisión de lo que se debe de considerar solvencia moral para lograr adoptar al futuro adoptado, con el cual, se formará una familia más extensa.

Ahora bien, muchas veces como en el caso en particular motivo del presente estudio, las normas pueden tener una finalidad clara, es decir, el art. 782° del Código Procesal Civil establece cuáles son los requisitos para admitir la adopción, siendo presupuestos previos que debe cumplir una persona para adoptar a otra y construir una familia, sin embargo, la aplicación de la causal 3 va a una identificación de lo que está bien o mal a cada determinada persona, para el adoptante puede ser bien algo, pero para el juez eso es considerado algo malo.

2.2.1.7. Límites de la interpretación jurídica.

La inseguridad jurídica es producto de no poner límites a la interpretación lo que ocasiona posiblemente el ejercicio abusivo de un derecho

que prevé la norma objeto de interpretación, además al poner límites a la interpretación jurídica genera seguridad en predictibilidad cómo posiblemente pueda ser solucionado el problema con relevancia jurídica e interpretada la norma en un determinado caso.

León (2000) al estudiar la interpretación jurídica identificó límites, pues esos límites enervan la posibilidad de expresar una correcta interpretación jurídica, es decir, don fronteras para solo abocarse a la norma objeto de interpretación y parcialmente no abusar del derecho.

En el caso de los límites de la interpretación jurídica de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, son el solo abocarse a el significado de la solvencia moral en procesos de adopción.

2.2.1.7.1. Textualidad de la norma.

La norma de por sí, es un conjunto de conceptos, los cuales, necesitan ser delimitados para efectos de entender correctamente lo contenido en la norma objeto de interpretación jurídica.

En ese contexto, el sujeto cognoscente debe delimitar correctamente lo conceptos que abarca a la norma separándolo de diversos significados que un mismo término que contiene la norma, ya que, desde la perspectiva del derecho, ese término puede tener un significado diferente desde la Constitución, el método sistemático, el método teleológico, etc.

2.2.1.7.2. Contextualidad de la norma.

Básicamente, este límite ciertamente tiene vinculación con el contexto histórico en la que puede estar situada una norma, es, por consiguiente, que el intérprete debe de estar muy bien centrado en el contexto social, económico y demás; pues, una norma responde muchas veces a necesidades establecidas en un momento histórico determinado, por lo tanto, la identificación de la misma es lo esencial.

La norma debe ser contextualizada, en el presupuesto previo al presente, manifiesta se abarca los conceptos correctos de lo contenido en la norma, pero eso es complementado al contextualizar la norma en el aspecto que se está desarrollando, el caso de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil se debe contextualizar de acuerdo al proceso, siendo el artículo citado la

admisibilidad para adoptar, es decir, proceso de adopción, además de contextualizar en la sintonía del derecho de construir una familia constitucionalmente reconocido, entre otros derechos.

2.2.1.7.3. Directivas explícitas de interpretación.

La directiva explícita de la interpretación radica en considerar la especialidad de la norma, en caso de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, se debe interpretar conforme a la rama o especialidad de Derecho de familia, pues da una forma especial de interpretar la solvencia moral, en el sentido, del derecho de construir una familiar y la constitución de derechos y derechos al formar una familia con los hijos.

Al aplicar lo mencionado considerando el Derecho de familia en la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, trata de establecer la responsabilidad como futuros padres de la persona que se solicita adoptar, para ello, se debe demostrar la solvencia moral; caso semejantees considerar mora en el Derecho tributario, como es la inejecución de una obligación de maner temporal, pero que al cumplirse no fue en el momento oportuno , en consecuencia, la especialidad al momento de interpretar la norma es relevante.

2.2.1.8. Principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano.

Actualmente, prepondera el principio de supremacía constitucional, es decir, toda norma emanada en el estado peruano debe estar sujeto y respetar los derechos constitucionalmente reconocidos. Por lo que, cuando desarrollamos la interpretación de la norma estaba en comparación y concordancia con la Constitución; respecto a la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, confrontando su interpretación en concordancia con la Constitución, por lo que, este requisito está en sintonía con el art. 4 de la Constitución sobre la protección a la familia y la promoción del matrimonio, precisamente que el Estado protege de manera especial al niño en situación de abandono, en consecuencia, el Estado reguló la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil como un filtro de una persona correcta y activa en sociedad para que de un buen ejemplo a la persona que será adoptada; y, en sintonía con el art. 13 de la Constitución sobre la educación y libertad de enseñanza, ya que, para poder adoptar a otra persona,

ya sea, menor de edad o mayor de edad, se debe ostentar la solvencia moral no siendo precisamente un ejemplo para el desarrollo integral de la persona, educar al futuro adoptado.

Lo antes expuesto es un efecto de estar viviendo y rigiéndose en un estado de derechos constitucional democrático, puesto que, la obligatoriedad de la obediencia a la Constitución no solo se da en el órgano jurisdiccional, sino también a las personas de la sociedad peruana.

La Constitución, nos dice que, en ciertas circunstancias debemos interpretar en concordancia con normas internacionales, por así decirlo, son precisamente los tratados, declaraciones, convenciones, etc., las cuales reconocen los derechos u obligaciones que están preestablecidas en la Constitución, esto se da en la Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”, entre los tratados internacionales, tenemos en materia relacionada con la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, son: la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre art. VI del derecho a la constitución y a la protección de la familia, el art. VII del derecho de protección a la maternidad e infancia, art. XXX del deberes para con los hijos y los padres; y, en caso de la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 17 sobre la protección a la familia y el art. 19 sobre los derechos del niño.

2.2.1.8.1. Interpretación en el ámbito civil.

En la normativa civil donde señalan de manera expresa la forma de interpretar sus artículos, eso da, por ejemplo, en el caso del Libro II sobre el acto jurídico; donde el artículo especifica la forma de interpretación o cuales son los parámetros de su aplicación, haciendo que lo expresado sea la única forma correcta de interpretación.

Habíamos mencionado en un apartado anterior que los principios y reglas de interpretación se dió en concordancia con la Constitución, pero también conforme a la especialidad de las normas, en este contexto, se

menciona a los tratados internacionales que se vincula o abarca lo que trata de decir la causal 3 de solvencia moral del art. 782° del Código Procesal Civil. En ese sentido que, nos dice Rubio (1999) que, según lo establecido el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño prescribe particularmente que el niño: “Tiene derecho a protección garantizada por el Estado a través de normas y acciones, contra toda forma de violencia”. (p. 31), es decir, los niños tienen una protección cualificada.

En ese sentido, se cumple con lo ratificado por el Perú respecto a la Convención de Americana de Derechos Humanos sobre la adopción de medidas de los estados partes para la protección cualificada de los niños, quedando establecido en el artículo 19.1. de la Convención prescribe: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, (...)”. Por lo tanto, efectivamente como se vio no solo a nivel constitucional, sino a demás en normas especializadas en materia de derecho de familia como el Código del Niño y Adolescente se está tomando medidas para la protección cualificada.

2.2.2. Solvencia moral (causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil).

2.2.2.1. Nociones generales.

2.2.2.1.1. Familia.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), citado por el Observatorio FIEEX (2019), manifiesta que la familia se define como el: “(...) conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”. (párr. 01), entendiéndose que, para ser familia se debe al menos convivir en un solo lugar, además que cada integrante de la familia participe activamente de una manera determinada en las actividades internas de la familia, donde los integrantes de la familia pueden o no estar vinculados consanguíneamente.

2.2.2.1.2. Tipos de familia.

A. Sin hijos.

Según lo estudiado por el Observatorio FIEEX (2019), el tipo de familia sin hijos, consisten que, es una pareja, ya sea, heterosexual u homosexual sin hijos, es decir, no tienen descendientes, esta situación puede ser producto de decisión propia o involuntaria por causa de problemas de fertilidad. Sin embargo, por más de no tener descendientes son una familia. (párr. 11-12)

B. Biparental con hijos.

Para el Observatorio FIEEX (2019), tipo de familia biparental con hijos, es el núcleo básico de una familia, este tipo se encuentra constituida por un padre, madre y descendientes consanguíneos, esta concepción es asumida mayoritariamente por todo ciudadano al hablar de familia. (párr. 13)

C. Homoparental.

Este tipo de familia no era habitual, pero gracias al movimiento homosexual, se ha logrado el reconocimiento el derecho a constituir este tipo de familia y el derecho a adoptar, la característica principal es que está constituida por una pareja homosexual, ya sea, les lesbico o gay, con uno o más hijos. (Observatorio FIEEX, párr. 14, 2019)

Entre los obstáculos más resaltantes, se encuentra, la homofobia, el cuestionamiento no solo a su aptitud como padres sino como pareja para formar una familia. (Observatorio FIEEX, párr. 15, 2019)

D. Reconstituida o ensamblada.

Este tipo de familia tiene una característica muy importante en mundo actual, pues ésta ha sido creada por la separación y el divorcio, ya que, se ha vuelto común dichas situaciones, en una sociedad que se habla del feminismo y la igualdad de derechos; por otro lado, este tipo de familia queda constituido por familias biparentales, es decir, tras la separación o divorcio el padre o madre que se queda con la tenencia y patria potestad de los niños producto del matrimonio o convivencia, al rehacer su vida con otra persona que igual a su condición su anterior relación no funciono quedándose con su hijo y educándolo sólo, es decir, se habla de dos parejas con sus respectivos hijos que se unen para formar una nueva familia. (Observatorio FIEEX, párr. 16-17, 2019)

Es la reconstitución de dos familias monoparentales, es decir, se ensamblan dos familias donde uno de los cónyuges se quedó con sus hijos y reconstruyó su familia. (Pérez, p. 23, 2010)

E. Monoparental.

La familia monoparental, son criticadas también como las homoparentales, la familia monoparental llegó a ser así, por distintos motivos, entre ellos: cuando el cónyuge o conviviente murió o desde el principio la familia fueron solo el o ella con su hijo o hija, es decir, padres solteros; cuando de manera exclusiva se quiere referir a la familia donde el adulto es la madre y el resto son los hijos, el término correcto es la monomarental. Este subtipo de familia monoparental, ha ido en aumento a diferencia de 20 años atrás, donde era mal visto ser una familia monomarental, donde se señalaba que el adulto de ese tipo de familia necesitaba la ayuda de otro adulto para ser una familia completa; sin embargo, a partir de 2017, la familia monomarental llegó a un 10% a nivel nacional, conforme a los porcentajes de la Encuesta Continua de Hogares del año según el Instituto Nacional de Estadística (INE). (Observatorio FIEEX, párr. 18-20, 2019)

Pérez (2010) nos señala que la familia monoparental es cuando solo está presente e integrado uno solo progenitor y la presencia de los hijos, aquí también involucra la incomunicación con uno de los padres de manera permanente o temporal. (p. 23)

F. De acogida.

La familia de acogida puede ser monoparental o biparental, pero a la vez tener a niños o hijos ajenos a su familia, provenientes de otras familias, su familia de origen, donde esta familia como su nombre dice, nace para acoger de manera temporal o provisional al niño hasta que regrese a su familia de origen o se logre ubicar un hogar permanente. (Observatorio FIEEX, párr. 21, 2019)

Esa finalidad de acoger al niño o adolescente de otro hogar, lo dicho es consecuencia de la necesidad de la persona que se acogerá, esa necesidad es temporal hasta que logre solucionarse o su familia originaria o recién ubicada logre tenerlo devuelta. (Observatorio FIEEX, párr. 22, 2019)

G. Adoptiva.

Las familias adoptivas, pueden ser como las familias de acogida cuando son constituidas por familias biparentales o monoparentales con o sin hijo(s) consanguíneos, pero su rasgo característico, es que, algunos de sus hijos o sus únicos hijos son adoptados, es decir, no hay vínculo consanguíneo entre los padres e hijos. Por lo tanto, tienen la misma función e importancia que una familia basada en el vínculo consanguíneo. (Observatorio FIEEX, párr. 23, 2019)

La posibilidad aceptable de adoptar, deviene en la infertilidad de alguno o ambos convivientes o cónyuges, pero no es la única razón, entre las otras razones existentes es la razón moral de adoptar a un infante o adolescente huérfano; por lo tanto, la adopción se presenta como el medio por el cual se logra conformar una familia y acceder a la parentalidad; sin embargo, en la realidad el medio de adopción en su práctica mayoritaria se encuentra en los países con gran desarrollo, como EE.UU., Canadá, etc., pues ahí tienen más recursos. (Observatorio FIEEX, párr. 24, 2019)

Este tipo de familia, es la que se refiere el proceso de adopción de persona mayor de edad, cuando se admite la adopción, por ende, está estrechamente relacionado con la causal 3 del art. 782 del Código Procesal Civil, se ha visto hasta este punto que el tipo de familia responde a la falta a dos puntos: los problemas de infertilidad para lograr tener descendientes consanguíneos y la convicción moral de adoptar a pesar de poder procrear; sin embargo, el caso de la adopción, aplicar el derecho de constituir a una familia mediante esta modalidad es más compleja y exigente, que la opción de procrear descendientes consanguíneos, eso es porque se da la opción de constituir una familia que no enerve los derechos de los niños o adultos adoptados y que se mantenga un desarrollo en todos los ámbitos de estos.

H. Extensa.

Esta familia tiene vínculo consanguíneo y la convivencia es con familiares de más del segundo grado de consanguinidad, esa convivencia se realiza en un solo techo, comúnmente la convivencia de familiares más del segundo grado de consanguinidad se da en países subdesarrollados, pues los recursos a no ser abundantes se debe compartir casa entre otros gastos y

servicios, por ende, en países desarrollados, este tipo de familia son poco comunes. (Observatorio FIEEX, párr. 25-27, 2019)

Pérez (2010) establece de manera precisa los miembros integrantes de este tipo familia, conformado por: tíos, primos, abuelos, padres e hijos. Es la convivencia de generaciones familiares en una sola casa. (pp. 23)

2.2.2.1.3. Función de la familia.

Para Allard citado por Observatorio FIEEX (2019) la familia satisface paralelamente necesidades básicas, entre ellas:

- La necesidad de tener: se refiere al derecho de tener patrimonio, adquirir lo material para satisfacer lo educativo y amentar la economía personal y familiar. (párr. 06)
- La necesidad de relación: esto es por el mismo hecho que el ser humano es un ser social y la familia logra que las personas se adapten a la sociedad, comunicarse con los demás, desarrollan el lado afectivo, etc. (párr. 07)
- La necesidad de ser: a través de la interacción y educación, la familia da a cada miembro una identidad y desarrolla su autonomía como persona. (párr. 08)

2.2.2.1.4. Adopción.

Nos dice que Pérez (2010), que la adopción se viene desarrollando de tiempo antiguos en paralelo con la humanidad y la conformación de la familia. es: "(...) el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho." (p. 131), por lo tanto, al referirse el autor precitado a la adopción llega a ser un estado el cual lleva en todo momento la persona adoptada y la persona que adopta durante el vínculo de adopción a menos que se desista de la adopción o se declare la nulidad de la adopción, entre otras situaciones. Además, que da hincapié a los deberes que goza una persona y que ostenta la patria potestad de los derechos y deberes de uno con el otro.

2.2.2.1.5. Tipos de adopción.

A. Según la complejidad.

Puede ser de dos tipos, uno simple y otro complejo; **el primero**, es cuando la patria potestad que ostenta una persona sobre a quien la rige, es transferida conjuntamente con la custodia personal, llegando a crear un vínculo jurídico conocido entre adoptante y adoptado, ésta requiere que sea una persona con al menos 25 años y que el futuro adoptado sea mayor de 15 años, además cubrir solvencia para proporcionar educación, cuidado y alimentar al menor de edad, demuestra que la adopción es la mejor opción para el menor, finalmente que tenga aptitud para adoptar al adoptado. (Pérez, 2010, 134)

En el **segundo** caso, es la adopción plena a diferencia de la adopción simple, es equiparar al adoptado con los mismos efectos legales que goza si existiera el hijo consanguíneo, asimismo el requisito que el adoptado mediante este tipo de adopción tenga el apellido de los adoptantes. En cuanto a, los requisitos a diferencia de la precitada adopción simple, se tienen requisitos más abundantes y complejos, donde el solicitante sea soltero o casado, tenga más de 25 años, el adoptante sea mayor de 15 años, cuando se da el caso de concubinato o de una pareja casada deben mantener dicha relación mínimamente 5 a más años, tener solvencia para las necesidades básicas, la adopción sea la mejor opción respecto al desarrollo del adoptado, además la aptitud de los adoptantes, asimismo requiere el consentimiento del tutor, agente de la fiscalía o el que ejerce la patria potestad, sobre el consentimiento se da manera obligatoria cuando el futuro adoptado tiene 12 años menor de 15 años o menores de 12 años pero con directriz del juez, pasando de ello y tener alguna oposición de la fiscalía o tutor es el juez quien considerara y calificará, finalmente, cuando el solicitante es el tutor solo se podrá adoptar una vez aprobado la cuenta de tutela. (Pérez, 2010, pp. 137-139)

2.2.2.2. Historia de la adopción.

Pérez (2010), nos manifiesta que, si hablamos del derecho de familia como la rama que contiene y desarrolla a la adopción, a sido elástico con el tiempo, se ha adaptado según el transcurso de la sociedad, pero lo más destacable de es que siempre se trató de mantener la constitución de la familia. (p. 131)

Por otro lado, la adopción señala Pérez (2010), es que, esta figura jurídica procuraba que aquella familia sin hijos tuviera descendencia a través de adoptar un hijo no consanguíneo, de esa manera aquella familia, su legado, nombre, costumbres, bienes, religión, etc. permanecían en el tiempo. (p. 131)

Para Peralta, citado por Seminario (2018) la adopción, en cuanto, al origen se remonta a la historia humana con la conformación y reconocimiento de familia, cuando se tuvo de la necesidad de heredar el patrimonio obtenido o dejar los logros a un descendiente, por lo tanto, la exegesis para lograr adoptar a otra persona ajena a la familia por el vínculo consanguíneo fue tener prole, los adoptados mantenían la cultura creada por adoptantes. Un punto vinculado a la adopción en esos tiempos es que se miraba como un mal presagio que alguien falleciese sin dejar descendientes a los cuales heredar su patrimonio y cultura. Es así que, llega a señalar que, en la biblia en los pasajes de Génesis y Deuteronomio, había manifestaciones de su práctica en el pueblo de Egipto y de judíos, Siria, etc. (p. 14)

En el Derecho romano, según Peralta (c.p. Seminario, 2018) los emperadores practicaban la adopción para heredar su legado, pero esta práctica se conocía con otros términos, la primera clase, era la adrogación donde el *pater familia*, abrogante se incorporaba a la familia con todas las personas que dependían de él, pero para ello se requería una ley curiada y que el colegio de los pontífices no se oponga a la abrogación; otra clase, es la adopción en estricto, en adoptaba a un hijo de una familia que mediante el *imperium magistratus* llegaba a finalizar la autoridad del padre biológico, pero con una distinción si el adoptado era ascendiente la adopción era plena y si era un extraño la adopción era semiplena. (pp. 14-15)

En la misma línea de lo expuesto, la adopción como el término *adoptio* implicaba abrogación y la adopción estrictamente. Cuando Roma pasa a la etapa de la República, se empieza a adoptar a una persona en el testamento, dicha situación se dio con Julio César sobre Octavio, ratificado por el plebiscito dando el derecho a heredar. (Seminario, 2010, pp. 15-16)

En el Derecho medieval, había poca aplicación de la figura jurídica y cuando se aplicaba la adopción había criterios de separación de un determinado

grupo de personas con otro grupo, siendo la separación de villanos y plebeyos con los señores feudales. (Seminario, 2010, p. 17)

Finalmente, el derecho moderno la figura tratada a través de Napoleón se trataba de regular para asegurar la descendencia, pero no para un fin familiar sino como medio para mantener el patrimonio y el nombre, esta situación afectó a la manera como se regulaba la legislación durante el siglo XIX. Por otro lado, en el Derecho contemporáneo, la adopción se proliferó como el medio de protección a los infantes huérfanos producto de la primera y segunda guerra mundial, donde a los menores se buscaba el desarrollo de su personal, es decir, llega a ser una figura jurídica de asistencia moral y material, pero para su regulación tomó distintos nombres, tales como, la legitimación adoptiva, filiación, adopción plena y simple. (Seminario, 2010, pp. 17-18).

A diferencia de los códigos civiles anteriores en el Perú, el Código Civil de 1984 regula un solo tipo de adopción, la cual es la plena y no la simple, la adopción plena es regulada en el Capítulo II, de la Sección Tercera, del Libro III, desde el artículo 377° al 385°. Según Torres, la legislación civil actual respecto a la adopción, existen 3 formas diferentes: la de los menores de edad abandonados, la de los menores de edad con circunstancias especiales y la adopción de persona mayores de edad. Los requisitos para aceptar la adopción son casi iguales para las tres formas de adopción. (Seminario, 2010, pp. 27-29)

2.2.2.3. La adopción de personas mayores.

El Centro de información jurídica en línea (s.f.), nos señala que, la adopción de personas mayores de edad, en Costa Rica el Código de Familia consigna a las personas adoptables en tres grupos diferenciados por la edad y las circunstancias en que se encuentran, entre las personas están: las personas mayores en el art. 109 inciso c) del citado código, donde se precisa que son adoptables las personas mayores siempre y cuando estos hayan convivido con el adoptante, al menos 6 años antes de ser mayor de edad, de manera excepcional, si el adoptante tienen calidad de familiar en tercer grado la convivencia disminuye a tres años. (p. 02)

Para Benavides (c.p. Centro de información jurídica en línea, s.f.) manifiesta que, la adopción de personas adultas se va de la finalidad protectora

con la cual se regula la adopción hacia los menores de edad, es decir, a los adolescentes y niños; asimismo, es cuestionado por adoptar a una persona adulta extraña a los legítimos herederos de la familia. (pp. 03-04)

En Costa Rica, las personas mayores de edad en su mayoría son adoptadas por familias costarricenses con la finalidad de que fraudulentamente se obtenga la ciudadanía, por ello, las personas adoptadas son extranjeros, en consecuencia, se logra evadir responsabilidad penal. (Centro de información jurídica en línea, s.f., p. 04)

2.2.2.4. Requisitos de la admisibilidad del proceso de adopción.

En caso de Costa Rica en su Código de familia, señala el Centro de información jurídica en línea (s.f.) un requisito para la adopción mayores de edad, son que la convivencia sea previa a cumplir la mayoría de edad con al menos 6 años con el adoptante y si éste es un familiar hasta de 3° grado de consanguinidad es de 3 años de convivencia. (p. 02)

En el derecho nacional, los requisitos para adoptar a una persona mayor de edad se encuentran regulados en el art. 782° en el Código Procesal Civil, son:

1. Copia certificada de su partida de nacimiento y de matrimonio, si es casado;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio, si es casado;
3. **Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral;**
4. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;
5. Copia certificada de inventario y valoración judicial de los bienes que tuviera el adoptado; y
6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente criterio del Juez, si el adoptado fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil. (el resaltado es nuestro)

El artículo 782° precitado, establece de manera expresa los requisitos para admitir el proceso de adopción de una persona mayor de edad, sin embargo,

la causal resaltada es muy general, es ambigua, pues da paso a la interpretación subjetiva, por ello, se necesitó de varios métodos de interpretación para interpretar objetivamente la causal 3 de mencionado artículo.

2.2.2.5. Solvencia moral.

La solvencia moral como requisito de admisibilidad en el proceso de adopción de persona mayor de edad, no solo busca conformar una familia a quienes no pueden procrear u optaron por no hacerlo, sino tener una familia adecuada, de moral ejemplar, situación beneficiosa al adoptado.

Para otro sector de la doctrina, manifiesta Seminario (2010) la solvencia moral llega a ser denominado la “idoneidad del adoptante”, este punto a consecuencia que la adopción toma una posición protectora a favor del adoptado y para ello pide ventajas para él, por lo que, el futuro padre o madre (adoptante) debe ser adecuado en todos los aspectos. (p. 30)

Seminario (2010), por otro lado, manifiesta que las fuentes de prueba pueden ser documentales como personas que conocen a la persona que está iniciando el proceso de adopción de persona mayor de edad. (p. 32)

2.2.2.5.1. Como conducta inmoral.

La solvencia moral como un requisito para la admisibilidad de la adopción de las personas mayores de edad, está señalado en el art. 782° inciso 3 del Código Procesal Civil. Para Peralta (citado por Seminario, 2010), es una limitación para aceptar la adopción, ya que, para citado autor no se permitiría que el adoptante sea una persona con conducta inmoral. (p. 30)

Vílchez citado por Seminario (2010), nos señala que, para analizar la solvencia moral se debe identificar la diferencia entre moral y ética, siendo lo contenido por la moral es el verdadero alcance de la norma objeto de estudio. Así se tiene a la moral, como la identificación de lo bueno y lo malo, donde la conducta moral es aquella que va acorde a las ideas formadas en la tradición de la sociedad un periodo de tiempo determinado, siendo ello las reglas morales de cada sociedad, lo que es factible de cambiar según la época y según el país. (pp. 33-34)

En ese sentido, se puede decir, en el Perú en la época colonial y virreinal, era mal visto que un español se case o junto con una mujer indígena, porque

eran considerados raza sucia que no valía nada, siendo ello una regla social de la época, pero en la actualidad no existe tal discriminación como regla general, caso contrario sería casos particulares, pues se pregona la diversidad cultural y el respeto hacia los demás.

En ese sentido, de la existencia de las reglas morales de cada sociedad, Vilchez (c.p. Seminario, 2010), manifiesta que, son creadas por subjetividad y no necesidades objetivas y racionales; también puede ser visto como reglas morales de vestimenta; siendo una regla moral que actualmente se lleva pregonando en nuestro ordenamiento jurídico vigente, pues cuando se está desnudo o tenga conducta obscena será detenido, eso se encuentra regulado de manera expresa en el Capítulo Xi: Ofensas Al Pudor Público del Código Penal peruano. Además, involucra que tipo de lenguaje es aceptado o cual no, por ejemplo, enseñar a otra persona el dedo corazón es considerado una grosería, por tanto, una conducta inmoral; también abarca costumbres, como el concubinato, actualmente es aceptado. (p. 34)

En consecuencia, una persona que muestre groserías o no vaya acorde a la vestimenta aceptada en la sociedad no tiene la solvencia moral necesaria para poder realizar la admisibilidad del proceso de adopción de mayor de edad, debido a que esa conducta constituye una conducta inmoral. Pero, que sucederá cuando la persona que quiere adoptar a una persona mayor de edad viene del extranjero al Perú, siendo una mujer árabe, la cual según la sociedad de donde proviene no puede mostrar más que su rostro y no lo demás de su cuerpo, sin embargo, encontrándose aquí, viste una falda, para su sociedad eso sería una conducta inmoral, por el contrario, aquí es una vestimenta acorde a las reglas morales.

Actualmente, Seminario (2010), señala que el legislador, lo único que regula son las conductas morales de la sociedad más arraigadas y adoptadas, por lo que, una persona llega a tener conducta moral sino trasgrede el ordenamiento jurídico vigente. (p. 35)

2.2.2.5.2. Como personas sin antecedentes penales o condenada por delito penal.

A nivel general aquella persona con antecedentes penales tiene

dificultades en insertarse a la sociedad, ello se da en algunos trabajos que solicitan como requisito para postular no contar con antecedentes penales; sin embargo, el no acceder a una opción que ayude a que la persona rehabilitada aporte a la sociedad y reinserirse a ella, claramente la forma de reinserción es distinta, pero para cada caso concreto si se debe de analizar de qué delito se habla y cuáles fueron las circunstancias de la comisión delictiva, pues negar la oportunidad que lo convierta en un activo para la sociedad solo por tener antecedentes penales sin analizar lo necesario es desproporcional, ya que, no es lo mismo el manejo en estado de ebriedad que de tráfico de drogas. (Esteve, 2014, párr. 16-17). Por tal razón, debe evaluarse cada situación en concreto y en especial cuando se trata del proceso de adopción de persona mayor de edad, considerando que la persona ya cumplió con los tres fines de la pena.

La moralidad que se solicita para ser apto como adoptante, haciendo un descarte de lo que no es ser moral, es el caso de aquellas personas que fueron condenadas por delito infamanteo que se les investigo e imputo en un proceso penal, o de las reglas sociales incas de no ser ocioso, no robar, no mentir o simplemente vivir en pecado, es decir, ser concubinos. (Seminario, 2010, p. 32)

Por otro lado, nos dice Cornejo (c.p. Seminario, 2010), que la explicación de la exigibilidad de la solvencia moral, es que, esta figura jurídica trata de satisfacer el instinto paternal o maternal del adoptante, pero además tener un ambiente familiar idóneo y adecuado que contribuya al desarrollo personal del adoptado, previniendo que el adoptante sea alguien vago o un delincuente. (pp. 32-33)

Otro sector de la doctrina, especialmente Mallqui y Momethiano (citado por Seminario, 2010), expresan que, el verdadero significado del Código Civil peruano con el art. 782° inciso 3), quieren exigir no solo el adecuado cuidado al adoptado, además de su protección; sin embargo, más allá, eso es enseñar el carácter ético-moral de la sociedad al adoptado; en esa misma línea de pensamiento, por las razones expuestas, no se puede admitir a un condenado penalmente o alguien que cometió algún delito como adoptante, por la falta de ejemplo moral. (p. 33)

Seminario (2010), manifestaba en el apartado previo, que las reglas

morales son también las reglas legales o el ordenamiento jurídico vigente, ello también va acorde a la Constitución de no estar obligado a respetar lo que la ley no prohíba; principalmente cuando una persona quiere adoptar, que en el presente caso es a una persona mayor de edad, debe gozar de solvencia moral, por ende, se no infringir la normatividad, parte de la doctrina señala esa violación debese precisamente en delitos contra la libertad sexual, como los proxenetas, prostitución quedarían ser delitos que se bloquearía el derecho de ser admisible el proceso de adopción.

Sin embargo, también hay otros delitos no solo contra la libertad sexual, viendo esas circunstancias, lleva a analizar, si realmente haber cometido un delito lleva a la persona a una persona no tener solvencia moral; puesto que, al cumplir la condena se ha ejercido los fines de la pena, resocialización, reeducación, etc. los cuales han rehabilitado al reo a poder integrarse nuevamente a sociedad; en consecuencia, al no aclararse los límites y alcances de la solvencia moral, por la posición de la doctrina que dice que las personas con antecedentes penales no tienen solvencia moral, éstos presidiarios o expresidiarios no pueden adoptar.

Este aspecto de antecedentes penales, abre paso a las costumbres de zonas donde existen rondas campesinas, en el cual, el Estado dio especial jurisdicción y teniendo tal potestad pueden castigar a una persona que vaya contrario a sus reglas morales no expresadas en el ordenamiento jurídico vigente, pero si en sus propias costumbres, donde tácitamente también configura los antecedentes penales de ese lugar la persona que infringe las reglas morales de dicha zona.

2.2.2.5.3 Como no ser ocioso.

La ociosidad en primera línea se cómo una inactividad, algo negativo que no genera ganancias o producción, en ese sentido, el Diccionario Bruño (2008), nos menciona que, la ociosidad es el: “Vicio de no trabajar; perder el tiempo. Efecto del ocio, como juegos, diversiones, etc. sin.: holgazanería, antón (...)” (p. 287), en ese extremo, llega a vincularse con un punto necesario para ser padre o madre del adoptado, ello es la solvencia económica que los adoptantes deben tener para cualquier obligación o derechos que conlleve tener un vínculo familiar cuando se efectiviza la adopción. Sin embargo, estrictamente como un

significado de falta de solvencia moral, lo que, si acreditaría tener solvencia moral, es contrariamente tener untrabajo estable y bien remunerado.

Por otro lado, Russell (1994) en su ensayo titulado Elogio de la ociosidad y otros ensayos publicado en 1932, inicia con el refrán “La ociosidad es la madre de todos los vicios”, el inca ya lo había previsto, Russell lo reafirma, puesto que, aquella persona perezosa no era un ser activo para su sociedad y por ende no aportar a ella y su desarrollo. (pp. 155-156)

En otro extremo, el concepto de no ser ocioso, es un lema o expresión arraigada en el Perú desde la época incaica, en la actualidad parte de la doctrina que defiende que la insolvencia moral constituye ser ocioso, va de la mano de la configuración de los antecedentes penales, entre dichos doctrinarios esta Cornejo Chávez, donde éste manifiesta que la adopción debe darse para satisfacer un derecho individual de satisfacer el instinto paternal. (Seminario, 2010, pp. 32-33)

Además, en ese contexto propiamente Seminario (2010) señala que, igualmente las personas con antecedentes penales u ociosos no tienen solvencia moral (p. 32), sin embargo, no explica la razón por la cual debe considerarse la vagancia insolvencia moral.

2.2.2.5.4. *Diferencia entre moral y ética.*

A. Moral.

La moral para la Enciclopedia Universal (2009b), señala que es un adjetivo, el cual: “Pertenece o relativo a las acciones o caracteres de las personas desde el punto de vista de la bondad y malicia. (...) Reglas o normas que rigen la conducta personal y social del hombre. (...)” (p. 10483), en consecuencia, la moral es algo abstracto e intangible que gobierna el juicio y conducta de las personas que conforman una sociedad.

B. Ética.

La ética rige la mora, siendo un: “(...) conjunto de normas morales que rigen la conducta humana. (...) el conocimiento del bien y su relación con las decisiones humanas, las condiciones bajo las que es posible una conducta propiamente moral, el origen y finalidad de los valores (...)” (Enciclopedia Universal, 2009c, pp. 5717-5718).

2.2.2.6. Solvencia moral en el derecho comparado.

En el sentido de lo expuesto hasta este punto, el Código Civil colombiano también exige la solvencia moral, en el art. 105° inciso e) de los requisitos de la demanda de adopción, aunque, en otras palabras, siendo que, se habla de: “(...) **idoneidad** física, mental social y **moral de los adoptantes** (...)”, pues se habla de la cualificación mínima que debe gozar el adoptante futuro padre.

Por otro lado, el Código de Familia costarricense, semejante a nuestra legislación peruana, se exige aspectos morales que el adoptante debe cumplir, eso está regulado en el art. 106 inc. d), que señala como requisito: “(...) **ser de buena conducta y reputación**. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia. (...)” (el resaltado es nuestro), como logra observarse, a diferencia de nuestra legislación más allá de exigir solvencia moral, hasta cierto punto establece de manera expresa y específica los tipos de medio probatorios para lograr probar la buena conducta y reputación.

El Código Civil uruguayo cuarto párrafo numeral 1 del art. 248: “Cuando se trate de la adopción de un menor de edad, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva sin previa autorización del Instituto Nacional del Menor en que se acredite: **1°. La idoneidad moral y la capacidad del adoptante** probado por todos los medios de investigación que el Instituto Nacional del Menor juzgue necesarios.” (el resaltado es nuestro). En el mismo, sentido de nuestra legislación al requerir probar la solvencia moral, se requiere probar en Uruguay la idoneidad moral del adoptante, pero a diferencia de nuestro país, los medios probatorios serán todos los requeridos por el Instituto Nacional del Menor.

2.2.2.7. Derechos vinculados de orden nacional e internacional.

2.2.2.7.1. Nacional.

A. La Constitución Política del Perú.

El art. 4° de la Constitución sobre la protección a la familia y la promoción del matrimonio, con este precepto constitucional el Estado presente su posición a la formación de familia ligada al matrimonio, ya sea, civil o

religioso, que ante los ojos de la sociedad es a la vez un precepto moral, es decir, casarse primero y luego tener hijos o formar la familia.

Otro derecho vinculado con la solvencia moral como requisito de adopción de la persona adulta, es la que, se encuentra establecida en el art. 13° de la Constitución sobre la educación y libertad de enseñanza, cuando el adoptante solicita adoptar al adoptado viene la obligación futura de ejercer la patria potestad y con ello la atribución de enseñar con buenos ejemplos de acuerdo a las reglas morales de la sociedad.

Asimismo, se encuentra el artículo 74° sobre los deberes y derechos de los padres cuando ejercen la patria potestad regulado en el Código del Niño y Adolescente, que regula los incisos vinculados con la solvencia moral del art. 782° del Código Procesal Civil: “a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación; c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; d) Darles buenos ejemplos devida y corregirlos moderadamente. (...)”, siendo una ley especial sobre la rama del derecho de familia a un proceso de adopción, donde el adoptante debe ser un buen ejemplo de carácter moral, no es la educación académica sino moral la que el adoptante enseña al adoptado, ese carácter moral es un buen ejemplo que mediante la práctica debe de realizarse.

2.2.2.7.2. Internacional.

A nivel internacional encontramos los tratados internacionales, entre los cuales, son:

A. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, fue ratificado por el Perú en 1948 en Bogotá, por lo tanto, su vigencia es actual en el Perú, en el art. VI del derecho a la constitución y a la protección de la familia, en la misma sintonía que el derecho interno, es decir, la Constitución se prepondera el derecho a formar una familia.

Es el mismo caso, del art. VII del derecho de protección a la maternidad e infancia, pues los menores de edad son los que mayormente son adoptados, pero eso no enerva que los adultos sean adoptados.

Finalmente, el art. XXX de los deberes para con los hijos y los padres; una vez interpuesta la solicitud de adopción de la persona mayor de edad, el adoptante tiene obligaciones como padre del adoptado, donde éste también está obligado para con su padre, entre ellas el derecho de alimento.

*B. La Convención Americana de
Derechos Humanos.*

La Convención Americana de Derechos Humanos, fue ratificada el 28 de julio de 1978 en Costa Rica, siendo el art. 17 que regula la protección a la familia, por ende, protege de manera tácita o inclusiva el derecho a adoptar, pero por ese mismo hecho de proteger a la familia, también se exige un adecuado entorno familiar y una buena imagen paterna.

En el caso del art. 19 sobre los derechos del niño, también van de la mano con el derecho de adopción, pues esta figura jurídica o al menos el Código Civil peruano expuso su posición protectora del niño.

2.3. Definición de conceptos

Los conceptos claves para comprender mejor la tesis son desarrollados a continuación, sin embargo, dichos conceptos son descritos bajo el Diccionario Jurídico de Lengua Española, el Diccionario de la Real Academia Española, Diccionario Jurídico novena edición (2017) y Valleta Ediciones-2009.

Adopción.

La Enciclopedia Universal (2009a), nos dice que, desde la perspectiva del derecho, la adopción, es: “(...) Acto legal por el cual se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza. (...)” (p. 136)

Adoptado.

Para la Enciclopedia Jurídica Online (2016) de autoría de Galindo, nos señala que, el término adoptado, según el derecho de familia, es para aquel: “(...) menor que mediante un procedimiento administrativo es dado a una familia para ser tratado como hijo.”

Adoptante.

Para la Enciclopedia Jurídica Online (2016) de autoría de Galindo, nos menciona, que el término adoptante, para el derecho de familia, es: “(...) la persona física que solicita mediante un procedimiento le sea entregado a un

menor en el que nadie ejerce la patria potestad, para que sea tratado como su hijo.”

Cognoscitivo.

Según la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española (2014) nos señala que, el término cognoscitivo de: “(...) Que es capaz de conocer”.

Convención.

Para la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española (2014) precisa que, es un: “(...) Acuerdo o pacto entre personas, organizaciones o países.”.

Declaración.

Para la Organización de las Naciones unidas, ONU (s.f.), señala que, declaración se: “(...) se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales.”.

Disposición.

Para el Diccionario de la Lengua Española (2014), de autoría de la Real Academia Española, expresa que, la disposición es un: “(...) Precepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad.”

Ética.

Nos menciona el Diccionario de la Lengua Española (2014) de autoría de la Real Academia Española, en adelante, RAE, que la ética es un: “(...) Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Ética profesional, cívica, deportiva.”

Interpretación.

Para el Diccionario de la Lengua Española (2014), de autoría de la Real Academia Española, manifiesta que, la interpretación es: “Acción y efecto de interpretar”.

Moral.

Señala, el Diccionario de la Lengua Española (2014) de autoría de la RAE, es que, la moral, es lo: “(...) Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. No me parece moral.”

Norma.

En el Diccionario de la Lengua Española (2014) de la Real Academia Española “(...) Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc. (...) Precepto jurídico. (...)”.

Ratificar.

Para el Diccionario Jurídico (s.f.) del Poder Judicial, señala que ratificar en el Derecho internacional, es el: “(...) Procedimiento establecido por los estados para confirmar un tratado, que requiere el cumplimiento de determinados hechos previos (...)”.

Método.

Para Anchondo (2012), el método es: “(...) el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo. (...)” (p. 35)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

La investigación para su desarrollo aplicó el método hermenéutico, también conocido como el método de búsqueda de la verdad, en ese sentido, Gómez Adanero y Gómez García (2006), nos dicen que, en este método: (...) no [se] rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203).

Por la propia naturaleza de la investigación y de sus variables tienen la orientación contraria a la que se tiene cuando se desarrolla una investigación empírica, ya que, a diferencia de esta última se enfoca en la interpretación de las variables establecidas, en el presente caso, a la interpretación de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil y aplicando sobre esta la interpretación jurídica de la exegética, sistemática y teleológica, lo más importante en ese contexto es cambiar la interpretación subjetiva que se tiene en la actualidad a una objetiva mediante lo mencionado.

Por lo tanto, la hermenéutica al buscar la verdad, nos señala Gómez & Gómez (2006), que este método “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (p.201); en consecuencia, en la misma línea de la idea de los autores, al desarrollar y aplicar el método hermenéutico, es hablar al extremo contrario de lo que consiste una investigación positivista clásica, ya que, el sujeto y objeto de estudio deben estar vinculados y unidos para su estudio sin tener datos objetivos y evidentes, sino llegando a la interpretación argumentativa.

Aunado todo lo expuesto desde el principio del presente apartado, el método de hermenéutica se aplicó con la finalidad para que futuras personas en el ámbito del derecho principalmente jueces y abogados en el proceso judicial de adopción de persona mayor de edad interpreten como requisito *sine qua non* en base a la exegética, sistemática y teleológica, para una interpretación objetiva de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil.

Por otro lado, resaltando que la presente investigación se enfocó en la carrera de derecho de la hermenéutica jurídica y considerando la naturaleza de la investigación y el objetivo, se empleó específica y principalmente como se ha expuesto la hermenéutica jurídica como método, mostrando así la exégesis jurídica pertinente de la variable (causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil), puesto que, es un método que da prioridad a la voluntad del legislador de las normas que son materia de análisis. (Miró-Quesada, 2003, p. 157).

Por otro lado, siguiendo la línea contextual Miró Quesada (2003), a parte del método de interpretación jurídica exegética, el método sistemático es importante y complementario dando un significado determinado al concepto jurídico del ordenamiento jurídico vigente, es decir, da objetividad a la subjetividad dada en la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil. (p. 157).

Finalmente, otro método de interpretación que dio fuerza, límite, objetividad y alcanza la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, fue la interpretación finalista o teleológica, en la cual, la citada norma se analizó el aspecto preparatorio para su promulgación, es decir, cuáles fueron los valores y principios que se tuvieron para emitir tal causal como requisito de admisibilidad en los procesos de adopción de persona mayor de edad.

Por lo expuesto, los tres métodos específicos (interpretación exegética, sistemática y teleológica) se usó y aplicó para lograr analizar de manera objetiva el dispositivo normativo que regula la solvencia moral, es decir, la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil en los procesos de adopción de las personas mayores de edad dentro del Perú.

3.2. Tipo investigación

La presente investigación aplicó la investigación del tipo básica o fundamental, (Carrasco, 2013, p. 49); puesto que, la investigación presente se dirigió a enriquecer la doctrina o teoría de la causal 3 del artículo 782° del Código Procesal Civil y la interpretación jurídica.

En ese sentido, se recolectó información de cada variable de análisis y estudio, la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil y la interpretación jurídica, dejando pie a debates sobre el tema de estudio.

3.3. Nivel de investigación

Hernández, Fernández & Batpista (2010), nos manifiesta que, aparte de una investigación básica el nivel de investigación explicativa, explica el desarrollo de las variables, sus elementos fundamentales. (p. 82), En consecuencia, fue el nivel idóneo para el presente estudio, pues se analizó cada variable para enriquecer un conocimiento existente, su desarrollo interpretativo, desde la objetividad que otorga los métodos de interpretación jurídica: exegética, sistemática y teleológica, para hallar una forma adecuada de interpretación para la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil.

3.4. Diseño de investigación

El diseño de investigación que se aplicó fue el observacional, es decir, no experimental, puesto que, no se manipuló las variables de la presente investigación, ya que, solo se pretendió caracterizar e interpretar las variables tratadas vinculándose entre sí conforme a una interpretación objetiva de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil. (Sánchez, 2016, p. 109). Por ende, al no manipular las variables tratadas, tampoco se experimentó con ellas, puesto que, como se ha señalado la presente investigación se dirigió a la caracterización de las mismas, ver la potencialidad y predictibilidad para el presente estudio.

A parte de que, la presente investigación fue observacional, a la vez es una investigación de corte transaccional, debido a que, la recolección de datos necesarios y pertinentes para la presente investigación se realizaron en un solo momento o periodo. (Sánchez, 2016, p. 109); es decir, en concreto, la información doctrinaria y del ordenamiento jurídico peruano vigente de los temas glosados en el marco teórico se han obtenido en un solo periodo de tiempo.

Por ende, tanto la observación y el corte transaccional, usaron la investigación con diseño teórico se aplicó primordialmente la **teoría fundamentada**, en ese contexto, Strauss & Corbin (c.p. Gaete, 2014), nos dice que: “(...) es una teoría derivada de datos recopilados, destacando que este enfoque considera a la estrecha relación entre la recolección de los datos, su análisis y la posterior elaboración de una teoría basada en los datos obtenidos

en el estudio (...)” (p. 152). En consecuencia, en la presente investigación al recolectar los datos de información doctrinario y del ordenamiento jurídico vigente para formar un conocimiento establecido de interpretación objetiva de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, es decir, la teorización con la causal citada e interpretación jurídica.

3.5. Escenario de estudio

El escenario de estudio, del presente estudio, por el enfoque, nivel, método y naturaleza de las variables; llegó a ser el ordenamiento jurídico vigente, ya que, en ello deriva la aplicación dada a nivel nacional cuando se analizaron las variables y aplicaron el método de la hermenéutica jurídica, desde la visión de la realidad social y legislativa, ya que, a partir de ello se probó la consistencia e interpretación acorde a la Constitución.

3.6. Caracterización de sujetos o fenómenos

Pues, conforme al enfoque cualitativo, considerando la investigación hermenéutica jurídica, ser el objeto de análisis es la norma jurídica, en específico la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil, además de la propia interpretación jurídica los métodos de la exegética, sistemática y teleológica, respecto a la estructura normativa, postura doctrinaria y perspectiva legislativa a nivel nacional e internacional, éste en cuanto a la vinculación con el artículo citado en tratados internacionales; finalmente, juzgamos la compatibilidad de las variables y dar la propuesta de una forma de aplicar correctamente el método de interpretación jurídica para lograr la objetividad del artículo citado, llegando a la validez dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.7. Trayectoria metodológica

La trayectoria del presente estudio, inició cuando se aplicó efectivamente la metodología de investigación hasta el momento de explicar sistemáticamente los datos obtenidos, desde la parte de un todo.

Se aplicó el método de investigación hermenéutica jurídica, puesto que, se analizó ambas variables o conceptos jurídicos, la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil y la interpretación jurídica, para ello, se usó como instrumento de recolección de datos a la ficha: bibliográfica, textual y de resumen, en ambas variables; además considerando el nivel correlacional que

toma en cuenta el presente estudio, se logró ver el nivel de relación entre ambos conceptos jurídico, cuya orientación conllevó a la argumentación jurídica idónea, que satisfagan y respondan las preguntas desarrolladas en el planteamiento.

3.8. Mapeamiento

El mapeamiento, consistió en identificar los lugares en los cuales se extrajo la información, en el presente caso, para dar lugar a especificar lo correspondiente, es necesario señalar los aspectos que implicar expresar el lugar de la recolección de datos, tal como la población, siendo que, según Nel Quesada (2010) la población: “(...) representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o datos) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95), en el presente caso, conforme a la naturaleza de la investigación y el método a emplear, ya sea, general y específico (hermenéutica), la población fueron aquellos obtenidos pertinentes de cada variable de estudio; la base de datos fueron los libros, la legislación nacional e internacional sobre la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil y la interpretación jurídica.

Bajo tal contexto, Nel Quesada sobre la población que también puede constituir datos, es conjunto con puntos comunes, dichos datos son expresados en: frases, oraciones, conceptos o palabras que se encontraron en la fuente bibliográfica, tal como: libro y el ordenamiento jurídico vigente e incluso los tratados internacionales, que tiene aspectos comunes sobre las variables materia de estudio sobre la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil y la interpretación jurídica.

En consecuencia, se dirige encontrar una población como la siguiente manera:

Variable	Libro o artículo	Autor
Causal 3 del	Concepto de desconexión moral y sus manifestaciones contemporáneas,	Martínez, M., Robles, C. y Alfaro, J.
	Derecho de familia y sucesiones.	Pérez, M.

art.782° del Código Procesal Civil	La noción de daño y su rol en los juicios morales.	Silva, G., Reyes, G., Peña, G. y Rosas, A.
	La solvencia moral como requisito para la adopción.	Seminario, R.
Interpretación jurídica	¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica?	Alejos, E.
	Método de interpretación jurídica.	Anchondo, V.
	Metodología del derecho.	Badenes, R.
	La letra y el espíritu de la ley.	Frosini, V.

Tal como se puede observar, los libros o artículos de investigación citados en el cuadro precedente, fueron los más pertinentes para obtener información trascendental para lograr tener un marco teórico bien construido.

Consecuentemente, mediante los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen, se logró obtener información objetiva de cada variable; pero esto fue viable una vez que se usó el muestreo bola de nieve, pues es idóneo conforme al enfoque cualitativo, puesto que, se comenzó con conocimiento existente e importante, adecuado y que aportó al marco teórico, principalmente en las bases teóricas de la investigación, una vez obtenida dicha información y desglosando poco a poco a mayor profundidad el marco teórico llegó a tener la consistencia sólida, en la cual, ya no se pueda ahondar más.

3.9. Rigor científico

La seriedad de la investigación, la originalidad del proyecto, la coherencia, son todos los aspectos que componen el rigor científico, en ese sentido, la obtención de los datos informativos sobre cada variable se ha dado en la población estudio; de esa manera, los datos informativos y lo desarrollado se dio a través de fichas textuales o de resumen, en base a información pública de la fuente bibliográfica incorporada, sin ser adulterada; por otro lado, esta investigación cuenta con coherencia y consistencia de lo contenido, tal como el principio de identidad, principio de tercio excluido y el principio de identidad.

3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.10.1. Técnicas de recolección de datos.

El instrumento, fue el análisis documental, en primera instancia del material bibliográfico, como la fuente doctrinaria y legislativo, ya que, fueron medios por los cuales se recibió información primaria y secundaria, para el presente trabajo, claramente para su valoración se desarrolló el proceso cognoscitivo que arribe a la comprobación de la teorización planteada. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183)

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos.

Para ser exactos el instrumento de recolección de datos fue el fichaje: textual, de resumen, bibliográfica, que conllevó a obtener información idónea y correcta para el desarrollo de la investigación, asimismo de analizar los datos informativos recopilados para comprobar la teorización.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica exegética respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano” y sus resultados fueron:

PRIMERO. – La comunidad jurídica, gracias a la ayuda de la literatura como de la historia, ha convenido en que, la interpretación a la ley es un procedimiento que se ha realizado desde épocas muy antiguas, nos referimos, en concreto, a la época del Derecho Romancístico, en donde los jurisconsultos romanos interpretaban las leyes de modo oficial, lo que a su vez implicaba considerar sus opiniones como fuentes de Derecho.

Posteriormente, en la Edad Media, la función de intérpretes del derecho recaía en los miembros de las escuelas de los glosadores (grupo de juristas relacionados a la interpretación del Derecho Romano Justiniano, siglo XI-XIII) y los post glosadores (comentaristas discípulos de los glosadores), estos interpretaban el Derecho romano desde el punto de vista de la escolástica (movimiento filosófico y teológico que pretendió emplear la razón, en concreto, el pensamiento filosófico de Aristóteles, para dar soporte al argumento sobrenatural de la manifestación cristiana).

Ya, en la Edad Moderna, surgieron diferentes escuelas de instrucción y/o interpretación del Derecho, de los cuales, sobresalieron la Escuela de la Exégesis francesa (grupo de intérpretes conformado por los más prestigiosos juristas del Derecho Civil Francés del siglo XIX) y la Escuela Histórica de Savigny (fundado por el jurista alemán Carl Von Savigny, quien argumentó el método histórico en los estudios de Derecho, considerando eminentemente a la costumbre de los pueblos).

En síntesis, estas escuelas nos han heredado distintos métodos

de interpretación de la ley, cuyos resultados son, en ocasiones, variadas, auténticas y hasta contradictorios; por ende, fue indispensable desarrollar los métodos de interpretación preexistentes y continuar con los que aportan en la tarea de obtener el significado real y concreto de la norma.

SEGUNDO. – Habiendo evidenciado, en cierto modo, la historia de la interpretación de la ley, ahora vamos a referirnos a su definición; por esta razón, con el objetivo de comprender mejor cual es el significado de la interpretación jurídica exegetica, es menester, en primer lugar, establecer el significado de la interpretación jurídica de forma general, pues ello nos permitió avizorar los diferentes tipos de interpretación jurídica que existen, así como la naturaleza similar de cada una de ellas.

En tal sentido, la interpretación jurídica viene a ser un proceso auténticamente realizado por los hombres, quienes haciendo uso de sus habilidades y capacidades intelectuales a nivel jurídico llegan a establecer el significado de una norma legal o de cualquier otro estándar que es pasible de interpretación dentro del ordenamiento jurídico, tal como: los principios.

Habiendo observado el significado de la denominación general: interpretación jurídica, misma que hace referencia a la actividad o proceso a través del cual se puede conseguir el significado de una norma legal.

En seguida, debemos establecer la importancia de esta actividad dentro del ámbito jurídico, seguramente, porque la naturaleza *Ius Positivista* con la cual es coherente el sistema jurídico peruano lo amerita con mayor razón; es decir, al tratarse de un conjunto de normas elaboradas por el hombre, un ser humano pasible de caer en error, resulta totalmente razonable que su creación dentro del ámbito jurídico sea cuestionada por cualquier autoridad competente (por ejemplo el Defensor del Pueblo puede demandar la inconstitucionalidad de una norma, tal como prescribe el art. 98 del

NCP Const.); no obstante, también puede realizar la actividad interpretativa y, consecuentemente, puede cuestionarla un operador del derecho o ciudadano interprete de cualquier especialidad, pero que finalmente mantendrá relación con el ámbito legal.

De ahí que, la importancia de la interpretación de la ley radique en la eliminación de la indeterminación existente en una norma legal, coadyuvando con el mejor entendimiento y sentido de la norma.

TERCERO. – Ahora si es conveniente pasar por la definición de la interpretación jurídica exegética, toda vez que nuestro primer objetivo relacionó este método interpretativo con el inciso 3 del artículo n. 782 del Código Procesal Civil, mismo que establece la aprobación de la condición de *solvencia moral* para proceder con la adopción.

En este orden de ideas, el método exegético es aquel que responde a una interpretación gramatical o literal del dispositivo normativo, es decir, se realiza en coherencia con la frase u oración que aplica en la norma legal; en términos más sencillos, este método busca obtener el sentido de la norma empleando el estudio de palabra por palabra, artículo por artículo, un estudio que se basa en el origen etimológico de las palabras para coadyuvar con el entendimiento de la verdadera voluntad del legislador.

El término exégesis proviene de un vocablo griego cuyo significado textual alude a la palabra “extraer”, de tal suerte que, la persona que se dedica a practicar esta disciplina o extraer el significado de alguna norma jurídica, cuando esta contenga cierta indeterminación, se le llamará exegeta.

Ya por el siglo XIX se instituyó la escuela de la Exégesis, misma que estaba integrada por los juristas más renombrados del derecho civil francés; siendo su mayor exponente Alejandro Durantón. No obstante, a finales del siglo XIX este tipo de interpretación fue muy criticada, sus detractores fundamentaban la falta de vinculación

que existía ere el derecho y la realidad social cambiante; en consecuencia, la exagerada inclinación literal del texto jurídico no coadyuvaba con justicia.

En concreto, la interpretación exegética se centra en la búsqueda del significado de un dispositivo legal mediando el culto estricto a la ley, de tal modo que, no es considerada como ley algo que no está escrito y no tienen origen en el poder legislativo, aunque esta última regla no rige en la actualidad, ya que, por ejemplo, un decreto legislativo emitido por el Poder Ejecutivo sigue siendo una norma pasible de interpretación exegética; en este orden de ideas, someteremos al análisis de palabra por palabra d a denominación “*Solvencia moral*” cuando se requiere deliberar la legitimidad para convertirse en adoptante del artículo N.º 782 del Código Procesal Civil.

CUARTO. – Llegado a este punto, abordaremos la denominación “*Solvencia moral*”, considerada como uno de los requisitos de admisibilidad para lapersona que quiera adoptar, misma que se encuentra estipulada en el inciso 3 del artículo N.º 782 del CPC.

En concreto el inciso del articulado en cuestión prescribe lo siguiente: “(...) la persona que quiera adoptar a otra acompañar: Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral”; de este dispositivo podemos notar la indispensabilidad de evidenciar la solvencia moral cuando se pretende adoptar a una persona, de lo contrario, la adopción será declarada inadmisibile.

Entonces, en aplicación del método exegético qué significa “*solvencia moral*”, para extraer su real significado debemos definir etimológicamente el significado de palabra por palabra para luego unir las y obtener uno en conjunto; así, el término *solvencia* de acuerdo con lo establecido por la Real Academia Española (s/f), alude en su definición primera: “Acción o efecto de solver o resolver. Cualidad de solvente. Capacidad de satisfacer deudas (...)” (s/p); como no

encontramos un contenido que nos brinda mayor comprensión del término, en seguida debemos definir la palabra solvente, misma que guarda relación con solvencia, de este modo, también la Rae establece al respecto: “Capaz de satisfacer sus deudas, Capaz de cumplir una obligación, un cargo, etc., y más en especial, capaz de cumplirlos cuidadosa y celosamente” (s/p).

Por ende, el término solvencia hace referencia a la capacidad de una persona para responder al cumplimiento estricto de una obligación; llevando esta definición al ámbito de la adopción, significara la capacidad de la persona (adoptante) para cuidar, proteger y velar por los intereses y necesidades de la persona que adopta.

Por otro lado, el término “*moral*” de conformidad con la definición de la Real Academia Española (s/f), establece que:

Pertenciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico (s/p).

Del párrafo citado con anterioridad, podemos entender que la moral es un término que guarda relación con las acciones o el obrar bien o mal de las personas, misma que además está en sintonía con el mandato de la conciencia humana, mas no con el de algún orden jurídico.

En conclusión, uniendo ambas terminologías podemos llegar a la definición superficial, evidentemente, de que la “*solvencia moral*” es la denominación que trata de la capacidad y/o cualidad de la persona para ser digna de confianza; es decir, se trata de una persona (adoptante) capaz de cumplir con la obligación de educar, orientar y satisfacer las demás necesidades del posible adoptado acorde con los buenos principios y la buena voluntad de este.

QUINTO. – En este numeral, abordamos temas relacionados a la adopción, así como a la importancia de la familia, toda vez que, la

figura de adopción tiene como finalidad incorporar a la persona que no tiene familia o teniéndola, esta no puede desempeñar correctamente los deberes, derechos y obligaciones para con él o ella, dentro de otra, originándose así un vínculo de parentesco que permitirá establecer los mismos deberes y derechos entre padres e hijos.

En tal sentido, empezaremos con la definición jurídica de la adopción para lo cual acudiremos al artículo N.º 377 del Código Civil, e que prescribe: “Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”; así mismo, el artículo N.º 238 del mismo cuerpo normativo, estipula al respecto: “La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución”.

En definitiva, la adopción es aquella figura jurídica que permite crear un nuevo vínculo de parentesco entre dos personas que, hasta antes de la configuración de la adopción, no mantenían ningún tipo de parentesco, es decir, eran personas desconocidas; no obstante, por la adopción el adoptado tanto como el adoptante adquirirán un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que deben ser cumplidos a cabalidad.

Pero, cuál es el grado de relevancia de la adopción con la familia, en verdad es alta, pues el nuevo integrante (adoptado) como los adoptantes tendrán el reto de aprender a convivir, generar lazos de amor, confianza, comunicación, respeto y demás valores y principios con la finalidad de involucrarlo y generar familiaridad, es decir, tener sencillez y naturalidad en la forma de comportarse, en el trato emitido, entre otros dentro de la casa.

En síntesis, aun cuando se trata de una persona adulta, pero que igualmente puede ser adoptada, es necesario generar diferentes lazos que hagan posible la relación con facilidad, naturalidad y desenvolvimiento dentro de la casa; en virtud del cual, comprendemos perfectamente cuando el legislador peruano se preocupó y consigno

como requisito de admisibilidad de la adopción la necesidad de que, el adoptante demuestre con efectivos medios probatorios su “*solvencia moral*”, pues de esta cualidad dependerá muchísimo la relación sana y buena entre ambas partes.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que resulta una evaluación de **interpretación jurídica sistemática** respecto al inciso 3 del artículo N.º 782 del Código Procesal Civil peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Como ya se ha establecido con empeño el significado de la interpretación jurídica, esto en términos jurídicos generales, en seguida debemos abordar el significado de otro tipo de interpretación del texto legal denominado interpretación sistemática, con la finalidad de avizorar cuál es el significado respecto a la “*solvencia moral*” desde este ángulo interpretativo.

El método de interpretación jurídica sistemática también está orientado a obtener el significado del enunciado normativo, pero a diferencia del método exegético en párrafos anteriores, es decir, de la forma en que se realiza la extracción del sentido del texto legal a partir del análisis etimológico de palabra por palabra, en este tipo de interpretación es posible que la forma de extracción del sentido normativo sea a través de la concordancia que guarda esta norma (sometida a determinación) con el ordenamiento general al que pertenece, incluso, con la misma Constitución.

En términos más sencillos, el tipo de interpretación abordada parte su análisis verificando que el contenido del dispositivo en cuestión se encuentre acorde con los demás derechos y principios del cuerpo legal al que pertenece; por ejemplo, cuando se trata de una norma del código sustantivo es posible que el contenido de determinado dispositivo normativo se encuentre en contraposición con ciertos derechos o principios tutelados por tal ordenamiento, lo que implicaría el cuestionamiento a la norma contraria. En este orden

de ideas, el autor Tarello citado por Anchondo (s/a), explica sobre el tipo de interpretación: “(...) la interpretación sistemática es aquella que intenta **dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte**” (p. 43) [El resaltado es nuestro]; es decir, la sistematicidad o coherencia en el orden que debe existir entre las normas que integran un mismo cuerpo jurídico y, esta vez, con las demás normas de todo el sistema legal peruano, como por ejemplo las normas constitucionales, deben ser notorias y reales, de lo contrario no existirá un orden de acatamiento o sumisión de las normas al sistema jurídico del cual forman parte.

En conclusión, la razón de este tipo de interpretación jurídica radica en la posibilidad de evidenciar no solo el sentido de lo que sus términos expresan o su articulación sintáctica, sino que se enfoca en vislumbrar la relación de estas con las demás normas; esto es, las mismas cláusulas, los mismos derechos o principios no pueden tener significados distintos, menos aún, contrarios; ello significa que las disposiciones son emitidas en plena observancia de la particularidad de un sistema.

SEGUNDO. – Con el objetivo de eliminar la duda o indeterminación producida por un dispositivo legal, el método de interpretación jurídica sistemática tiene tres reglas tradicionales a partir de las cuales puede eliminar esta incertidumbre, en todo caso, restaurar la coherencia entre el sistema de leyes y la racionalidad del legislador, estos son: el criterio de jerarquía, el criterio cronológico y el criterio de especialidad.

El criterio jerárquico alude a la posibilidad de anulación que tiene la norma jerárquicamente superior respecto de la norma contraria y de rango inferior, por ejemplo, si una norma perteneciente al código Civil produce antinomia sobre una norma constitucional, es decir, el contenido de la primera es contraria a la segunda será necesario preferir la norma constitucional, toda vez que

jerárquicamente está por encima de cualquier otra norma de rango inferior.

Luego, el criterio cronológico también es empleado para resolver conflictos diacrónicos, por eso, su forma de aplicación para cumplir con la restauración de la indeterminación es preferir a la norma que fue promulgada recientemente; esto es, se verifica los distintos momentos temporales en que se promulgo ambas normas y se prefiere a la más reciente e le tiempo.

Por último, el criterio de especificidad es otra regla según la cual se debe preferir a la norma más especial o específica, en términos más sencillos, cuando se produce contradicción entre dos o más normas legales y los dos criterios anteriores no hayan resuelto el conflicto, será necesario aplicar a la norma que regula con mayor especificidad regula un determinado tema legal.

Es más, cuando se aplica la interpretación jurídica sistemática en realidad se debe hacer teniendo en cuenta dos objetivos muy claros, el primero, responde a la necesidad de eliminar la contradicción entre ambos textos legales y restaurar la armonía entre ellos y, el segundo, tiene que ver con la verificación de la eminente complementariedad que debería existir entre las normas del sistema jurídico, auténticamente de este modo es posible coadyuvar con el logro de los fines que todo Derecho intenta realizar.

En razón de ello, se desarrolló algunas características de este método interpretativo a partir de los cuales se logró una mejor comprensión de su aplicación, estos son: el *argumento coharentia*, el *argumento a rúbrica*, el *argumento sedes materiae* y el *argumento sistematico en sentido estricto*.

El *argumento coharentia*, es la regla a través del cual está prohibido que dos dispositivos jurídicos expresen contenidos incompatibles entre sí, es decir, si ambas normas están referidas a un tema igual o similar no pueden establecer contenidos contrarios, sino que deben guardar armonía tanto como similitud.

El *argumento a rúbrica* responde a la necesidad indispensable de atribuirle al enunciado cuestionado un significado según el título o rúbrica que predomina en el conjunto de articulados o cláusulas en que esta norma se encuentre.

El *argumento sedes materiae* tiene que ver con la indispensabilidad de asignarle un significado al dispositivo que promueve indeterminación, pero partiendo del lugar que ocupa dentro del cuerpo legal al que pertenece, es decir, se contextualiza al enunciado dudoso y se le da información respecto de su contenido.

Luego, el *argumento sistemático en sentido estricto* es aquel que consiste en proporcionar información para la determinación del contenido legal del enunciado en cuestión, pero tomando en consideración el contenido de otras normas, por ejemplo, las constitucionales.

En resumen, este método interpretativo a nivel jurídico permite devolver la armonía a los enunciados que presentan indeterminación en su contenido o que no guardan coherencia con las demás normas, así como con los fines del Derecho; tal como se evidencia con el contenido “*solvencia moral*” como requisitos de admisibilidad para la adopción del inciso 3 del artículo N.º 782 del Código Procesal Civil.

TERCERO. – En este orden de desarrollo, ahora vamos a abordar el tema relacionado con la inadmisibilidad, así como sus características, elementos y diferencias con admisibilidad, finalmente, vincularemos estos temas con la adopción.

La inadmisibilidad es un mecanismo procedimental a través del cual, el juez puede rechazar el derecho de acción de alguna persona debido a ausencia de algún elemento o requisito que amerite su demanda y pretensión, por ejemplo, la falta de interés; en contraste, la persona tiene el derecho a defenderse de tal rechazo, pues debe subsanar los defectos de su demanda y volver a presentarlo.

Por su parte, el Código Procesal Civil establece cierta noción

sobre el tema en cuestión, denominándolo “Inadmisibilidad de la demanda”, artículo n.º 426: “El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

- 1.- No tenga los requisitos legales.
- 2.- **No se acompañan los anexos exigidos por ley.**
- 3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.
- 4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones”. [El resaltado es nuestro]

En esta línea de ideas, el articulado n.º 128 del Código Procesal Civil establece la noción respecto a la admisibilidad y procedencia de un acto procesal, mismo que titula Admisibilidad y procedencia: “El Juez declara la **inadmisibilidad** de un acto procesal cuando **carece** de un requisito **de forma** o éste se cumple defectuosamente. Declara su **improcedencia** si la **omisión o defecto** es de un **requisito de fondo**” [El resaltado es nuestro]. Pero, cuáles son esos requisitos de forma y fondo que, si nos están bien considerado, dan lugar a la inadmisibilidad, es decir, al rechazo o improcedencia del acto procesal.

Los requisitos de fondo y forma se encuentran estrictamente estipulados en los artículos N.º 424 y 425 del Código Civil adjetivo y los artículos N.º 140, 143 y 144 estipulados en el Código sustantivo, entre los cuales se tiene, por ejemplo, a los requisitos de forma, mismos que dan lugar a la inadmisibilidad siempre que no se haya observado su cumplimiento: designación del juez ante quien se interpone la demanda; el nombre, datos, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229; entre otros.

Mientras que, los requisitos de fondo, tales como: la fundamentación jurídica, el interés para obrar, legitimidad para obrar y voluntad de la ley son aquellos que integran el tema es si o la pretensión concreta de la demanda; en consecuencia, su

inobservancia da lugar a la declaración de improcedencia.

En resumen, el incumplimiento de algún requisito estipulado previamente por el ordenamiento procesal implicará la consecuente declaración de inadmisibilidad de la demanda o acto procesal, tal como sucede con lo estipulado por el inciso 3 del articulo n.º 782, mismo que prevé la observancia de los medios probatorios que deben estar consignados como anexos de la demanda de adopción, pues estos tienen como finalidad acreditar la solvencia moral de la persona adoptante; de lo contrario, la ausencia de estos medios probatorios conllevará a la declaración de inadmisibilidad.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres

El objetivo tres ha sido: “Examinar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica teleológica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Respecto a la interpretación jurídica teleológica, también es posible denominarlo interpretación finalista, ya que tiende a buscar la finalidad o el propósito perseguido por la norma, en términos más sencillos, busca conocer cuál es el fin que pretende el enunciado legal.

Aun, cuando pareciera fácil ejecutar esta tarea (obtener la finalidad que busca una norma legal), muchos juristas e intérpretes del derecho se han pronunciado mencionando que, se trata de una actividad compleja y problemática, pues el proceso de aplicación del derecho requiere de una labor delicada y responsable.

Además, es necesario que los argumentos teleológicos sean objetivos y sean concebidas desde el sentir, los presupuestos y requerimientos que la sociedad actual demanda, mas no deben fijarse, ni quedarse en el momento histórico en el que fueron promulgados.

En síntesis, este método interpretativo ayudo a descubrir las causas finales de la norma en cuestión, concretamente, del enunciado del texto legal establecido en el inciso 3 del artículo 782 del Código

Procesal Civil peruano, mismo que prevé la *solvenia moral* del adoptante.

SEGUNDO. – Por último, se abordó el tema relacionado con los medios probatorios que pueden acreditar que el adoptante efectivamente tiene la solvenia moral idónea o no y así determinar la procedencia de la adopción de un mayor de edad.

Los **medios probatorios** tienen la finalidad de probar las afirmaciones aducidas por cualquiera de las partes, además de producir certeza en el Juez sobre los puntos contrarios entre las partes, así como fundamentar sus decisiones.

Por ende, cuando el inciso 3 del artículo N.º 782 del ordenamiento civil adjetivo estipula el irrestricto cumplimiento del empleo de medios probativos, como anexos que deben estar incorporados en la demanda, ya que estos no solo servirán para que la demanda sea admitida, sino que también coadyuvará con la generación de certeza en el juez respecto del merecimiento o no de la adopción en favor del adoptante.

No obstante, al tratarse de una denominación (solvenia moral) con un contenido sumamente subjetivo e indeterminado, es difícil comprender cuáles son o pueden ser exactamente aquellos medios probatorios que irradian legitimidad moral sobre el adoptante; por ejemplo, si Pedro, que es el adoptante, acredita que es profesor, estaremos frente a una solvenia profesional y hasta económica; si demuestra que tiene 20 mil hectáreas de mangos y paltas, estará acreditando su solvenia económica; y si lleva a dos testigos para que digan que este hombre (Pedro) es una buena persona y correcta, estaremos frente a una opinión; por ende, tal como acabamos de avizorar la “*solvenia moral*” es una denominación subjetiva, de difícil demostración.

En resumen, la indeterminación de la “*solvenia moral*” puede conducir, no solamente a la parte interesada, sino que también al juez, a realizar una errónea aplicación de tal enunciado

jurídico y, a su vez, a la falta de seguridad jurídica para el adoptado, tanto como la vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva para ambas partes.

4.2. Teorización de las unidades temáticas

4.2.1. La evaluación de interpretación jurídica exegética al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano es subjetiva

PRIMERO. – Ciertamente, la comprensión de lo que en realidad quiere sentar o estatuir el legislador debería ser sencilla, toda vez que, dentro de sus obligaciones tiene el deber de redactar leyes que, con la sola lectura cualquier ciudadano comprenda el significado de la misma, tal como establece el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva n.º 0106-2020-2021/MESA-CR en donde se establecen diferentes pautas que rigen la redacción y el lenguaje que debe contener la ley; por ejemplo, en el numeral IV denominado Características del contenido de la ley se observa que esta debe ser con: “a) **claridad y sencillez** y b) **concisión y precisión**” (p. 35) [El resaltado es nuestro]; así mismo el numeral V denominado Lenguaje de la Ley-Criterios de redacción, se establece que: “El lenguaje de **la ley prescinde de sinónimos** para expresar una misma idea o concepto” (p. 37). [El resaltado es nuestro]

En términos más prácticos, tiene que ver con una interpretación literal del texto legal, que esporádicamente supone establecer un significado que emane de lo gramaticalmente escrito; sin embargo, con regularidad la indeterminación del enunciado legal conlleva a una aplicación restrictiva o, en todo caso, extensiva de la norma; tal como está pasando o podría pasar con el enunciado legal (solvencia moral) previsto en el inciso 3 del articulado N.º 782 del Código Procesal Civil. Pero, que significa que un operador del derecho está realizando una aplicación restrictiva, esto implica realizar la interpretación centrada solamente en lo que está escrito; en cambio, la aplicación extensiva conduce a la realización de una interpretación y, por ende, de un significado más amplio si este no queda claro.

En el caso concreto, cuando se pretende probar la “*solvencia moral*” regulada por el inciso 3 del artículo en cuestión para conseguir la adopción de otra persona, es posible que, tanto el juez como cualquiera de las partes realicen una aplicación extensiva o restrictiva de la norma; por ejemplo, extensiva sería cuando Pedro, que es el adoptante, anexe a la solicitud de adopción medios probatorios tendientes a generar certeza sobre su solvencia económica, profesional, política, etc., con sus certificados de estudio o evidenciando su alto poder adquisitivo con sus cuentas bancarias; mientras que, será restrictivo cuando anexe su solvencia social, como una declaración jurada realizada por los vecinos y compueblanos de su distrito de ser el caso declarando la personalidad intachable de Pedro.

Aunque, hemos realizado ciertos intentos por esclarecer el significado de “*solvencia moral*” del adoptante, no hemos arribado al real fin que tiene este requisito de admisibilidad para tramitar la adopción; en verdad, ninguno de los ejemplos antes mencionados guarda relación directa con la moral, de por sí, este es un término subjetivo de difícil demostración.

En este orden de ideas, solamente analizando la estructura de forma de la redacción observada en el inciso 3 (medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral) del artículo 782, es posible verificar que no es coherente con los requisitos de redacción que están establecidos por el Manual de Técnica Legislativa aprobado para el año 2020-2021, mismos que disponen que la redacción del texto legal debe ser claro y sencillo, conciso y preciso, así como prescindir de sinónimos para expresar una misma idea o concepto.

Por lo tanto, ha quedado evidenciado que la idea del enunciado legal en cuestión (solvencia moral) no está clara, tampoco se encuentra acorde con lo estipulado en el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N.º 0106-2020-2021/MESA-CR, es decir, no cumple con los requisitos de redacción,

en el sentido de tener claridad y sencillez, concisión y precisión, por el contrario, tiene un contenido subjetivo y de difícil comprensión.

SEGUNDO. – Ahora bien, después de haber analizado auténticamente la estructura del texto legal en cuestión (inc. 3 del art. 782) y si cumple o no con los requisitos de redacción que los legisladores están obligados a observar, bajo el fundamento de que las leyes promulgadas deben ser de fácil comprensión para cualquier ciudadano; enseguida debemos enfocarnos en el análisis de fondo del texto legal, con el objetivo de evidenciar si el contenido del dispositivo es comprensible, no contradictorio y razonablemente estable para efectos de lograr seguridad jurídica y justicia eficiente.

En este orden de ideas y de la mano con el método de interpretación jurídica exegética debemos definir etimológicamente el significado de cada una de las palabras del texto legal en cuestión (solvencia moral del inc. 3 del art. 782), mismos que serán unidos al final con el objetivo de sacar un solo significado del enunciado: “**Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral (...)**”.

Por esa razón, iniciaremos con el significado de **medios**, mismo que, conforme a la definición décimo primera y vigésima hecha por la Real Academia Española (s/f), es: “**Cosa que puede servir para un determinado fin.** En el silogismo, **razón con que se prueba algo**” (s/p) [El resaltado es nuestro]; es decir, hace referencia a alguna cosa a través del cual es posible conseguir un objetivo. Luego, otro término relevante es **probatorios**, para lo cual debemos acudir al diccionario antes mencionado, mismo que describe en su definición primera y segunda: “**Que sirve para probar o averiguar la verdad de algo.** Término concedido por la ley o por el juez para hacer las pruebas” (s/p) [El resaltado es nuestro]; en resumen, se trata de un objeto o medio que permite demostrar lo que se dice o afirma. Por su parte, el término **destinados**, es otro que debe ser comprendido, toda vez que constituye el puente entre la denominación: medios probatorios y solvencia moral; entonces, el mismo diccionario al que estamos consultando, refiere en su definición primera:

“Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto”(s/p); esto es, señalar la ocupación, el fin o empleo que alguien o algo debe hacer para otro. También, tenemos a la palabra **acreditar**, mismo que conforme a lo establecido por el diccionario en consulta, menciona en su definición primera y tercera lo siguiente: “**Hacer digno de crédito algo**, probar su certeza o realidad. **Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece**” (s/p) [El resaltado es nuestro]; es decir, los medios probatorios presentados por el adoptante deben brindar seguridad respecto a lo que pretende demostrar, ya tenga que ver con cuestiones personales, profesionales, morales, etc. En seguida, otra palabra sumamente relevante es **solvencia**, misma que está referida en su definición primera, como: “Acción o efecto de solver o resolver. Cualidad de solvente. Capacidad de satisfacer deudas (...)” (s/p); para efectos de una mejor comprensión observaremos el contenido de solvente, del cual se deriva solvencia, de este modo, también la Real Academia Española (s/f), establece al respecto: “**Capaz de satisfacer sus deudas, Capaz de cumplir una obligación, un cargo**, etc., y más en especial, **capaz de cumplirlos cuidadosa y celosamente**” (s/p) [El resaltado es nuestro]; esto equivale a, la capacidad para hacerse responsable de lo que uno se compromete. Finalmente, el término **moral** de conformidad con la definición de la Real Academia Española (s/f), describe:

Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su **obrar en relación con el bien o el mal** y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva. **Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal**. Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico (s/p) [El resaltado es nuestro].

De esto, es posible comprender que la moral está vinculada estrechamente con las acciones y el buen obrar de un individuo, tanto en su vida personal como en sociedad, así mismo el acto moral debe encontrarse en sintonía con el mandato de la conciencia humana, mas no con el de alguna orden jurídica.

Por otro lado, trayendo el pensamiento kantiano respecto a la moral, es menester decir que, Kant partió objetivamente del hombre,

en el sentido de considerarlo como un ser auténticamente **capaz de distinguir la acción correcta de la incorrecta y así tomar una decisión fundada en su propia voluntad y libertad**; de este modo, el hombre debe crear máximas universales o leyes generales para que rijan el comportamiento de todas las personas, de ahí que, se habla de los imperativos categóricos e hipotéticos, los cuales vienen a ser mandatos que solo los seres racionales son capaces de cumplir (Kant c. p. Pérez, s/f, p. 599).

A continuación, es necesario unir el significado de todos los términos antes definidos con el propósito fundamental de descubrir el significado que quiere transmitir el texto legal en cuestión; a simple vista, podemos apreciar que el legislador pretendió que, el adoptante evidencie a través de un objeto o cualquier otro medio su capacidad para hacerse responsable o cargo del adoptado; no obstante, al tratarse de una demostración que gira en torno al ámbito moral del interesado (adoptante), es posible que no exista claridad sobre este requerimiento, toda vez que no se tiene claro cuáles serían esos instrumentos que demostrarían la personalidad moral del adoptante; en consecuencia, la difícil realización para probar la solvencia moral conllevará a la desconfianza y duda en el juez.

Por lo tanto, ha quedado demostrado que la evaluación de interpretación jurídica exegética al inciso 3 del articulado N.º 782 es subjetiva, porque luego de haber ejecutado este método, es decir, de haber definido etimológicamente cada palabra del texto legal y haberlos unificado al final, igual no se ha llegado a concretar cuál es el sentido o significado del enunciado en cuestión; si bien, el legislador peruano pretende salvaguardar el bienestar del adoptado, en verdad podría no estar haciéndolo, ya que, la solvencia moral al ser de difícil demostración podría estar privando a un individuo a reinsertarse dentro de una familia o incorporarse en otra que no es su familia biológica, conforme a los fines de la adopción del artículo N.º 377 del Código Civil.

4.2.2. La evaluación de interpretación jurídica sistemática al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano es subjetiva

PRIMERO. – Es sabido que, el sistema jurídico sujeta una lógica interna consustancial; en principio, debido a que las normas integran un sistema tendiente a expresar su coherencia, pues son un producto de la racionalidad humana (de los legisladores); además, porque sujeta la particularidad innata de ser coherente y objetiva, cuando esta característica no está presente en el texto legal, es posible acudir a otros preceptos para el fin de aclarar el contenido indeterminado o dudoso.

Si esto es así, vayamos a revisar y acudir a otros términos preceptos contenidos en el Código Procesal Civil, incluso, el mismo Código Civil para verificar si estos nos pueden ayudar a establecer el significado concreto de la denominación “*solvencia moral*”; es más, conforme a lo señalado por el método de interpretación sistemática, necesariamente el enunciado en cuestión deberá tener vínculos con otras normas y principios legales, pues forman parte de un todo, no pudiendo tener un significado adverso, ni diferente a los demás.

En tal medida, hemos podido evidenciar que no existe otro dispositivo normativo dentro del Código Procesal Civil que contenga la denominación “*solvencia moral*”, excepto el articulado en cuestión, solamente de forma individual se ha encontrado el término *solvencia* en el artículo N.º 181, mismo que prescribe: “Se presume la **insolvencia** del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación” [El resaltado es nuestro]; respecto a la palabra *moral*, no se ha encontrado ningún artículo que especifique sobre la *moral*.

Por otro lado, el Código Civil si contiene la denominación “*solvencia moral*”, esto en el artículo N.º 378, titulado Requisitos para la adopción, mismo que prescribe que para la adopción se requiere: “1. Que el adoptante goce de **solvencia moral**” [El resaltado es nuestro];

luego, contiene la palabra insolvencia en varios artículos, mismo que hace referencia a la incapacidad para atender, lograr y satisfacer algo por parte de alguien, por ejemplo, resarcir el pago de una deuda hereditaria.

Por su parte, la Constitución Política de nuestro país, tampoco contiene la denominación “*solvencia moral*”, no obstante, si ha señalado reiteradas veces a la palabra moral de forma independiente, por ejemplo, el artículo 2, inciso 1 señala que toda persona tiene derecho: “1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, (...)”; entonces, aun cuando a nivel doctrinario se haya definido o conceptualizado a la moral, todavía es un concepto muy debatido en la actualidad, es decir, los intérpretes del derecho, incluso, filósofos no han llegado a un consenso respecto al significado de este término; lo cual no significa que no sea productivo considerarlo en la carta magna.

En síntesis, a pesar de que el termino moral, tanto como solvencia estén presentes en los cuerpos legales mencionados líneas arriba, es indispensable decir que, no es tan fácil conseguir que alguien demuestre su solvencia moral, de por sí, la palabra moral de forma independiente ya es de difícil materialización, juntarla con otra como es la solvencia, implica mayor exhaustividad y complejidad para realizarla en la solicitud de adopción de un mayor de edad.

SEGUNDO. – Continuando, con la sustentación de la teorización planteada, no faltaría quien diga que, **si es posible materializar la solvencia moral** y esto sería con un documento al cual podríamos titular: **Declaración jurada de contar con reconocida solvencia moral.**

Puesto así, nos preguntamos que significa realizar una declaración jurada y cuál es el peso que la ley le otorga, en términos de validez; la declaración jurada constituye una forma de manifestación, ya sea por escrito o verbal, de una verdad que se asegura es cierta por medio del juramento, todo ello, delante de una

autoridad judicial, administrativa y demás fueros posibles.

En esta misma línea de ideas, la Contraloría General de la República con base en la Ley N.º 31227 promulgado en junio del 2021, establece un significado en su portal web (s/f), que titula: Los tres pilares de una gestión pública limpia y eficiente, en donde evidentemente establece una definición reducida a un ámbito más concreto (Declaración jurada de intereses- DJI), que a la letra dice: “Es una **declaración juramentada que se realiza por mandato legal y constitucional**, en la que un **funcionario público informa sobre todos los ingresos, bienes y rentas que posee percibe**” (s/p) [El resaltado en negro es nuestro]; en efecto, este significado tiene estrecha relación con el ámbito patrimonial de cualquier funcionario público, seguramente con el objetivo de impedir la comisión de abuso de poder, malversación de fondos a su cargo, etc., además está obligado de evidenciarlo cuando va iniciar el ejercicio del cargo público y fin de año.

Similar contenido adopta el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social al considerar en su portal web el significado de la Declaración Jurada de Interés (DLI), mismo que se apoya en lo establecido por el Decreto Supremo N.º 182-2020-PCM, en donde se detalla la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Interés en el Sector Público, concretamente, en el considerando de este cuerpo legal se menciona que:

(...) se dispone la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses **por parte de los servidores civiles**, de aquellos **que desempeñan función pública** y de los **demás sujetos señalados en el artículo 3** del referido Decreto de Urgencia [N.º 020-2019], **independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren** en las entidades de la administración pública, **incluidas las empresas del Estado** (...). [El resaltado es nuestro]

Después de haber revisado que la declaración jurada es un

instrumento muy utilizado por diferentes instituciones del Estado, tales como Ministerios y órganos autónomos de control, como la Contraloría General de la república, para controlar y evitar actos de corrupción, es posible afirmar que esta práctica (manifestación juramentada) es un medio muy útil a través del cual las autoridades cumplen determinados fines. Ahora bien, cuando se realiza una declaración jurada de intereses se manifiesta bajo juramento cierta información solicitada por la ley, por ejemplo, se consigna información sobre cualquier empresa en la que posea alguna clase de participación; en síntesis, es posible materializar algunos datos respecto de los requerimientos solicitados, aunque no necesariamente, existe la necesidad de probarlos, por eso es una declaración jurada; **no obstante, cuando se trata de evidenciar la solvencia moral**, desde ya, **nos adentramos en el ámbito subjetivo de la persona**, siendo totalmente natural que la persona se autocalifique como buena, es decir, difícilmente se puede comprobar que, lo que asegura sobre su persona es cierto.

Por lo tanto, aun cuando existe cierto grado de razón en la validez jurídica de la **Declaración jurada de contar con reconocida solvencia moral**, misma que puede ser escrita o verbal, es evidente que una declaración como esta es insuficiente, ya que auténticamente esa declaración contiene una opinión, misma que podría ser manipulada o maniobrada por el mismo adoptante, únicamente con el fin de conseguir la adopción de otra persona; en contraste, también podría ser cierto lo que se manifiesta en esa declaración, sin embargo, con la sola presentación de la declaración el juez indicara que no es suficiente para generar y satisfacer su expectativa en cuando a la capacidad de hacerse cargo adecuadamente del adoptante y/o cumplir obligatoriamente el cuidado, protección y demás requerimientos tal como la ley establece en favor del adoptado.

4.2.3. La evaluación de interpretación jurídica teleológica al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano es subjetiva

PRIMERO. – La denominación solvencia, en términos generales, trata sobre la capacidad de una persona para garantizar el cumplimiento riguroso de una obligación adquirida por el mismo; trasladando este concepto al campo de la adopción devendrá en la capacidad de la persona (adoptante) para brindar, proteger y velar por los intereses y necesidades de la persona que adopta, pero en un plano educativo y en términos de valores, principios, tanto como formas de vida conforme al buen obrar o actuar moralmente correcto que, con el ejemplo cotidiano brindara este último.

Al respecto, existen autores que han intentado darle un concepto a la solvencia moral, aunque no exista unanimidad al respecto, es posible mencionar lo señalado por el autor López citado Seminario (2018), quien de entrada habla sobre la “Idoneidad del adoptante”, denominación que sigue siendo subjetiva, pero vayamos a la explicación concreta: “Son las **condiciones que debe reunir éste para asumir las funciones de padre o madre**, advirtiéndose que (...) han entendido que la adopción se ha instituido en favor del adoptado, consiguientemente, deben representar ventajas para él” (p. 31) [El resaltado es nuestro]; en resumen, el autor se refiere a todas las cualidades que, a nivel moral, el adoptante debe reunir para convertirse en el futuro padre o madre del adoptado, quien será como su hijo.

Ahora bien, qué pasaría si Pedro de 33 años de edad, soltero y homosexual, de profesión abogado desea adoptar a un joven de 17 años de edad, todo ello, conforme lo permite el artículo n.º 781 del Código Procesal Civil en coherencia con el artículo n.º 44 del Código Civil, al tratarse de un posible adoptado menor de 18 años, pero mayor de 16; todo ello, en sintonía con lo establecido por el artículo n.º 124 del Decreto Legislativo 1297 “Decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o

en riesgo de perderlos” referido a quienes son las personas que pueden adoptar, pudiendo hacerlo los que deseen conformar una familia monoparental; no obstante, aunque Pedro conoce sobre su orientación sexual, está empeñado en ocultarlo hasta lograr la adopción, mientras tanto, durante todo el proceso fingirá tener las mejores intenciones, además hará todo lo posible para demostrar su solvencia económica, profesional y hasta moral.

En este caso particular, observamos que Pedro, equivocadamente, piensa que su plan malévolo no tendrá trascendencia a nivel civil, administrativo, incluso, penal, pues se va poner a convivir con quien sería su hijo legal; es decir, está poniendo sus intereses por encima de los demás (del posible adoptado); en efecto, es muy posible que pueda ejecutar su plan con éxito, ya que tiene la mayoría de condiciones y/o requisitos que le permitirán concretar la adopción del menor de 17 años; sin embargo, por no tomar en consideración la salud mental del adoptante, así como haber notado su real intención se podría poner en peligro al adoptado, ya que los daños irreversibles no tardarán en afectarlo.

Es más, cuando el código sustantivo (art. 788) plantea que, los medios probatorios cuyo valor este determinado por criterios objetivos deberán estar anexados en la solicitud con documentos que lo acrediten; a diferencia de ello, aunque no lo especifica de forma concreta, da a entender que los medios probatorios cuyo valor sea definido por criterios subjetivos deberán estar acreditados con las declaraciones testimoniales de testigos mayores a 25 años.

En síntesis, a nivel sistemático el inciso 3 del artículo N.º 782 del Código Procesal Civil no está siendo coherente con el objeto de la ley del Decreto Legislativo 1297, mismo que establece: “La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral (...) a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”; así mismo la acreditación idónea de los medios probatorios señalados por el

artículo n.º 788 del mismo cuerpo de leyes tampoco coadyuva con el cumplimiento de los fines de la adopción, ya que, en una declaración testimonial se emite una opinión que difícilmente puede ser corroborada, mientras tanto el bienestar del adoptado continúa en la incertidumbre y, en ocasiones, en la fatalidad.

SEGUNDO. – El carácter teleológico, tanto como sistemático del derecho constituye el modo adecuado de verificar que el fin de las normas no deben ser contrarias entre sí, además, entre estas deberá existir inevitablemente una relación de complementariedad, procurando siempre contribuir con la armonía y, a su vez, con el logro de los fines sociales del sistema jurídico peruano.

Si esto es así, en seguida debemos observar lo estipulado en el artículo VI. -Interés para obrar del Título Preliminar del Código Civil, mismo que nos lleva a cuestionarnos la legitimidad y cómo probarla en la tramitación de la solicitud de adopción así, el dispositivo reza lo siguiente: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”; en este entendido, es posible que el adoptante, tenga un interés moral, el cual le permite ejercer su derecho de acción y llevar su pedido ante la autoridad competente.

En efecto, la solicitud de adopción a un mayor de edad puede entrar en curso, sin embargo, llegados a la hora de evidenciar la solvencia moral surge el principio del debido proceso, mismo que guarda relación estrecha con el de tutela jurisdiccional efectiva, ambos prescritos expresamente en el artículo N.º 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

En este orden de ideas, es posible que el adoptante ejercite su derecho a producir y proponer medios probatorios tendientes a generar certeza de lo que está afirmando o pretendiendo en el proceso no contencioso de adopción así, es posible que anexe diferentes testimoniales de testigos reconociendo su solvencia moral, además, de anexar certificados de trabajo y estudio, tanto como evidenciar su

buen respaldo económico; sin embargo, las testimoniales por más independientes, imparciales y reales que puedan ser simplemente contienen opiniones de terceras personas, lo cual explica su limitación y subjetividad a la hora de calificarlos y considerarlos como medios probatorios idóneos para conceder la adopción.

Por lo tanto, hemos evidenciado que el inciso 3 del cuestionado dispositivo no tiene una relación mutua de complementariedad con los fines de los dispuesto por el artículo 139 de la Constitución, al señalar que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional son principios de la administración de justicia, en virtud del cual cualquiera de las partes procesales tiene derecho a producir y plantear medios probatorios tendientes a coadyuvar con su pretensión; así mismo, por el principio de legalidad el requisito de, anexar medios probatorios que acrediten la solvencia moral del adoptante, debería ser concreto y fácil de materializar de lo contrario se convierte en un obstáculo que impide deliberar la solicitud de adopción y, consecuentemente, obtener tutela jurisdiccional efectiva.

DISCUSION DE LOS RESULTADOS

El trabajo de investigación ha demostrado que, el inciso 3 del artículo N.º 782 del Código Procesal Civil, que prevé el requisito de anexar los medios probatorios destinados a acreditar la solvencia moral del adoptante, es un dispositivo de difícil materialización ya que es subjetiva y no tiene un conjunto de criterios que permitan calificarla como tal, es decir, no existen estándares para evidenciar concretamente la solvencia moral del adoptante en la solicitud de adopción a un mayor de edad.

Si bien, el legislador tiene la obligación de promulgar normas que, con la sola lectura cualquier ciudadano pueda comprender el significado de las mismas; no obstante, esta regla es un tanto contraproducente, pues con frecuencia para su elaboración se utiliza términos técnicos propios del derecho, los cuales no pueden ser comprendidos, ni interpretados con tanta facilidad como si puede hacerlo un estudiante u operador del derecho, pero esto no justifica la falta de coherencia u objetividad de los textos legales dentro del sistema jurídico, tal como lo estipula en el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N.º 0106-2020-2021/MESA-CR, al establecer como requisitos de redacción a la claridad y sencillez, concisión y precisión; sin embargo, el inciso 3 del texto legal cuestionado no tiene estas características en su redacción impidiendo la comprensión y, a su vez, el ejercicio de los derechos individuales, políticos, sociales, económicos de los ciudadanos. Además, después de haber empleado el método jurídico exegético y definido etimológicamente cada palabra del texto legal para juntarlos al final, tampoco se ha arribado al significado real del dispositivo cuestionado; aun, cuando el legislador haya pretendido tutelar bienestar del adoptado, en realidad podría perjudicarlo, debido a la imposibilidad de demostrar la solvencia moral, y entonces privar a un individuo a reinsertarse dentro de un familia o incorporarse en otra que no es su familia biológica, conforme a los fines de la adopción del artículo N.º 377 del Código Civil.

Sobre la evaluación de interpretación jurídica sistemática de la denominación “*solvencia moral*” del texto legal cuestionado, fue necesario verificar la existencia de otros dispositivos dentro del mismo cuerpo de leyes y de otros tendientes a regular la solvencia moral como tal o por separado; en tal medida, encontramos al artículo N.º 378 del Código Civil, titulado requisitos para la adopción, se requiere: “1. Que el adoptante goce de solvencia moral” [El resaltado es nuestro]; luego, de forma independiente a la palabra insolvencia en varios artículos, tales como: 181, 329, 868 y 878 en donde se hace referencia a la incapacidad para atender, lograr y satisfacer algo por parte de alguien, por ejemplo, resarcir el pago de una deuda hereditaria. Por su parte, la Constitución no regula ningún contenido respecto a la denominación “*solvencia moral*”, pero, si contiene a la palabra moral, tal como: el artículo 2, señala que toda persona tiene derecho: “1. A la vida, a su identidad, a su integridad **moral**, (...)”; en contraste, a pesar de citar reiteradas veces este término, debemos afirmar que no se ha hallado un concepto uniforme sobre la moral a nivel doctrinario a la moral, sigue siendo debatido en la actualidad, por los intérpretes del derecho, incluso, filósofos que no han llegado a un consenso sobre el sentido de este término; lo cual no significa que no sea productivo considerarlo en la carta magna, pero tampoco sirve de tanto considerarlo superficialmente. Prosiguiendo, con la justificación de la teorización planteada, no faltará quien afirme la posibilidad de demostrar la solvencia moral, es decir, materializarla con un documento titulado: Declaración jurada de contar con reconocida solvencia moral; si bien, la declaración jurada es una manifestación juramentada utilizada por distintas instituciones u órganos del estado, tales como: la Contraloría General de la República o el Ministerio para controlar el ejercicio de las funciones de los funcionarios públicos, servidores civiles y demás sujetos señalados en el artículo 3 del referido Decreto de Urgencia N.º 020-2019, aun así debemos aseverar que este tipo de declaración jurada de intereses contiene un conjunto de criterios objetivos que pueden ayudar a acreditarla; no obstante, cuando se trata de una declaración basada auténticamente en evidenciar el ámbito subjetivo de la persona, como la solvencia moral, nos enfrentamos a lo desconocido y limitado; por lo tanto, aun cuando existe cierto grado de razón en la validez jurídica de la

Declaración jurada de contar con reconocida solvencia moral, misma que puede escrita o verbal, es evidente que una declaración como esta es insuficiente, ya que auténticamente esa declaración contiene una opinión, misma que podría ser manipulada o maniobrada por el mismo adoptante, únicamente con el fin de conseguir la adopción de otra persona.

Por último, respecto a la evaluación de interpretación jurídica teológica al enunciado legal cuestionado, debemos mencionar lo señalado por el autor López citado Seminario (2018), quien califica de entrada como: “Idoneidad del adoptante”, denominación subjetiva también, pero veamos lo que señala: “Son las **condiciones que debe reunir éste para asumir las funciones de padre o madre**, advirtiéndose que (...) han entendido que la adopción se ha instituido en favor del adoptado, consiguientemente, deben representar ventajas para él” (p. 31)[El resaltado es nuestro]; de este modo, qué pasaría si Pedro, abogado de profesión con 33 años de edad, soltero y homosexual busca adoptar a un joven de 17 años de edad, tal como lo permiten los artículos N.º 781 del Código Procesal Civil y 124 del Decreto Legislativo N.º 1297; sin embargo, Pedro busca convertirlo en su pareja sentimental, por lo que ocultara su orientación sexual, así como su verdadera intención durante todo el proceso, fingiendo tener las mejores intenciones, además hará todo lo posible para demostrar su solvencia económica, profesional y hasta moral; Pedro piensa que, ponerse a convivir con quien sería su hijo legal notendrá trascendencia a nivel civil, administrativo, incluso, penal; no obstante, el daño irreversible que le podría causar al adoptado no podrá ser impedido debido a la subjetividad de la solvencia moral. Así mismo, el inciso 3 del cuestionado dispositivo no tiene una relación mutua de complementariedad con los fines de lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución, al señalar que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional son principios de la administración de justicia, en virtud del cual cualquiera de las partes procesales tiene derecho a producir y plantear medios probatorios tendientes a coadyuvar con su pretensión; así mismo, por el principio de legalidad el requisito de, anexar medios probatorios que acrediten la solvencia moral del adoptante, debería ser concreto y fácil de materializar de lo contrario se convierte en un obstáculo que impide deliberar la solicitud de

adopción y, consecuentemente, obtener tutela jurisdiccional efectiva.

En resumen, con nuestra investigación logramos salvaguardar los derechos del adoptado mayor de edad, sobre todo cuando se trata de demostrar la solvencia moral del adoptante, requisito que difícilmente se puede evidenciar debido a la carga subjetiva del mismo convirtiéndose en un obstáculo o limitación, tanto para el adoptante, el adoptado, incluso, para el juez al momento de demostrar y calificar la solvencia moral.

Por otro lado, nuestra investigación encontró el respaldo con autores, como Huamán (2021) titulada: *“La educación en valores morales en las actividades de la plataforma Aprendo en casa para cuarto grado de primaria”*, cuyo aporte fue evidenciar la importancia de los aspectos morales que comprende el aplicativo Aprendo en Casa para reincorporar al estudiante en la sociedad, descripción que coadyudó con el entendimiento de la moral que deberá de existir en el ámbito educativo y en general en toda la sociedad, tal como en el proceso de adopción de un mayor de edad. Por otra parte, la investigación nacional de Villafuerte (2021) titulada *“Identidad moral y sentido del propósito en un grupo de bomberos limeños”*, cuyo aporte fundamental fue evidenciar la conducta de los bomberos con identidad moral, realizando de este modo la exploración de la identidad moral y el sentido del propósito en un grupo de bomberos de la ciudad de Lima, mismo que respalda nuestra postura, ya que contiene una fuerte carga subjetiva de difícil demostración.

Así mismo, coincidimos con la tesis internacional por el autor Ortiz (2017) titulada: *“La intensidad moral y la toma de éticas individuales en los negocios”*, cuyo aporte esencial radicó en precisar la incidencia de la intensidad moral en la toma de decisiones en los negocios, realizado mediante mediciones no sesgadas del reconocimiento moral, a partir del cual, se logró identificar medios alternativos y creativos para medir y estandarizar la moral.

Finalmente, exhortamos que investigadores interesados en esta materia pudieran estudiar si las personas homosexuales pueden adoptar a un mayor de edad del mismo sexo que él o ella.

PROPUESTA DE MEJORA

Como consecuencia de lo mencionado, es necesaria la derogación del inciso 3, del artículo 782 del Código procesal Civil, al contener un requisito cargado de subjetividad, es decir, de difícil materialización y demostración, para que, a partir de su modificación, rece:

Artículo 782.- Admisibilidad

3.- Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia psicológica, profesional, social y económica.

CONCLUSIONES

- Se identificó que la evaluación de interpretación jurídica exegética al inciso 3 del artículo 782 del Código Proceso Civil es subjetiva, debido al alto de grado de indeterminación y difícil demostración con algún tipo de medio probatorio para adoptara un mayor de edad; además, después de haber buscado el significado etimológico de cada palabra del enunciado legal tampoco se ha logrado identificar cual es el verdadero sentido del dispositivo; menos aún, es coherente con lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N.º 0106-2020- 2021/MESA-CR, al establecer que los legisladores tiene la obligación de redactar las leyes con claridad y sencillez, concisión y precisión.
- Se determinó que la evaluación de interpretación jurídica sistemática al inciso 3 del artículo 782 del Código Proceso Civil es subjetiva, debido las Declaraciones juradas empleadas por distintos órganos e instituciones del Estado, contienen auténticamente información que si puede ser evidenciada, mientras que una declaración jurada de contar con reconocida solvencia moral, contienen auténticamente una opinión, misma que podría ser manipulada o maniobrada por el mismo adoptante con el objetivo de conseguir la adopción de otra persona; en contraste, también podría ser cierto lo que se manifiesta en esa declaración, sin embargo, con la sola presentación de tal declaración no se puede generar y satisfacer la expectativa de un juez en cuando a la capacidad de hacerse cargo adecuadamente del adoptante y/o cumplir obligatoriamente con los requerimientos tal como la ley establece en favor del adoptado.
- Se determinó que la evaluación de interpretación jurídica teleológica al inciso 3 del artículo 782 del Código Proceso Civil es subjetiva, debido a que hemos evidenciado que el inciso 3 del cuestionado dispositivo no tiene una relación mutua de complementariedad con los fines de lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución,

mismo que ampara la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principios de la administración de justicia, en virtud del cual cualquiera de las partes procesales tiene derecho a producir y plantear medios probatorios tendientes a convencer sobre su pretensión; pero, no es fácil anexar medios probatorios que acrediten la solvencia moral del adoptante convirtiéndose así en un obstáculo que impide deliberarla solicitud de adopción y, consecuentemente, obtener tutela jurisdiccional efectiva.

- Se analizó que la interpretación jurídica con sus diferentes métodos realizados al inciso 3 del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil es subjetiva e insuficiente porque no coadyuva con la realización de un trámite de adopción idónea, en donde se puede verificar fehacientemente la capacidad psicológica, profesional, social, tanto como económica del adoptante, mismo que devienen en el desamparo de los derechos del adoptado.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los fueros académicos, ya sea por medio de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias y otros.
- Se recomienda también, **la derogación** a la brevedad del inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil para coadyuvar con los verdaderos fines de la adopción y evitar que el adoptado corra peligro o riesgo con el adoptante.
- Se recomienda **tener cuidado en no mal interpretar** los resultados con que, si las personas homosexuales pueden adoptar a un mayor de edad del mismo sexo que él o ella.
- Se recomienda **incorporar un dispositivo normativo** en el Código Procesal Civil que regule de manera objetiva la acreditación de la solvencia psicológica, profesional, social y económica.
- Se recomienda a los legisladores que, al momento de promulgar dispositivos normativos, consideren la viabilidad de derogar el enunciado legal mencionado, porque es indispensable proteger con especial énfasis los derechos del adoptado cualquiera sea su edad y condición.
- Se recomienda **que los estudiantes de derecho de las universidades profundicen** si las personas homosexuales pueden adoptar a un mayor de edad del mismo sexo que él o ella.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos, E. (06/03/2018). ¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica? [LP.Pasión por el derecho]. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Anchondo, V (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 16, pp. 33-58. Recuperado de: https://www.academia.edu/download/52931419/METODOS_DE_INTERPRETACION_JURIDICA_REVISTA.pdf
- Aparisi, A. (2012). Modelos de relación sexo-género: de la “ideología de género” al modelo de la complementariedad varón-mujer. En *Dikaion*. Colombia: Universidad de La Sabana, disponible en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2896/3116>
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Arguello, L. (1985). *Manual de derecho romano*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Astrea.
- Badenes, R. (1959). *Metodología del derecho*. Barcelona-España: Editorial Bosch.
- Basto, M. (2017). *La teoría de la interpretación jurídica y el conocimiento ético – intelectual de los abogados independientes de la provincia de Huancavelica*. (Tesis presentada para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Huancavelica, Huancavelica, Perú). Recuperado de: https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1964/TESIS_2018_DOCTORADO_DERECHO%20Y%20CIENCIAS%20POL%3%8DTI CAS_MANUEL%20JES%3%9AS%20%20BASTO%20S%3%81EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bedoya, M. & Londoño, J. (2014). *Acoso en las redes sociales*. Investigación de pregrado. Universidad Ces. Medellín-Colombia, disponible en:

http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/3596/1/TALLER_ACOSO_REDES_SOCIALES.pdf

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo VIII, Argentina: Editorial Heliasta.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Campillo, B. (2013). La ideología de género en el Derecho Colombiano. En *Dikaion*, 22(1), pp. 13-54. Colombia: Universidad de La Sabana, disponible en:

<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2784/3259>

Centro de información jurídica en línea. (s.f.). Adopción de persona mayores de edad. [Centro de información jurídica en línea].

Recuperado de:

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NDIyNQ==>

Código Civil Colombiano. (26/05/1887). Ley N° 57.

Recuperado de:

https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf

Código Civil Peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295

Código Civil Uruguayo. (21/11/1994). Ley N° 16.603.

Recuperado de:

https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/CodigoCivil2010-02.pdf?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=nofollow

Código de Familia de Costa Rica. (21/12/1973). Ley N° 5476. Recuperado de:

<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodefamilia.pdf>

Código del Niño y Adolescente. (07/08/200). Ley N^a 27337.

Recuperado de:

<http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Coelho, F. (2019). Significado de Dogmático.

Obtenido de:

<https://www.significados.com/autor/fabian-coelho/>

Constitución Política del Perú. (30/12/1993). Constitución Política del Perú.

Recuperado de:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2004/Ambiente_2004.nsf/Documentosweb/582BCB0B54FE2DA205256F3200548D1B/\\$FILE/CONSTITUCION_1993.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2004/Ambiente_2004.nsf/Documentosweb/582BCB0B54FE2DA205256F3200548D1B/$FILE/CONSTITUCION_1993.pdf)

De Martino, S. (2013). Raíces ideológicas de la perspectiva de género. En *Prudentia Iuris*. Argentina: Pontificia Universidad Católica de Argentina, 75, pp. 67-89. disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Revistas&d=raices-ideologicas-perspectiva-genero>

Diccionario Bruño. (2008). Diccionario Bruño. Lima -Perú: Editorial Bruño.

Dworkin, R. (1986). *El imperio de la justicia (Law's Empire)*, Barcelona:

Gedisa, p. 440. Editorial Salvat. (2009a). Enciclopedia Universal. Vol. 01.

Editorial Salvat: Madrid.

Editorial Salvat. (2009b). Enciclopedia Universal. Vol. 12. Editorial

Salvat: Madrid. Editorial Salvat. (2009c). Enciclopedia Universal. Vol.

22. Editorial Salvat: Madrid.

Espinoza, H. (2018). *Revisión jurisprudencial de la interpretación de la cláusula de aceleración en los contratos de mutuo hipotecario*. (Tesis de pregrado, Universidad de Chile, Santiago, Chile). Recuperado de:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153075/Revisi%c3%b3n-jurisprudencial-de-la-interpretaci%c3%b3n-de-la-cl%c3%a1usula-de-aceleraci%c3%b3n-en-los-contratos-de-mutuo-hipotecario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Estev, F. (01/12/2014). Consecuencias de los antecedentes penales. [El jurista].

Recuperado de:

<https://www.eljurista.eu/2014/12/01/consecuencias-de-los-antecedentes-penales/>

Fernández, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. Lima-Perú: Instituto Pacífico.

Flores, J.; Morán, J. & Rodríguez, J. (s/f). *Las redes sociales*. Lima-Perú:

Universidad San Martín de Porres, disponible en:

<http://www.usmp.edu.pe/publicaciones/boletin/fia/info69/sociales.pdf>

Frosini, V. (1995). *La Letra y el Espíritu de la Ley*. Barcelona-España: Editorial

Ariel Galindo, I. (12/08/2016a). Enciclopedia Jurídica Online. Adoptado.

[mexico.leyderecho.org].

Recuperado de: <https://mexico.leyderecho.org/adoptado/>

Galindo, I. (12/08/2016b). Enciclopedia Jurídica Online. Adoptante.

[mexico.leyderecho.org].

Recuperado de: <https://mexico.leyderecho.org/adoptante/>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*.

Madrid: UNED.

Gózales, F. & Martínez, J. (2012). *Hijos de un mismo Dios ideología de género*

y transhumanismo. En Andrades, F., Pena, M., (Coord.). *Razones para*

vivir y razones para esperar Homenaje al profesor José Román Flecha

Andrés. (pp. 309-335). Salamanca-España: Universidad Pontificia de

Salamanca.

Guastini, R. (2002). *La interpretación: objetos, conceptos y teorías*. D.F.

México: Fontamara.

Obtenido de:

https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/pos/DR/DJ/AM/10/1.pdf

Hinostriza, A. (1997). *Derecho de Familia*. Lima-Perú: FECAT.

Huamán, K. (2021). *La educación en valores morales en las actividades de la*

plataforma Aprendo en Casa para cuarto grado de primaria. (Tesis de

- posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú).
 Recuperado de:
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19505/HUAMAN_QUIspe_KARLA_ROSALY_Lic.%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Huarcaya, G. (2012). Análisis crítico de la ideología de género en textos escolares de educación secundaria de Perú. En *Repositorio Institucional Pirhua*. Piura: Universidad de Piura, pp. 1-17. disponible en:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1774/analisis_critico_ideologia_genero.pdf
- Hugo, D. (1973). Patria Potestad. En *Derecho de Familia*, Tomo II (pp. 243-278). Santa fe- Argentina: Rubinzal y Culzoni S.C.C.
- Kelsen, H. (1998). *Teoría Pura del Derecho*, México: Porrúa.
- Lafferriere, J. (2015). La ideología de género y sus consecuencias en la legislación: las etapas del caso argentino. En *Zoom*, 8(17), pp. 23-27. Piura: Universidad Católica San Pablo, disponible en:
<https://ucsp.edu.pe/cpsc/la-ideologia-de-genero-y-sus-consecuencias-en-la-legislacion-las-etapas-del-caso-argentino/>
- Laise, L. (2017), Convencionalismo semántico e interpretación jurídica. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 11 (1), pp. 273-340. Recuperado de:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/11076/13098>
- León, R. (05/2000). Sobre la interpretación jurídica. [Academia de la Magistratura].
 Recuperado de: <http://200.31.112.190/handle/123456789/294>
- Linfante, I. (2015). Interpretación Jurídica. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, (pp. 1355-1356)
 Recuperado de:
http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/74428/1/2015_Lifante-Vidal_Interpretacion-juridica.pdf

- Loayza, C. (2020). *Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica, aplicadas en la sentencia Casatoria N°76-2015 emitida por la corte suprema en el expediente n°520- 2012 distrito judicial de La Libertad- Cañete, 2020*. (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete-Perú). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20391/ARGUMENTACION_CASACION_LOAYZA_LOZANO_CECILIA_YA_NET.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- López, D. & Mendizábal, I. (2013). *Gestión del conocimiento y la comunicación digital*. En O. Islas & P. Ricaurte (Coord.), *Investigar en las redes sociales. Comunicación total en lasociedad de la ubicuidad* (pp. 99-139). México: Razón y Palabra, disponible en: <http://editorialrazonypalabra.org/pdf/ryp/InvestigarRedesSociales.pdf>
- Márquez, N.& Laje, A. (2016). *El libro negro de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural*. Madrid: Grupo Unión.
- Martínez, M., Robles, C., Alfaro, J. (2020). Concepto de desconexión moral y sus manifestaciones contemporáneas. *Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social*, 25(11), pp. 359-361.
Recuperado de: <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/7641/Conceptoedesconexi%C3%B3nmoralysusmanifestacionescontempor%C3%A1neas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, J. (2009). Igualdad jurídica y género. En *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 10, pp. 389-434. Madrid: Universidad Complutence de Madrid, disponible en: <http://eprints.ucm.es/11357/1/Igualdad.pdf>
- Mendoza, E. (2012). Acoso cibernético o cyberbullying: Acoso con la tecnología electrónica. En *Pediatría de México*. Volumen 14, número 3, pp. 133-146, disponible en: <http://www.medigraphic.com/pdfs/conapeme/pm-2012/pm123g.pdf>

Ministerio de Educación. (2014). *Guía de Educación Sexual Integral para docentes del Nivel de Educación Primaria*. Lima-Perú: Ministerio de Educación

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (29/02/2020).

Estadísticas – 2020.[Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable]. Recuperado de:

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/estadisticas/Estadisticas_DGA_al_2020-02-29_v2.pdf

Miranda, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. En *Dikaion*, 26(21), pp. 337-356. Colombia: Universidad de La Sabana, disponible en:

<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a02.pdf>

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Morduchowicz, R.; Marcon, A. & Silvestre, V. (2010). *Los adolescentes y las redes sociales*. Buenos Aires-Argentina. Ministerio de Educación de la Nación, disponible en:

<http://www.me.gov.ar/escuelaymedios/material/redes.pdf>

Navas, A. (s/f). *Ideología de género, legislación y opinión pública*. Navarra: Universidad de Navarra, disponible

en:

<http://www.unav.edu/documents/58292/5834876/1.IDEOLOG%C3%8DA+DE+G%C3%89NERO,%20LEGISLACI%C3%93N+Y+OPINI%C3%93N+P%C3%9ABLICA.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones. [ONU]. Recuperado de:

<https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

Observatorio de las familias y la infancia de Extremadura. (2019). Diversidad familiar: los diferentes tipos de familia. [Observatorio FIEEX]. Recuperado de:

<https://observatoriofiex.es/diversidad-familiar-los-diferentes-tipos->

[defamilia/#:~:text=Tipos%20de%20familia%20actualmente%201%20Familia%20sin%20hijos....%207%20Familia%20adoptiva.%20...%208%20Familia%20extensa.](#)

Ortiz, J. (2017). *La intensidad moral y la toma de decisiones éticas individuales en los negocios*. (Tesis de posgrado, Universitat Politècnica de Catalunya, Barcelona, España).

Recuperado de:

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/462147/TJAOE1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Paccini, R. (2013). Ideología de género en América Latina. En *Focus 3*, 7(17), pp. 19-22. Piura: Universidad Católica San Pablo, disponible en:

<https://ucsp.edu.pe/cpsc/ideologia-de-genero-en-america-latina/>

Parrondo, L. (s.f.). La familia de origen en la adopción. [Adopción punto de encuentro]. Recuperado de:

<https://adopcionpuntodeencuentro.com/web/la-familia-de-origen-en-la-adopcion-lila-parrondo/>

Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima-

Perú: IDEMSA. Pérez, A. (s/f). Los conceptos de moral y derecho

en Kant. Disponible en:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derechomx/article/viewFile/26572/23944#:~:text=La%20moral%2C%20en%20esencia%2C%20es,cual%20debe%20sujetarse%20el%20individuo.&text=Una%20vez%20que%20el%20hombre,que%20sea%20una%20persona%20moral.>

Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. En K, Templos, M. Carbonell & R, Márquez (Coord.), *La adopción* (pp. 131-150). México: Nostra Ediciones.

Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/1.pdf>

Perú 21. (04/03/2017). *Con mis hijos no te metas: Así se vivió la marcha a nivel nacional*.

[Internet]. Disponible en: <https://peru21.pe/lima/mis-hijos-metas-vivio-marcha-nivel-nacional-67913>

Plácido, A. (2003). *Filiación y patria potestad*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Poder Judicial. (s.f.). Diccionario jurídico. [Poder Judicial].

Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/r1

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la Lengua Española. Ed. 23º.

Recuperado de: <https://dle.rae.es/>

Ricaurte, P. (2013). *Redes ciudadanas en la era digital: La nueva esfera pública*. En O. Islas & P. Ricaurte (Coord.), *Investigar en las redes sociales. Comunicación total en la sociedad de la ubicuidad* (pp. 140-156). México: Razón y Palabra, disponible en:

<http://editorialrazonypalabra.org/pdf/ryp/InvestigarRedesSociales.pdf>

Robinson, P. (17/12/2014). Informe de Investigación 98/2014-2015. Procedimientos de adopción en el Perú. [Congreso de la República].

Recuperado de:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FC179B27D9C551210525807B005F980C/\\$FILE/235_INFINVES98_2014_2015_procedimiento_adopci%C3%B3n.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FC179B27D9C551210525807B005F980C/$FILE/235_INFINVES98_2014_2015_procedimiento_adopci%C3%B3n.pdf)

Rodríguez, M. (2018). La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional. Una reflexión desde el caso español. *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 27(2), pp. 175-204.

Recuperado de:

<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/8676/4874>

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo II.

Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio, M. (2011). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Obtenido de:

<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/webma%20%20copia/EL%20SISTEMA%20JUR%C3%8DDICO%20Introduci%C3%B3n%20al%20Derecho%20-%20Marcial%20Rubio%20Correa.pdf>

Russell, B. (1994). Elogio de la ociosidad y otros ensayos. *Revista colombiana de psicología*, 3 (1), pp. 155-162.

Recuperado de:

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/psicologia/article/view/15879/16667>

Saloma, M. (14/10/2002). *La interpretación jurídica*. México. [Revista del Instituto de la Judicatura Federal]. Obtenido de:

https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/13/r13_19.pdf

- Sampieri, H., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México-México: MCGrawHill.

Sánchez, R. (2019). Algunas consideraciones sobre el Método Exegético Jurídico. México: Anuario Jurídico UNAM.

Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>

Sánchez, S. (2017). *Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote, 2017* (Tesis de maestría, Universidad Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Perú). Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2029/APLICACION_DERECHO_FUNDAMENTAL_SANCHEZ_AVALOS_SILVIA_ROSMERY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Seminario, R. (2018). *La solvencia moral como requisito para la adopción*. (Monografía, Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú).

Recuperado de: <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/2800>

Silva, G., Reyes, G., Peña, G. y Rosas, A. (2021). La noción de daño y su rol en los juicios morales. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 82(1), pp. 157-170. Recuperado de:

<https://revistas.um.es/daimon/issue/view/19151/2011>

Suarez, G. (2013). Aproximación al tránsito jurídico de la patria potestad: desde roma hasta el derecho altomedieval visigodo de España. En la *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. N° 28, julio-diciembre, pp. 3-37. México: Universidad Autónoma de México, Instituciones de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 08 de julio del 2017, disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historiaderecho/article/view/10169/12196>

Torres, A. (2019). *Introducción al derecho, Teoría General del Derecho*. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Troper, M. (1981). *Kelsen, la théorie de l'interprétation et la structure de l'ordre juridique*. *Revue Internationale de Philosophie*, 1(138), pp. 518-529.

Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/23945337>

Unicef (2006). Convención sobre los Derechos del Niño.

Ursúa, J. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos. [Scielo] *Isonomía*, (20), 255-275. Recuperado de:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100012

Velluzzi, V. (1998). *Interpretación Sistemática ¿Un concepto realmente útil?*

Doxa, (21-I), 78, pp. 65-82. Recuperado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/interpretacin-sitemtica--un-concepto-realmente-til-consideraciones-sobre-el-sistema-juridico-como-factor-de-interpretacin-0/>

Villafuerte, A. (2021). *Identidad moral y sentido del propósito en un grupo de bomberos limeños*. (Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19878/VILLAFUERTE_MELENDEZ_ALVARO_MIGUEL%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

UNA EVALUACIÓN DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA AL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 782 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	Categoría 1 Interpretación jurídica Sub-categorías:	Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico” con un nivel “Explicativo” y un enfoque cualitativo. Diseño de investigación Observacional-teórica fundamentada.
¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano?	Analizar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS		

<p>¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica exegética respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano?</p> <p>¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica sistemática respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano?</p> <p>¿De qué manera resulta una evaluación de interpretación jurídica teleológica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano?</p>	<p>Identificar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica exegética respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano.</p> <p>Determinar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica sistemática respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano.</p> <p>Examinar la manera en que resulta una evaluación de interpretación jurídica teleológica respecto al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Exegética ● Teleológica ● Sistemática <p style="text-align: center;">Categoría 2</p> <p>Inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil peruano</p> <p>Sub-categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Como no tener antecedentes penales ● Como no realizar conductas inmorales ● Como no ser ocioso 	<p style="text-align: center;">Técnica de Investigación</p> <p>Investigación documental de leyes nacionales e internacionales y doctrina.</p> <p style="text-align: center;">Instrumento de Análisis</p> <p>Se uso del instrumento del fichaje textual y de resumen.</p> <p style="text-align: center;">Procesamiento y Análisis</p> <p>Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p style="text-align: center;">Método General</p> <p>Se utilizó el método hermenéutico.</p> <p style="text-align: center;">Método Específico</p> <p>Se puso en práctica la interpretación exegética, teleológica y sistemático.</p>
--	--	--	--

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“

.....” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Como se expuso, la información fue recolectada a través del fichaje, con ello, se analizará el contenido informativo obtenido, para lograr reducir la subjetividad de la interpretación de la causal 3 del art. 782° del Código Procesal Civil a través de métodos específicos que abarca la interpretación jurídica., en consecuencia, se analizarán de cada variable las propiedades exclusivas e importantes, que logró conformar el marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), para dicho efecto, se usará el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL: Aplicación legislativa de la ley

DATOS GENERALES: Frosini, V. (1985). *La Letra y el Espíritu de la Ley*. Barcelona-España:Editorial Ariel. Sin página.

CONTENIDO: “La letra de la ley se fundamenta en las palabras del legislador; en cambio, el espíritu de la ley se encuentra en las palabras del intérprete”

FICHA RESUMEN: Definición de la interpretación jurídica

DATOS GENERALES Saloma, M. (2002). *La interpretación jurídica*. México. [Revista del Instituto de la Judicatura Federal]. sin página 43

CONTENIDO: La interpretación jurídica no cuenta con una definición unánime, es decir, hay diversas definiciones de los dos términos, sin embargo, para una parte de la doctrina, la interpretación jurídica es definida como una actividad de comprensión textual y normativo del texto jurídico para encontrar su esencia de la intención del legislador a la regular dicha norma para el control social.

FICHA TEXTUAL: Ejemplo de coherencia sobre la interpretación jurídica

DATOS GENERALES: Torres, A. (2019). *Introducción al derecho, Teoría General del Derecho*. Lima – Perú: Instituto Pacífico S.A.C. Sin página.

CONTENIDO: “(...) las normas del Código Civil que restringen la capacidad de contratación de los menores que son capaces de discernimiento, se encaminan a la protección de ellos contralando posibles consecuencias desfavorables de sus propios actos; (...)”

Aranzamendi (2012), nos señala que, la información obtenida documentalmente, debe contener premisas y conclusiones, éstas paralelamente es un conjunto de propiedades, por lo tanto, el procedimiento correcto para la presente investigación es la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, de tener: coherencia lógica (antecedente y conclusión); razonable (motivación suficiente justificable que conlleve materiales y formales); idóneas, (en la misma posición expuesta); y, claras (no ser interpretadas ambiguamente).

Finalmente, se aplicó lo manifestado por Maletta (2021): “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (pp.203-204), es decir, se usará una estructura, compuesta de la siguiente manera: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, ya que, mediante las conexiones lógicas y principios lógicos, se argumentará y contrastará la teorización planteada.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico propositivo (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que fueron debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basaron en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además fueron el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compuso así:

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
Interpretación jurídica	Interpretación jurídica exegetica
	Interpretación jurídica sistemática
	Interpretación jurídica teleológica
Inc. 3 del artículo 782 del CPC	Definición
	Naturaleza
	Características

El Concepto jurídico 2: “Inc. 3 del artículo 782 del CPC” se ha relacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 1: “Interpretación jurídica” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

Primera pregunta específica: Concepto jurídico 2 (Inc. 3 del artículo 782 del CPC) + Argumento debate 1 (Interpretación jurídica exegética) del Concepto jurídico 1 (Interpretación jurídica).

Segunda pregunta específica: Concepto jurídico 2 (Inc. 3 del artículo 782 del CPC) + Argumento debate 2 (Interpretación jurídica sistemática) del Concepto jurídico 1 (Interpretación jurídica).

Tercera pregunta específica: Concepto jurídico 2 (Inc. 3 del artículo 782 del CPC) + Argumento debate 3 (Interpretación jurídica teleológica) del Concepto jurídico 1 (Interpretación jurídica).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Por la naturaleza de la investigación, esto es de ser una **investigación propositiva**, y de diseño de teoría fundamentada a través de textos jurídicos y siendo cualitativo, no se hizo trabajo empírico alguno.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **Guillermo Fernando García Vásquez**, identificada con DNI N° 07550875, domiciliado en Jr. Mariscal Castilla N° 630 Block 2 Departamento 101 Conjunto habitacional Torres de Julio C. Tello, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA CAUSAL 3 DEL ARTÍCULO 782 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”, se haya

considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 22 de noviembre del 2021



GUILLERMO FERNANDO GARCÍA VASQUEZ
DNI N° 07550875

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **Daniel Horacio Ladera Huaman**, identificado con DNI N° 07524215, domiciliado en la Calle Independencia N°842 Dto 702, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA CAUSAL 3 DEL ARTÍCULO 782 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 21 de noviembre del 2021



DANIEL HORACIO LADERA HUAMAN
DNI N° 07524215